"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ACUERDO 018 DEL 2025
(9 DICIEMBRE 2025)

EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 287, 313, y 338 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1454 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1617 de 2013.

A C U E R D A:

TÍTULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Distrito Especial de Buenaventura, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical, progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas sustanciales tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 2.- Imposición de tributos. En tiempos de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y la tarifa de los tributos.

Corresponde al Concejo Distrital de Buenaventura de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente y anticipos, con el fin de garantizar su efectivo recaudo.

ARTICULO 3.- Autonomía del distrito especial. El Distrito Especial de Buenaventura goza de autonomía para la reglamentación de los tributos, con el fin de cumplir sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 4.- Propiedad de las rentas distritales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la expansión de monopolios del Distrito Especial de Buenaventura son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTICULO 5.- Codificación de los tributos distritales. El Estatuto Tributario del Distrito Especial de Buenaventura es la codificación de los aspectos generales de los tributos distritales vigentes y otras rentas que se señalan en el presente ordenamiento, se complementa con el régimen sancionatorio en el Libro Segundo y el procedimiento general

que trata el Libro tercero del presente estatuto, en el cual se incluyen los procedimientos del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional debidamente adoptados.

Esta codificación tributaria es de carácter impositivo, no incluye todos los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en su aspecto sustancial, los que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 6.- Impuestos, sobretasas, estampillas, contribuciones, tasas, derechos administrativos y participaciones distritales. Del Estatuto Tributario Distrital hacen parte los siguientes Impuestos, Sobretasas, Estampillas, Contribuciones, Tasas y derechos administrativos, y Participaciones que se encuentran vigentes en el Distrito Especial de Buenaventura, los cuales son rentas de su propiedad o tienen participación y los demás que la ley determine en el futuro:

- ✓ Impuesto predial unificado.
- ✓ Sobretasa ambiental.
- ✓ Sobretasa del impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios de servicio domiciliario de energía eléctrica.
- ✓ Impuesto de delineación urbana.
- ✓ Participación de la plusvalía.
- ✓ Contribución de valorización
- ✓ Impuesto de industria y comercio.
- ✓ Sobretasa bomberil.
- ✓ Impuesto de avisos y tableros.
- ✓ Impuesto a la publicidad exterior visual
- ✓ Impuesto unificado bajo régimen simple de tributación.
- ✓ Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos
- ✓ Impuesto de alumbrado público.
- ✓ Impuesto de teléfonos.
- ✓ Impuesto de degüello de ganado menor.
- ✓ Impuesto a las rifas y juegos de azar.
- ✓ Sobretasa a la gasolina motor.

- ✓ Impuesto de espectáculos públicos nacional con destino al deporte.
- ✓ Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
- ✓ Tasa pro deporte y recreación.
- ✓ Tasa de congestión, de alta contaminación o de infraestructura.
- ✓ Contraprestaciones por las concesiones aeroportuarias.
- ✓ Contraprestaciones por las concesiones portuarias
- ✓ Contraprestaciones por uso comercial y turístico de playas y terrenos de bajamar
- ✓ Tasa por derechos urbanísticos
- ✓ Contribución sobre contratos de obra pública
- ✓ Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- ✓ Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- ✓ Estampilla pro hospitales públicos.
- ✓ Estampilla pro cultura.
- ✓ Estampilla pro electrificación rural.
- ✓ Estampilla para la Justicia Familiar
- ✓ Participación en el impuesto sobre vehículos automotores.
- ✓ Participación en regalías y compensaciones provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables.
- ✓ Transferencias del Sector eléctrico
- ✓ Otros recaudos: Ingresos no tributarios

ARTICULO 7.- Equivalencia de los términos contribuyente, responsable o declarante y de los términos de impuesto, contribución y tasa con el de tributo. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Distrito Especial de Buenaventura se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante. Igualmente, el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTICULO 8.- Obligación tributaria. Se origina a favor del Distrito Especial de Buenaventura y a cargo de los sujetos pasivos responsables de los tributos distritales al

realizar el presupuesto previsto en la ley como hecho generador y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTICULO 9.- Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Distrito dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Distrito Especial, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTICULO 10.- Elementos sustantivos de la estructura del tributo. Son: El hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTICULO 11.- Causación. Es el momento en que nace La obligación tributaria.

ARTICULO 12.- Hecho generador. Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 13.- Sujeto activo. Es el Distrito Especial de Buenaventura como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

ARTICULO 14.- Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica, la Sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar los tributos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 15.- Período gravable. Es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

ARTICULO 16.- Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 17.- Tarifa. Es el monto que se aplica a la base gravable y en virtud del cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente.

ARTICULO 18.- Reglamentación vigente. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas de los tributos distritales no reglamentados por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando, siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTICULO 19.- Unidad de valor tributario - UVT. Adóptese la unidad de valor tributario UVT según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el objeto de unificar

y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Distrito Especial de Buenaventura.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT, siempre y cuando, en las disposiciones especiales no se determine otro valor.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea menos de 100 pesos.

b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000), y

c) Aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

LIBRO PRIMERO

ASPECTOS SUSTANCIALES

IMPUESTOS DISTRITALES

TÍTULO I

IMPUESTOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 20.- Autorización legal. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990.

ARTICULO 21.- Hecho generador. Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

ARTICULO 22.- **Sujeto activo.** El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se genere en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, sanción, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 23.- **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho y aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, y que sean propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura. Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Parágrafo 1.- Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso

Parágrafo 2.- Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 3.- Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario

Parágrafo 4°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 5°. - En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTICULO 24.- **Base gravable.** Está constituida por el avalúo catastral del predio vigente al momento de la causación del impuesto.

Parágrafo 1.- Base gravable en los tenedores de inmuebles públicos a título de arrendamiento mediante establecimiento mercantil: Para los arrendatarios de inmuebles públicos a título de arrendamiento la base gravable será el valor de la tenencia, la cual equivaldrá a un canon de arrendamiento mensual

Parágrafo 2.- Base gravable en los tenedores de inmuebles públicos a título de uso, usufructo: Para los usuarios, usufructuarios de inmuebles públicos mediante establecimiento mercantil la base gravable será el valor del derecho de uso o usufructo del área objeto de tales derechos, la cual será objeto de valoración pericial.

Parágrafo 3.- Base gravable en los tenedores de inmuebles públicos a título de una forma de explotación comercial mediante establecimiento mercantil: La base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 4.- Base gravable en los demás casos los tenedores de inmuebles públicos a título de una forma de explotación comercial mediante establecimiento mercantil: La base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTICULO 25.- Periodo gravable y causación. El período del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año y se causa el primero (1º) de enero del período gravable.

ARTICULO 26.- Tarifas. El artículo 49 de la ley 1955 de 2019 preceptúa que todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En ese sentido, en lo sucesivo las tarifas del impuesto predial, se liquidarán de acuerdo a la clasificación en UVT. Las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PREDIOS RESIDENCIALES	**TARIFA**
USO 1 – Avalúo hasta 1.715 UVT Vigente	5 POR MIL
USO 2 – Avalúo Superior a 1.715 UVT hasta 2.573 UVT vigente	6 POR MIL
USO 3 – Avalúo Superior a 2.573 UVT hasta 3.859 UVT vigente	7 POR MIL
USO 4 – Avalúo Superior a 3.859 UVT hasta 14.292 UVT vigente	10 POR MIL
USO 5 – Avalúo Superior a 14.292 UVT hasta 34.302 UVT vigente	13 POR MIL
USO 6 – Avalúo Superior a 34.302	16 POR MIL
OTROS TIPOS DE PREDIOS URBANOS	**TARIFA**
Predios destinados a la recreación	8 POR MIL
Predios destinados al sector industrial comercial y exclusivamente al servicio de hotelería	13 POR MIL

Predios destinados al sector de servicio	16 POR MIL
TIPOS DE PREDIOS RURALES	**TARIFA**
Rural de uso residencial – Avalúo hasta 3.859 UVT vigente	5 POR MIL
Rural de uso residencial – Avalúo superior a 3.859 UVT vigente	8 POR MIL
Rural de uso agropecuario – Avalúo hasta 3.552 UVT vigente	5 POR MIL
Rural de uso agropecuario – Avalúo superior a 3.552 UVT vigente	6 POR MIL
Rural Recreación	8 POR MIL
Rural cuyo uso este destinado a Industria y Comercio	13 POR MIL
TIPOS DE PREDIOS	**TARIFA**
Predios destinados a educación privada y pública	8 POR MIL
TIPO DE PREDIOS LOTES	**TARIFA**
Terrenos Urbanizables no urbanizados	33 POR MIL
Terrenos Urbanizados no edificados	33 POR MIL

Parágrafo .-Tarifas para predios con diversas destinaciones

En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

ARTICULO 27.- Exclusiones y exenciones del impuesto predial.

Están excluidos del impuesto predial y, por lo tanto, no causarán ni pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

a) Los bienes inmuebles de propiedad del Distrito Especial de Buenaventura

b) Los salones comunales de propiedad de la Junta de Acción Comunal

c) Los inmuebles de propiedad de las iglesias reconocidas destinadas a la eucaristías o cultos, las casas episcopales y curales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como las de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén reconocidas por el estado colombiano y dedicados exclusivamente al culto.

d) Los bienes de uso público que no hayan sido concesionados, ni autorizados para ocupación temporal y/o la explotación económica;

e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, siempre y cuando no hayan sido entregados en concesión; y

f) Los inmuebles de propiedad del Distrito Especial de Buenaventura destinados de manera exclusiva a la prestación del servicio público bomberil, así como los del Cuerpo Oficial de Bomberos que se llegue a crear en la jurisdicción, siempre que se encuentren destinados a la gestión integral del riesgo contra incendios, la preparación y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Igualmente, se comprenderán dentro de esta exclusión aquellos bienes de propiedad del Distrito que sean entregados en comodato a los cuerpos de bomberos, para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley 1575 de 2012.

Están exentos del impuesto predial por diez (10) años contados desde la entrada en vigencia del presente acuerdo:

a) En relación con los predio restituido o formalizado de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento en los términos del artículo 121 la Ley 1448 de 2011.
b) Con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012, los **inmuebles** destinados a **dependencias, talleres y lugares de entrenamiento** del **cuerpo oficial de bomberos** que preste sus servicios en el Distrito, *ya sean de propiedad del Distrito o del cuerpo oficial de bomberos*, siempre que mantengan dicho **uso exclusivo** y cumplan los requisitos señalados en el parágrafo 5 de este artículo.

Parágrafo 1.- Las solicitudes realizadas por las diferentes iglesias para ser sujetas de excepción deben haber realizado su proceso de desenglobe que permita individualizar el predio designado al culto y la casa cural o pastoral de aquella área que no se dedique al culto.

Según lo establecido en el artículo 294 de la Constitución Política de Colombia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Parágrafo 2.- Para que los predios de las iglesias puedan beneficiarse de las exclusiones de este impuesto, tendrán que radicar ante el Director de Administración y Gestión Financiera y/o dependencia que haga sus veces hasta el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la causación del tributo objeto de la solicitud, documento suscrito por el representante legal de la iglesia, acompañada del documento en que conste reconocimiento de la iglesia por parte del Ministerio del Interior y la prueba de la representación de la iglesia, así como el título de propiedad donde registre que el inmueble le pertenece a la iglesia. Este documento debe enviarse con copia al Director Financiero del Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 3.- Para proceder a efectuar la exoneración del impuesto predial a las iglesias, el Distrito de Buenaventura, mediante Director de Administración y Gestión Financiera y/o

oficina de asuntos interreligiosos o la dependencia que haga sus veces, debe emitir previamente el informe ocular donde se verifique la actividad del predio en mención.

Parágrafo 4.- Para dar aplicación en la exención de impuestos predial unificado a las victimas debe acreditarse con sentencia ejecutoriada.

Parágrafo 5.- La **Oficina de Rentas** reconocerá la exención mediante **acto administrativo** motivado, previa verificación de los siguientes requisitos:

1. **Solicitud** del interesado dirigida a la Oficina de Rentas, con identificación del tributo, contrato, convenio, bien, servicio u **inmueble** respecto del cual se solicita la exoneración.
2. **Certificación** expedida por la **Oficina de Prevención y Atención de Desastres de Buenaventura** o quien haga sus veces, en la que conste el **destino exclusivo** al servicio bomberil.
3. **Soportes** que acrediten la titularidad o uso del inmueble, o la existencia y objeto del contrato y/o convenio, según el caso.
4. **Declaración** del solicitante de que el bien, servicio, obra o inmueble no se destinará a fines distintos a los contemplados en este Acuerdo.

ARTICULO 28.- Determinación oficial del Impuesto Predial unificado por el sistema de facturación. El Director de Administración y Gestión Financiera y/o la dependencia que haga sus veces utilizará el sistema de facturación para la determinación oficial del impuesto predial unificado que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto administrativo de liquidación podrá expedirse una vez vencidos los plazos para el pago del impuesto predial unificado, el mismo deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como la base gravable, tarifa, período gravable, dirección y conceptos en mora, que permitan calcular y determinar el monto de la obligación, de acuerdo al artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. La Administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo de liquidación.

La notificación se hará de conformidad a lo establecido en la Ley.

Parágrafo 1.-: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitar la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo 2°.- Los requisitos de esta facturación, serán los contenidos en el artículo 578 del presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 29.- Plazos y lugares de pago. El pago del impuesto predial unificado se realizará dentro de las fechas y en los lugares que señale anualmente la Administración tributaria.

ARTICULO 30.- Revisión de avalúos. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado podrá obtener la revisión del avalúo catastral que conforme la respectiva base gravable, por medio de solicitud ante la oficina de catastro cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha solicitud podrá presentarse a partir de la fecha de la resolución de inscripción del predio o la mejora en la oficina de catastro, acompañada de las pruebas que la justifiquen.

ARTICULO 31.- Determinación de la obligación tributaria para el impuesto predial unificado. Para el impuesto predial unificado no podrá iniciarse, continuarse o adelantarse proceso de determinación, fiscalización, liquidación y/o cobro, cuando no se encuentre completa la obligación tributaria, esto es, hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, tarifa y base gravable.

ARTICULO 32.- Autoavalúo del impuesto predial unificado. El Distrito podrá establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

CAPÍTULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 33.- Autorización legal. La sobretasa para financiar la actividad ambiental está autorizada por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 34.- Hecho generador. La propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Distrito Especial de Buenaventura y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTICULO 35.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de esta sobretasa.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 36.- **Sujeto pasivo.** Es toda persona natural o jurídica, asimilada, sociedad de hecho o sucesión ilíquida que sea contribuyente o responsable del impuesto predial.

ARTICULO 37.- **Base gravable.** Es el avalúo catastral de los bienes que sirven como base para liquidar el impuesto predial.

ARTICULO 38.- **Causación y recaudo.** Se causa en el momento en que se liquide y se pague el impuesto predial y el recaudo están a cargo del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 39.- **Tarifa.** Se debe aclarar la tarifa teniendo en cuenta lo siguiente:

SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA URBANA. En desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, ley 1151 de 2007 y ley 1625 de 2013 y de acuerdo con dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x1000) sobre el avalúo catastral de los predios urbanos.

SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA RURAL: En desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, ley 1151 de 2007 y ley 1625 de 2013 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa de uno punto cinco por mil (1.5x1000) sobre el avalúo catastral de los predios rurales.

CAPÍTULO III

SOBRETASA DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 40.- **Autorización legal.** Impuesto de alumbrado público a través de la sobretasa del impuesto predial está autorizada por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Autorizase en el Distrito de Buenaventura como cobro del Impuesto de Alumbrado Público una sobretasa al Avalúo Catastral de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, con los siguientes elementos:

ARTICULO 41.- **Hecho generador.** La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 42.- **Base gravable.** Es el Avalúo Catastral del periodo a liquidar de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 43.- **Sujeto activo.** Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

ARTICULO 44.- **Sujeto pasivo.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 45.- **Tarifa**. El uno (1) por mil del Avalúo Catastral.

Parágrafo 1°.- Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público.

Parágrafo 2° .- Esta Sobretasa se liquidará y recaudará de los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Para el efecto la Oficina de Rentas Distritales o quien haga sus veces, expedirá las liquidaciones oficiales con vencimiento en el último día hábil del mes de junio de cada año y el régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado.

Parágrafo 3°.-. El estado de cuenta que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado para efectos de la protocolización de escrituras públicas que impliquen transferencias de dominio, deberá incluir esta Sobretasa.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 46.- **Autorización legal**. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y literal b del artículo 233 de la Ley 1333 de 1986 y Decreto 2150 de 1.995.

ARTICULO 47.- **Hecho generador:** Lo constituye la expedición de la licencia de urbanización, parcelación, construcción (en cualquiera de las modalidades definidas), subdivisión y sus modalidades y/o permisos para la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras, urbanización de terrenos y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación.

ARTICULO 48.- **Sujeto activo.** El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración; control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 49.- **Sujeto pasivo**. Los propietarios o poseedores de los predios, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen el hecho generador y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o quien ostente la condición de dueño de la obra o a quien se le otorgue la licencia; así como, los titulares de derechos adquiridos con la licencia de construcción conforme a lo establecido en los hechos generadores y a quienes se les efectúe mediante acto administrativo el reconocimiento de construcción.

ARTICULO 50.- **Base gravable.** Corresponde al monto total de la obra o construcción y equivale al costo de la mano de obra, adquisición de materiales, la compra y arrendamiento de equipos y, en general, todos los gastos y costos para la excavación y preparación de terrenos y construcciones de edificaciones. Al monto total de la obra podrá resta los costos de adquisición de terrenos, los gastos financieros, impuestos, derechos de conexión de servicios públicos, administración y la utilidad e imprevistos, con lo cual se obtiene la base gravable liquida para aplicar la tarifa.

Parágrafo 1.- La base gravable del impuesto de delineación urbana dentro del presupuesto de construcción incluye además de la construcción de su infraestructura, la realización de obras propias de ingeniería, como tanques de almacenamiento, torres de aireación, tuberías, dispensadores sumergibles y demás bienes inmuebles por adhesión y por destinación.

Parágrafo 2.-Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

Parágrafo 3.- .- La base gravable para las licencias de parcelación, subdivisión y sus modalidades se determinará por estratos de los predios y destino económico del predio para los industriales, comerciales y de servicios.

Parágrafo 4.-: En el caso de reconocimiento de construcciones en Distrito Especial de Buenaventura, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación Distrital, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

La liquidación y pago del impuesto de delineación urbana, no impide la fiscalización y la imposición de sanciones a que haya lugar por no haber pagado el impuesto conforme a la base gravable de que trata el presente artículo y por infracción urbanística derivada de la realización de construcción sin la licencia correspondiente.

ARTICULO 51.- Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, El Director de Planeación y/o la dependencia competente, publicará anualmente en la página web del Distrito los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTICULO 52.- Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, el Director de Planeación y/o la dependencia competente, publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

ARTICULO 53.- Causación del impuesto de delineación urbana. En armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2025, el Impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento en que los curadores urbanos, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, según corresponda, emitan el pronunciamiento sobre la viabilidad de la licencia solicitada.

Parágrafo. - El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se solicite la expedición de una licencia urbanística.

ARTICULO 54.- Tarifa. Es del dos por ciento (2%) sobre el monto total de la de la obra, construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras, urbanización de terrenos.

La tarifa del impuesto por el reconocimiento de la existencia de edificaciones en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura será del dos por ciento (2%) del total de los costos y gastos de la edificación certificada por planeación del Distrito.

Parágrafo 1°.- Para las licencias de parcelación, subdivisión y sus modalidades serán:

BASE GRAVABLE / ESTRATOS / USO ECONÓMICO	UVT
1	6
2	12

3	15
4	19
5 Y 6	25
Industrial	25
Comercio Y Servicio	26

Parágrafo 2. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 55.- Declaración de delineación urbana. Cada obra constituye un hecho gravado, razón por la cual los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos, deben presentar una declaración de delineación urbana por cada obra.

ARTICULO 56.- Obligación de presentar las declaraciones del impuesto de delineación urbana. La declaración del impuesto de delineación urbana se realizará en dos momentos: declaración y pago inicial, el cual se calculará con el presupuesto de obra, la administración podrá optar por publicar costos mínimos de presupuesto, la tarifa para calcular el pago inicial será del 1.5% del presupuesto de obra, construcción, ampliación y demás conceptos que realicen en el hecho generador.
Una segunda declaración que se considerará una adición a la primera que se presentará en el momento de terminación de la obra, la culminación de la vigencia de la licencia de construcción, lo que ocurra primero. La diferencia en la base gravable que se genere entre la primera declaración y la definitiva se calculará al 2% el impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 57.- Liquidación y pago del impuesto de delineación urbana. El impuesto de delineación urbana debe declararse, liquidarse y pagarse con anterioridad a la expedición de la licencia en los términos del artículo **2.2.6.6.8.2. del Decreto 1077 de 2025** y la curaduría urbana no expedirá ésta hasta que compruebe el pago respectivo. El pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital o mediante los mecanismos electrónicos que se llegasen a adoptar por el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los curadores Urbanos suministrarán al Jefe de Rentas o a quien haga sus veces la información necesaria para el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

Parágrafo 2°.- Pago inicial del impuesto para las licencias de construcción, urbanización y sus modalidades. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación en el Distrito de Buenaventura deberán efectuar un primer pago equivalente al 1,5% del monto total de presupuesto de obra o construcción liquidado por la Administración Municipal.

Parágrafo 3°.- El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la entidad municipal de planeación para cada año.

Parágrafo 4°.- Liquidación y pago del impuesto para las licencias de construcción, urbanización y sus modalidades. Los contribuyentes del impuesto de delineación, deberán pagar la liquidación definitiva del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida para el impuesto.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del pago inicial, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 2%.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el curador la presentación y pago del impuesto.

Parágrafo 5°.- Liquidación y pago del impuesto para las licencias de parcelación, subdivisión y sus modalidades. Los contribuyentes del impuesto de delineación deberán pagar la liquidación oficial definitiva del impuesto para la expedición de las licencias de parcelación, subdivisión y sus modalidades.

ARTICULO 58.- Proyectos por etapa. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 59.- Construcciones sin licencia: La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 60.- Exclusiones del impuesto de delineación urbana. Están excluidos del pago del impuesto de delineación urbana:

a) Los hechos generadores que adelanten las entidades estatales dentro del Distrito Especial de Buenaventura;

b) Los hechos generadores correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario y vivienda de interés social dirigida a los estratos 1,2 y 3;

c) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica por la Nación y por el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan siempre y cuando, las obras sean tendientes a Su restauración o conservación; y,

d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, desastres naturales y calamidades públicas ocurridos en el Distrito Especial de Buenaventura, previa certificación de la autoridad competente donde conste el hecho.

Parágrafo. - Cuando el sujeto pasivo del impuesto de Delineación o construcción urbana se beneficie con subsidio para la construcción de vivienda de interés social

será excluido de este impuesto el valor de dicho subsidio. En el exceda el monto de éste, se declarará, liquidará y pagará el impuesto sobre el excedente

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 61.- Autorización legal. La participación de la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, los Decretos Reglamentarios 1420 de 1998; 1788 de 2004, 2181 de 2006 y 4065 de 2008.

ARTICULO 62.- Hecho generador. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo que autoriza destinar el inmueble a un uso más rentables o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuye formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

a) La incorporación de suelo rural de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano;

b) El establecimiento o modificaciones del régimen o la zonificación de usos del suelo;

c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez; y,

d) La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen un mayor valor en predios en razón de las mismas y que no se hayan financiado mediante el sistema de la contribución de valorización.

Parágrafo.- En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTICULO 63.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 64.- Sujeto pasivo. Los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configuran los hechos generadores.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTICULO 65.- Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana o se califique de parte del suelo rural como suburbano, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente;

b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará Nuevo precio de referencia; y,

c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor

de lo establecido en los literales a) y b) de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 66.- Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia; y,

c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los literales a) y b) de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía

ARTICULO 67.- Efecto de la plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estima de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado:

b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora; y,

c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 68.- Participación en plusvalía por ejecución. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Distrito Especial de Buenaventura, la cual se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTICULO 69.- Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Parágrafo 1°.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. - En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al distrito se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación.

ARTICULO 70.- Tarifa. Es el treinta (30%) por ciento del efecto plusvalía.

ARTICULO 71.- Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos para los diferentes efectos de la plusvalía.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los

hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Director Financiero o quien haga sus veces, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado: transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración distrital podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 72.- Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Director Financiero o quien haga sus veces, liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la administración distrital disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. -: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la Administración Distrital los notificará conforme lo señala las normas del presente Estatuto y divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 73.- Revisión de la estimación del efecto plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise

el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

ARTICULO 74.- Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía en el momento en que se presente.

a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores;

b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo; y,

c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía cuando se trate de la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana 0 la consideración de parte del suelo rural como suburbano y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el Índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTICULO 75.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

a) En dinero efectivo.

b) Transfiriendo al Distrito o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente sí el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros; y,

c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a

fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Parágrafo 1°.- Cuando el pago se realice en efectivo o se trasfiera una porción del predio objeto de la participación de plusvalía se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del diez por ciento (10%) del monto liquidado.

Parágrafo 2°.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 76.- Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Distrito Especial de Buenaventura se destinará a los siguientes fines:

a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social;

b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado;

c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano;

d) Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo interés general;

e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística;

f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana; y

g) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

Parágrafo. - El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 77.- Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a los hechos generadores, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTICULO 78.- Exoneraciones. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 79.- Fundamento Legal. Artículo 317 Constitución Política, Ley 25 de 1921, Decreto 868 de 1956, Decreto 1604 de 1966, Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 105 de 1993, Artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 80.- Naturaleza y Definición de la Valorización. La contribución de valorización es un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Distrito de Buenaventura, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Distrito. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras, plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la rehabilitación de las mismas.

El Distrito podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización y demás sujetos pasivos de los impuestos territoriales señalados en este artículo.

ARTICULO 81.- Principios. Para la interpretación y aplicación del presente Estatuto se tendrán en cuenta los siguientes principios:

CELERIDAD: Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimiendo trámites innecesarios, utilizando formularios para actuaciones en serie cuando por su naturaleza sea posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se da a conocer por queja del interesado o de manera oficiosa, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

CONTRADICCIÓN: Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios legales.

ECONOMÍA: Se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que esos procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, y siempre y cuando la norma lo ordene en forma expresa.

EFICACIA: Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

EFICIENCIA: Atiende fundamentalmente a los objetivos de interés general que busca la tributación y que consiste en concebir el sistema normativo pertinente en medio idóneo para que los tributos cumplan su cometido esencial con los menores esfuerzos y los mayores rendimientos.

de transporte a través del cobro de la contribución de valorización y demás sujetos pasivos de los impuestos territoriales señalados en este artículo.

ARTICULO 82.- Hecho Generador. El hecho generador es la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, que lleve a cabo el Distrito de Buenaventura, a través del sistema de contribución de valorización y que reporte un beneficio o condición favorable a la propiedad inmueble.

ARTICULO 83.- Sujeto Activo. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Distrito de Buenaventura.

ARTICULO 84.- Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público, a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibieren un beneficio o condición favorable como consecuencia de la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público.

También serán sujetos pasivos de la contribución de valorización los tenedores de predios públicos en los términos del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 85.- Base Gravable. La base corresponde al área de cada uno de los predios localizados dentro de la zona de influencia, a la cual se le aplica el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, el monto total de los costos de

financiamiento de las obras, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración de la distribución, liquidación, recaudo y cobro de la contribución, adicionadas hasta en un treinta por ciento (30%), destinado a gastos de distribución, recaudo de las contribuciones, imprevistos y demás gastos administrativos.

También podrá tenerse en cuenta dentro de la base gravable el costo integral de la rehabilitación y/o recuperación de la infraestructura a ser financiada mediante contribución de valorización.

La Secretaría de Infraestructura y/o la dependencia que haga sus veces, teniendo en cuenta el costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o por porcentajes del costo de la obra.

Parágrafo.- Cuando la obra de interés público haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

ARTICULO 86.- Beneficio de Contribución de Valorización. Se denomina Beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público.

ARTICULO 87.- Clases de Contribución de Valorización. La aplicación de la Contribución por Valorización podrá realizarse utilizando una de las siguientes modalidades:

a. Por Beneficio General y;

b. Por Beneficio Local.

ARTICULO 88.- Definición de la Contribución de Valorización por Beneficio General. La contribución de valorización por beneficio general es la que se genera por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del territorio Distrito y que, por su localización, tipo de obra y significación, generan beneficio en todo el Distrito.

La contribución de valorización por beneficio general, se distribuye teniendo en cuenta la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

ARTICULO 89.- Definición de la Contribución de Valorización por Beneficio Local. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que se circunscribe a una zona determinada limitándose su beneficio a un sector del Distrito.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 90.- Obras que Podrán Ejecutarse. Podrán ejecutarse por el sistema de la contribución de valorización todas las obras de interés público que se hallen dentro del Plan de Desarrollo Distrital y se decreten por medio de Acuerdo.

ARTICULO 91.- Inmuebles excluidos. - Los inmuebles excluidos del pago de la contribución de valorización, son los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil, los inmuebles declarados monumentos nacionales y aquellos contemplados en la Ley y tratados internacionales vigentes.

Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad competente, o estén determinadas claramente en la escritura de copropiedad, conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o lo que haga sus veces y se esté dando uso efectivo de bien de uso público.

c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

e. Los inmuebles de propiedad del Distrito y sus entidades descentralizadas como establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, Instituciones educativas, Empresas Promotoras de Salud Distritales y/o municipales.

f. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

g. Se excluyen de manera expresa los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja Colombiana, así como aquellos que en el futuro lleguen al

Cuerpo Oficial de Bomberos que se establezca en la jurisdicción, siempre que estén destinados de forma exclusiva a la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios, la preparación y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás actividades propias de las funciones de socorro y ayuda humanitaria. Igualmente, se comprenden dentro de esta exclusión los bienes de propiedad del Distrito que sean entregados en comodato a los cuerpos de bomberos, como práctica habitual para la asignación de estaciones, vehículos y equipos, en cumplimiento de las funciones previstas en la Ley 1575 de 2012.

Parágrafo 1.- Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, estos bienes cambiarán de uso, previa su desafectación por la entidad competente, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándose de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

Parágrafo 2.- Las demás propiedades de las iglesias de que tratan los literales c) y d) serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTICULO 92.- Régimen Especial. Los bienes inmuebles destinados a usos culturales, históricos, artísticos, de asistencia social, educación, seguridad, deportivos, salud y sedes de acción comunal tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerles lo menos gravosa su contribución en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro y su duración sea como mínimo igual a la del plazo general otorgado para el pago, previa certificación de la entidad competente.

Parágrafo. - Si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieran desafectación mediante el cambio de uso, se les asignará la correspondiente contribución, actualizándose con base en la tasa de financiación establecida en la resolución que distribuye el gravamen.

ARTICULO 93.- Destinación de los Recursos. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización, se invertirán exclusivamente en la ejecución y/o mantenimiento de la obra objeto de contribución de valorización.

ARTICULO 94.- Factorización. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas. La selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, etc.

Parágrafo 1°.- El beneficio total de una obra o proyecto será la sumatoria de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

ARTICULO 95.- Decretación de la contribución de valorización. Decretar es expedir el Acto Administrativo, por medio del cual el Concejo Distrital de Buenaventura, ordena la realización de una o varias obras de interés público por el Sistema de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 96.- Requisitos. Para decretar una obra por el sistema de contribución de valorización se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los estudios que comprenden los siguientes aspectos:

a. Técnicos: Evaluación del anteproyecto determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.

b. Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.

c. Sociales: Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.

d. Ambientales: Concepto de la autoridad ambiental competente.

2. Determinación de la posible zona de influencia o sea el área territorial que, en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.

3. Censo catastral de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia.

4. La obra o conjunto de obras deberán estar inscritas dentro del plan de Desarrollo Distrital o municipal.

ARTICULO 97.- Denuncia de Predios. Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble ubicado dentro de la zona afectada por una obra de interés público deberá declarar el predio o los predios de su propiedad que se encuentren en dicha zona y que no estén registrados en la base de datos del Catastro Distrital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El nombre, número de cédula o NIT, la matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la nomenclatura indicados en la denuncia por el propietario serán utilizados para complementar la información obtenida por la Secretaría de Infraestructura y/o dependencia correspondiente con el fin de notificar la contribución. En consecuencia, será responsabilidad del contribuyente cualquier omisión en realizar la denuncia, así como los errores derivados de las inexactitudes cometidas al presentarla.

Las mismas personas a que se refiere este artículo tendrán, además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo) e informar todo cambio posterior. En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar estará a cargo del albacea con tenencia de bienes, del cónyuge supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

Parágrafo. - A los propietarios o poseedores que no estén registrados en la oficina de Catastro y efectúen oportunamente la denuncia de bienes inmuebles, se le reconocerán un estímulo que se determine en el Acuerdo o Decreto, que será del cinco por ciento (5%) de la contribución asignada.

ARTICULO 98.- Forma y Plazo para la Denuncia de Predios. La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de bienes inmuebles en el artículo anterior, deberán cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Secretaría de Infraestructura y/o dependencia correspondiente y dentro del plazo que determine el secretario de la misma, pero en todo caso, antes de la expedición de la resolución distribuidora.

ARTICULO 99.- Distribución de la Contribución. La distribución es el proceso mediante el cual se determinan los parámetros para emitir los actos individuales de liquidación, teniendo en cuenta el costo de la obra o conjunto de obras, el presupuesto de la misma, el beneficio calculado, el método de distribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada por el proyecto.

La contribución de valorización podrá distribuirse y exigirse antes de la ejecución de la obra de interés público, durante su ejecución o después hasta un plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha del acta de recibo de la obra por parte de la administración al contratista.

ARTICULO 100.- Método para distribuir las contribuciones. De acuerdo con las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, se podrán utilizar entre otros los siguientes métodos:

1. **Método de los factores de beneficio:** Los beneficios se cuantifican mediante el uso de un coeficiente sin unidades de medida, calculado con base en todos los factores que pueden influir en el aumento del valor de los bienes inmuebles. Entre estos factores se incluyen la topografía del terreno, la calidad del suelo, el frente, el área, la forma, la distancia, el precio de la tierra, su uso, los cambios en la zonificación, la densidad y la vocación de ocupación según las normas de planeación, así como las condiciones de accesibilidad vehicular, servicios, y otros aspectos relevantes.

2. **Método de las zonas:** Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra de interés público determinadas por líneas isobenéficas; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.

3. **Método simple de áreas:** Cuando el beneficio que produce la obra de interés público sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.

4. **Método de los frentes:** Cuando los frentes de los bienes inmuebles a una vía determinen el grado de absorción de una obra de interés público, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del bien inmueble.

5. **Método de los avalúos:** Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra de interés público. De acuerdo a algunos de los siguientes criterios:

a. **Doble avalúo comercial para toda la zona.** Consiste en el avalúo, para la misma fecha, de cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.

b. **Doble avalúo comercial por franjas.** Este método consiste en delimitar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias, y proceder a realizar el avalúo, para la misma fecha, de algunos puntos característicos ubicados dentro de cada franja, tanto en su estado actual (sin la obra) como considerando la obra ya construida y en funcionamiento. De esta manera, se define la diferencia de valor para cada franja

c. **Por analogía o comparación con obras similares.** Este método consiste en seleccionar una obra ya ejecutada y en funcionamiento, o una zona con características comparables a la de la obra o área en la que se va a intervenir. A partir de esta comparación, se aplican los resultados observados, tanto en el comportamiento de los valores de la tierra como en otros factores, para proyectar los posibles efectos en la obra o zona a ejecutar.

d. **Doble avalúo por muestreo.** Consiste en el avalúo en un mismo período o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a realizar el avalúo de la zona de estudio, se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

Parágrafo 1. - Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio. Adicional a los métodos aquí enumerados, el presente acuerdo de aprobación del cobro de la contribución de valorización, podrá plantear para la distribución de la contribución la aplicación de otros métodos técnicos.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 101.- Metodologías para Distribución de la Contribución de Valorización por Beneficio General. Para la distribución de la contribución de valorización por beneficio general, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo 868 de 1956, dicha contribución podrá aplicarse a la totalidad del área urbana y rural, o a una parte de cada una, ya sea de manera conjunta o separada. Los coeficientes que reflejen el valor o nivel económico de las zonas urbanas se determinarán en función del uso del suelo en cada zona, los servicios públicos que las beneficien, su productividad, el valor comercial de los terrenos y otros factores que permitan evaluar objetivamente la capacidad económica de la tierra.

Para el efecto, se podrán utilizar el método de los factores de beneficio, el método de la distribución socioeconómica o el método de la superposición de beneficios directos y reflejos, descritos en el artículo anterior del decreto mencionado.

ARTICULO 102.- Zona de Influencia. Denominase zona de influencia de un proyecto a la extensión territorial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de una obra de interés público en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 103.- Costo del Proyecto. El costo de la inversión pública estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra de interés público, incluidos entre otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación. A dicho costo se podrá agregar hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones.

Parágrafo. - Decretada la contribución de valorización de las obras públicas, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre los propietarios o poseedores beneficiados con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y/o poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original.

ARTICULO 104.- Resolución Distribuidora. Es el acto administrativo expedido por el/la Alcalde/sa previo concepto favorable del Consejo Municipal de Valorización, mediante el cual se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación.

El/la alcalde/sa del Distrito de Buenaventura, a solicitud del Concejo Municipal, podrá abstenerse de distribuir total o parcialmente una obra de interés público, aplazar su distribución o suspender temporal o definitivamente la exigibilidad del cobro, cuando existan

condiciones de orden social, económico, técnico o financiero realmente adversas al desarrollo de la misma.

El/la Alcalde/sa del Distrito de Buenaventura no podrá redistribuir contribuciones para cubrir los costos que tengan por causa directa y única, el hecho de que la obra de interés público no haya sido concluida dentro del plazo establecido para su ejecución.

Parágrafo. Contenido de la Resolución Distribuidora. Es el acto administrativo expedido por el/la Alcalde/sa, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Valorización en el que se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación, el cual debe contener:

a. Identificación definitiva de las obras o conjunto de obras que serán objeto de distribución de la contribución de valorización.

b. Determinación del monto definitivo o final de distribución.

c. Determinación de los parámetros generales de aplicación de la distribución o liquidación a aplicar en el acto de liquidación de cada predio en desarrollo del método y sistema de distribución determinado por el acuerdo a través del cual se decrete el cobro de la valorización.

d. Identificación de la zona que recibe el beneficio, conforme a los estudios de factibilidad de las obras y de la zona de influencia.

e. Determinación de las fechas para aplicar los plazos y descuentos por pronto pago autorizados por el concejo Distrital a través del cual se ordena el cobro de la valorización.

f. Determinación de las fechas para pagar las cuotas y el monto definitivo de cada una incluyendo el costo de financiación.

g. Determinar el plazo máximo de ejecución de la obra

ARTICULO 105.- Oportunidad de la Distribución. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución tiene un plazo hasta de dos (2) años contados a partir de la fecha del acta de recibo de la obra por parte de la administración.

Parágrafo 1.- Cuando la obra se haya ejecutado por tramos o fases, este tiempo se contará a partir de la fecha de la última acta de recibo de la obra por parte de la administración a los contratistas que en ella hayan intervenido.

Parágrafo 2.- Cuando se exijan contribuciones de valorización por una obra de interés público y esta no se inicie en un plazo de dos (2) años, o sea suspendida por más de dos (2) años, los propietarios y/o poseedores que hayan pagado dichas contribuciones tendrán derecho a la devolución del dinero pagado y no ejecutado, en la proporción correspondiente. A este monto se le reconocerá un interés mensual, ajustado conforme al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el DANE, para los doce (12) meses anteriores, calculado en función del promedio de los pagos realizados

Para las obras que se suspendan por más de dos (2) años, se procederá a redistribuir la contribución de valorización en proporción a lo ejecutado. En el evento que la Administración distrital decida reiniciar las obras, se distribuirá nuevamente en proporción a lo que se ejecute y de acuerdo a los parámetros de la resolución distribuidora inicial.

ARTICULO 106.- Inscripción del Gravamen. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Secretaría de Infraestructura y/o la dependencia que haga sus veces, procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

ARTICULO 107.- Resoluciones de Determinación Individual. El acto administrativo de Liquidación Oficial será emitido por la Secretaría de Infraestructura y/o la dependencia que haga sus veces, con posterioridad a la Resolución de Distribución y constituirá determinación oficial individual por predio de la contribución y prestará mérito ejecutivo.

El acto de Liquidación Oficial de la contribución de valorización será notificado siguiendo lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional para las notificaciones por correo. Se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección del predio.

Los actos de Liquidación Oficial enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo en el portal web del Distrito de Buenaventura que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior, no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la del predio, o a la informada por el contribuyente, de acuerdo con la información catastral recogida por el Distrito.

Este artículo se complementa con la reglamentación de notificación electrónica que trae el Estatuto Tributario Nacional, en sus artículos 566-1 y demás que la modifiquen, derogue, modifiquen, complemente o sustituyan.

ARTICULO 108.- Contenido del Acto de Determinación Individual. La Resolución a través de la cual se liquida de forma individual a cargo de cada sujeto pasivo la contribución deberá contener:

a. Identificación del predio, con dirección y/o cédula catastral, que resulta beneficiado con la obra.

b. Identificación de la persona natural o jurídica que se registra en la base como contribuyente.

c. Hacer una referencia sucinta sobre la aplicación de la fórmula de distribución aprobada en la Resolución distribuidora para el predio.

d. Determinación del monto a pagar de la contribución de valorización.

e. Indicación de la forma de notificación, del recurso que procede y término para interponerlos.

f. Firma manual o automatizada o electrónica del funcionario competente

g. Indicación de los recursos procedentes contra el acto de determinación individual de la contribución de valorización, el término para interponerlo y la información de la dependencia competencia ante la cual debe interponerse.

ARTICULO 109.- Dirección de Notificación. La liquidación de determinación individual de la contribución de valorización se notificará a la dirección del predio levantada en el censo predial, o a la suministrada por la autoridad catastral, o a la dirección específica personal informada a la Administración por el propietario y/o poseedor del inmueble. Cuando a pesar de que la Administración determine mecanismos para que el propietario previo a la asignación, señalen la dirección de notificación o se levante el censo predial y al predio no se le identifique dirección específica de notificación al propietario, poseedor y los tenedores de predios públicos, la Administración notificará el acto administrativo mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Distrito que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Parágrafo. - Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la contribución de valorización, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una dirección para que se les notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 110.- Recurso Contra los Actos Administrativos de Liquidación. Contra el acto administrativo de la liquidación oficial, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, el cual se someterá a lo regulado por el Estatuto Tributario Nacional. Corresponde a la Director de Administración y Gestión Financiera y/o quién haga sus veces ejercer las competencias funcionales de discusión consagradas en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez ejecutoriada la liquidación oficial, conforme al artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, ésta prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 111.- Regulación de la contribución de Valorización. Concédase al Alcalde Distrital la **facultad** para regular y reglamentar las tarifas de la contribución de valorización y demás aspectos técnicos y/o cualquier otro aspecto de la contribución de valorización autorizada que no fue regulado en el presente acuerdo.

TÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 112.- Autorización legal. El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 113.- Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras que se realicen o que se ejerzan en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Parágrafo. - El abastecimiento de combustible realizado en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura y/o puertos y/o playa del Distrito de Buenaventura, hace parte de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 114.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 115.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, entidades oficiales, públicas, sucesiones ilíquidas y aquellas en la que se realicen el hecho gravado a través de uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos en quien se figure el hecho generador del impuesto. También serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio los sujetos pasivos señalados en el artículo 54 de la Ley 1607 de 2012.

Los sujetos pasivos están obligados a la presentación de la declaración de industria y comercio en los períodos en los que no hayan generado ingresos en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, so pena de incurrir en sanción por extemporaneidad detallada en este Estatuto. Esto en fundamento de la autonomía señalada en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 116.- Actividad industrial. Para fines de este estatuto se considera actividad industrial las destinadas a producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, maquila, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Parágrafo 1.- La comercialización de productos elaborados en la actividad industrial es la culminación de ésta, por lo tanto, no se causa el impuesto como actividad comercial.

Parágrafo 2.- Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos, se considerará actividad industrial.

ARTICULO 117.- Actividad comercial. Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo 1.-: Si el establecimiento de comercio abierto al público o los puntos de ventas se encuentra en el Distrito Especial de Buenaventura se entenderá realizada la actividad en este Distrito.

Parágrafo 2.-: Si la actividad se realiza no existiendo establecimiento de comercio, ni puntos de venta en el Distrito Especial de Buenaventura, el impuesto se causa en el Distrito, sí en éste se convino el precio y la cosa vendida.

Parágrafo 3.-: Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compra en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Distrito Especial de Buenaventura siempre y cuando sea el lugar de despacho de la mercancía.

Parágrafo 4.- Los ingresos de la actividad de inversionistas se entienden gravados en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en el Distrito.

Parágrafo 5.- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará en el Distrito Especial de Buenaventura sí el domicilio del vendedor se encuentre en el Distrito.

ARTICULO 118.- Actividad de servicio. Es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas sociedades de hecho o patrimonios autónomos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo 1.- Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicio para efectos del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2.- Las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos, serán gravadas con el impuesto a favor del Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando éstas se realicen dentro de su territorio.

Parágrafo 3.- En los servicios de televisión por suscripción e internet, el ingreso se entiende percibido en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando, el suscriptor del servicio haya informado como domicilio el Distrito Especial de Buenaventura.

Parágrafo 4.- En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el Distrito Especial de Buenaventura, cuando desde éste se despache el bien o mercancía o persona.

Parágrafo 5.- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando, el usuario registre en el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización como domicilio principal el Distrito Especial de Buenaventura.

Parágrafo 6.-: En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando, en éste se encuentre ubicada la subestación eléctrica.

Parágrafo 7.- La actividad de servicio público domiciliario se causa en el Distrito Especial de Buenaventura, siempre y cuando en éste se preste servicio al usuario final sobre el valor del promedio mensual factura.

Parágrafo 8.- En las actividades de transporte de gas combustible impuesto se causa cuando la puerta de ciudad se encuentra situada en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 119.- Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. No hace parte de la base gravable los ingresos correspondientes a las actividades excluidas o no sujetas, las devoluciones, las rebajas y descuentos, las exportaciones, la venta de activos fijos y las actividades exentas.

Parágrafo 1.-: Se entienden percibidos en el Distrito Especial de Buenaventura como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Parágrafo 2.- Hace parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, el ingreso diferencia en cambio cuando el ingreso recibido en moneda extranjera sea el producto de la comercialización de bienes y servicios gravados.

Parágrafo 3.- Hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los ingresos no operaciones relacionados con la actividad desarrollada por el contribuyente, aplicándole la tarifa correspondiente a la actividad principal.

Parágrafo 4.- En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito de Buenaventura a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Lo anterior significa que para efectos de excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron efectivamente percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en dichos municipios fuera del Distrito especial de Buenaventura.

ARTICULO 120.- Base gravable especial para algunas actividades comerciales. Para las siguientes actividades la base gravable será:

a) Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán impuesto de industria y comercio, teniendo como base gravable el margen bruto de la comercialización. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o distribuidor minorista; para el distribuidor minorista el margen bruto de comercialización será la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público; y,

b) Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, la base gravable serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que le sean facturados directamente por los productores o por los importadores, correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTICULO 121.- Base gravable especial para algunas actividades de servicio. Para las siguientes actividades de servicio la base gravable será:

a) Los contribuyentes que realicen las actividades de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación en el Distrito Especial de Buenaventura, liquidarán y pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

b) Los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio sobre el valor total de la obra, cuando estas actividades se realicen en el Distrito Especial de Buenaventura. Si la obra cubre varios entes territoriales, la base gravable será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en el Distrito Especial de Buenaventura;

c) Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud que presten sus servicios en Distrito Especial de Buenaventura y realicen actividades gravadas, tendrán como base gravable la base gravable general contenida en el artículo 119 del presente Estatuto, excluyendo los recursos de entidades integrales del Sistema General de Seguridad social en salud.

d) La base gravable para la generación de energía eléctrica será estipulada en la Ley 56 de 1981; en lo cual estable en articulo 7 literal a)

Las entidades propietarias de obras para la generación de energía electica, podrán ser gravada con el impuesto de industria y comercio limitada a ¨ $ 5 pesos anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora¨) el cual referente calculo. Que

se realice según la ley citada se tendrá que actualizar a valor presente aplicado así en la tabla de tarifa contenida en el impuesto industria y comercio del presente acuerdo.

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios o distritos afectados

en donde se realicen las obras y su monto será reajustado anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que proceda el reajuste;

e) En las actividades de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería Jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable solamente se determinará sobre la parte correspondiente a la administración, imprevistos y utilidad (AIU), el cual no podrá ser inferior al 10% al valor del contrato

   Para efectos de lo previsto en este literal, el contribuyente debe haber cumplido con todas las obligaciones, laborales, o de compensaciones si trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social;

f) En el servicio de transporte, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferente a los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable del impuesto de industria y comercio será: Para el propietario del vehículo, la parte del ingreso que le corresponde en la negociación y para la empresa transportadora el valor del ingreso que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

g) Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, pagaran el impuesto sobre los ingresos por la explotación comercial o industrial de sus bienes y áreas propias, y de los bienes y áreas comunes.

h) Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, art. 181 de la Ley 1607 de 2010, el impuesto de industria y comercio por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Distrito donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se índica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En concordancia con el art. 51 de la Ley 383 de 1997, art. 7 de la Ley 56 de 1981, la generación de energía eléctrica pagará el impuesto en el distrito o municipio donde está ubicada la planta generadora de energía conforme la base gravable y tarifa establecida en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el distrito o municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Distrito.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el distrito o municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 122.- Base gravable especial para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

a) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambios:

   Posición y certificado de cambio

2. Comisiones:

   De operaciones en moneda nacional:

   De operaciones en moneda extranjera:

3. Intereses:

   De operaciones en moneda nacional.

   De operaciones en moneda extranjera:

   De operaciones con entidades públicas

4. Rendimiento de inversiones

5. Ingresos varios
6. Ingresos operacionales con tarjeta de crédito.

b) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1 Cambios:

Posición y certificados de cambio.

2 Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

3 Intereses:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

4 Ingresos varios

c) Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales están representados en el monto de las primas retenidas.

d) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones:
3. Ingresos varios

e) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

2. Servicios de aduana
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

f) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

g) Para los demás establecimientos de crédito, calificados por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal a) de este artículo en los rubros pertinentes.

h) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el literal a) de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo .- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Distrito Especial de Buenaventura a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que declarar, liquidar y pagar como resultante de la base gravable por los ingresos previstos en este artículo pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional a su equivalente a veinticuatro (24 UVT) anuales.

ARTICULO 123.- Concurrencia de actividades gravadas. Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas que correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable a cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 124.- Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio con

una periodicidad anual o por un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades dentro del año.

ARTICULO 125.- Códigos de actividades y tarifas. La clasificación y descripción de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial de Buenaventura y las tarifas quedarán así:

01 - INDUSTRIAL		
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		
071 Extracción de minerales de hierro.		
0710	Extracción de minerales de hierro	7 por mil
072 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.		
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel.	7 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 08. Extracción de otras minas y canteras.		
081 Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas,	6 por mil
082 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.		
0820	**Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.**	7 por mil
089 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.		
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7 por mil
0892	Extracción de halita (sal).	7 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
091 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	5 por mil
099 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y Canteras		
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 10. Elaboración de productos alimenticios		
101 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3 por mil
1012	1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3 por mil
102 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos		
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3 por mil
103 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.		
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3 por mil
104 Elaboración de productos lácteos.		
1040	Elaboración de productos lácteos	3 por mil
105 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón		
1051	Elaboración de productos de molinería.	3 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3 por mil
106 Elaboración de productos de café.		
1061	Trilla de café.	3 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	3 por mil
1063	Otros derivados del café.	3 por mil

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

CODIGO CIIU	ACTIVIDADES	TARIFA
01 - INDUSTRIAL		
División 03. Pesca y acuicultura.		
031 Pesca		
0311	Pesca marítima.	3 por mil
0312	Pesca de agua dulce.	3 por mil
032 Acuicultura		
0321	Acuicultura marítima.	3 por mil
0322	Acuicultura de agua dulce.	3 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
051 Extracción de hulla (carbón de piedra).		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7 por mil
052 Extracción de carbón lignito.		
0520	Extracción de carbón lignito.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
061 Extracción de petróleo crudo.		
0610	Extracción de petróleo crudo.	7 por mil
062 Extracción de gas natural.		
0620	Extracción de gas natural.	7 por mil

107 Elaboración de azúcar y panela.		
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	3 por mil
1072	Elaboración de panela y sus subproductos fuera de la unidad agrícola de producción.	3 por mil
108 Elaboración de otros productos alimenticios.		
1081	Elaboración de productos de panadería.	5 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	3 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	3 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3 por mil
01- INDUSTRIAL		
División 11. Elaboración de bebidas.		
110 Elaboración de bebidas.		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120 Elaboración de productos de tabaco.		
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 13. Fabricación de productos textiles. (1700)		
131 Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	5 por mil
1313	Acabado de productos textiles.	5 por mil
139 Fabricación de otros productos textiles.		
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5 por mil
01 INDUSTRIAL		
División 14. Confección de prendas de vestir.		
141 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5 por mil
142 Fabricación de artículos de piel.		
1420	Fabricación de artículos de piel.	5 por mil
143 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.		
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5 por mil

01 - INDUSTRIAL		
División 15. Curtido y recurrido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151 Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículo de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.		
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5 por mil
152 Fabricación de calzado.		
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado.	5 por mil
01 INDUSTRIAL		
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación e artículos de cestería y espartería.		
161 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5 por mil
162 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.		
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5 por mil
163 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción		
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5 por mil
164 Fabricación de recipientes de madera.		
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5 por mil
169 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.		
1690	Fabricación de otros productos de madera: fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6 por mil

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

03 - SERVICIOS		
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.		
1811	Actividades de impresión.	7 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión,	7 por mil
182 Producción de copias a partir de grabaciones originales.		
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191 Fabricación de productos de hornos de coque.		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 por mil
192 Fabricación de productos de la refinación del petróleo		
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7 por mil
1922	Actividad de mezda de combustibles.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201 Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.		
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 por mil
202 Fabricación de otros productos químicos		
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 por mil
203 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.		
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221 Fabricación de productos de caucho.		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.	7 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	7 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.C.p.	7 por mil
222 Fabricación de productos de plástico.		
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 por mil

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

01 -INDUSTRIAL		
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 por mil
239 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241 Industrias básicas de hierro y de acero.		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7 por mil
242 Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.		
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 por mil
243 Fundición de metales.		
2431	Fundición de hierro y de acero.	7 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7 por mil
252	Fabricación de armas y municiones	
2520	Fabricación de armas y municiones	7 por mil
259 Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.		
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 por mil
01 - INDUSTRIAL		
División 26.		
261 Fabricación de componentes y tableros electrónicos		
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 por mil
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5 por mil
263	Fabricación de equipo de comunicación	
2630	Fabricacion de equipo de comiunicación	7 por mil
264	Fabricacion de aparatos electronicos de consumo	
2640	Fabricacion de aparatos electronicos de consumo	7 por mil

265	**Fabricacion de equipo de medición, prueba navegación y control**	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7 por mil
2652	Fabricación de relojes.	7 por mil
266 Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.		
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7 por mil
267 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.		
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7 por mil
268 Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.		
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7 por mil
01- INDUSTRIAL		
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico		
271. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7 por mil
272 Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.		
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7 por mil
273 Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.		
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7 por mil
274 Fabricación de equipos electricos de iluminación		
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 por mil
275 Fabricación de aparatos de uso doméstico		
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5 por mil
279 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.		
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 por mil
01- INDUSTRIAL		
Division 28. Fabricacion de maquinaria y equipo n.c.p.		
281 Fabricación de maquinaria y equipo de uso general		
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 por mil

282 Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.		
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5 por mil
01- INDUSTRIAL		
Division 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semiremolques		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 por mil
292 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; de remolque y semiremolque		
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 por mil
293 Fabricación de parte, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores		
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 por mil
01- INDUSTRIAL		
Division 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte		
301 Construccion de barco y otras embarcaciones		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 por mil
302 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles		
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7 por mil
303 Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa		
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7 por mil
304 Fabricación de vehículos militares de combate		
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7 por mil
309 Fabricación de otros tipos de equipos de transporte n.c.p.		
3091	Fabricación de motocicletas.	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n. C.P.	5 por mil
01- INDUSTRIAL		
Division 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres		
311 Fabricacion de muebles		
3110	Fabricación de muebles.	4 por mil
312 Fabricacion de colchones somieres.		
3120	Fabricación de colchones y somieres	4 por mil
01- INDUSTRIAL		
División 32. Otras industrias manufactureras		
321 Fabricación de joyas, bisuteria y artículos conexos		
3210	Fabricación de joya, bisutería y articulos conexos.	7 por mil
322 Fabricación de instrumentos musicales		
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 por mil

323 Fabricación de articulos y equipo para la practica del deporte.		
3230	Fabricación de articulos y equipo para la practica del deporte	7 por mil
324 Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.		
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 por mil
325 Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y Odontológicos (incluido mobiliario)		
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 por mil
329 Otras industrias manufactureras n.c.p.		
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 por mil
03- SERVICIO		
Division 33. Instalación, manenmiento y reparacion especializada de maquinaria y equipo		
331 Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.		
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal	7 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electronico y optico	7 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrico	7 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte excepto los vehiculos automotores, motocicletas y bicicletas	7 por mil
3319	Mantenimiento y reparación especializada de otros equipos y sus componentes n.c.p.	7 por mil
332 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.		
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7 por mil
03- SERVICIO		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351 Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.		
3511	Generación de energía eléctrica.	10 por mil
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10 por mil
3513	Distribución de energía eléctrica	10 por mil
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 por mil
352 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías		
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuber	10 por mil
353 Suministro de vapor y aire acondicionado.		
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10 por mil
03- SERVICIO		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360 Captación, tratamiento y distribución de agua.		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10 por mil
03- SERVICIO		
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 por mil
03- SERVICIO		
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381 Recolección de desechos.		
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 por mil

382 Tratamiento y disposición de desechos.		
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 por mil
383 Recuperación de materiales.		
3830	Recuperación de materiales.	4 por mil
03- SERVICIO		
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestion de desechos		
390 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestion de desechos		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestion	4 por mil
03-SERVICIOS		
División 41 Construcción edificaciones		
411 Construcción edificios		
4111	Construcción de edificaciones residenciales	10 por mil
4112	Construcción de edificaciones no residenciales	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 42 Obras de ingeniería civil		
421 Contrucción de carretera y vías de ferrocarril		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10 por mil
422 Construcción de proyectos de servicio público.		
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10 por mil
4290	Cosntrucción de otras obras de ingeniería civil (incluye dragado de vías de navegación	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificados y obras de ingeniería civil.		
431 Demolición y preparación del terreno		
4311	Demolición.	10 por mil
4312	Preparación del terreno.	10 por mil
432 Instalaciónes electricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas		
4321	Instalaciones eléctricas.	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas.	10 por mil
433 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.		
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10 por mil
439 Otras actividades especializadas para la construción de edificios y obras de ingeniería		
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10 por mil
02- COMERCIAL		
División 45. Comercio mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes piezas y accesorios		
451 Comercio de vehículos automotores		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10 por mil
452 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores		
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8 por mil
453 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores		
4530	Comercio de partes, pieza (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 por mil
454 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.		
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7 por mil

02- COMERCIAL		
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	4 por mil
462 Comercio al por mayor de materiales primas agropecuarias; animales vivos		
4620	Comercio al por mayor de materiales primas agropecuarias; animal	5 por mil
463 Comercio al por mayor de alimentos bebidas y tabaco		
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5 por mil
4632	Comercio al por mayor de alimentos bebidas y tabaco	10 por mil
464 Comercio al por mayor de articulos y enseres domesticos (incluidas prendas de vestir)		
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	7 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipos de uso donestico	10 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador	7 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domesticos n.c.p.	10 por mil
465 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.		
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo perifericos y programas de informática.	7 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipos partes y piezas electronicos y de telecomunicaciones.	7 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuaria	5 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5 por mil
466 Comercio al por mayor especializado de otros productos		
4661	Comercio al por mayor de combustible sólido, liquidos, gaseosos y productos conexos	7 por mil
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferreteria, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontaneria y calefacción	7 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plasticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7 por mil
469 Comercio al por mayor no especializado		
4690	Comercio al por mayor no especializado	7 por mil
02- COMERCIAL		
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustible), excepto el de vehículos automotores y motocicletas		
471. Comercio al por menor en establecimiento no especializados		
4711	Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto principalemente por alimentos, bebidas o tabaco.	7 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto principalemente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	7 por mil

472 Comercio al por menor de alimentos (Víveres en general), bebidas y tabaco		
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados	8 por mil
473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados		
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7 por mil
474 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones en establecimientos especializados		
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y video en establecimientos especializados	7 por mil
475 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados		
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrios en establecimientos especializados	7 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7 por mil
476 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7 por mil
4762	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7 por mil

472 Comercio al por menor de alimentos (Viveres en general), bebidas y tabaco		
4721	Comercio al por menor de productos agricolas para el consumo en establecimientos especializados	7 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimiento especilaizados	7 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados	8 por mil
473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especilalizados		
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes(aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7 por mil
474 Comercio al por menor de equipos de informatica y de comunicaciónes en establecimientos especializados		
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos perifericos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	
475 Comercio al por menor de otros enseres domesticos en establecimientos especializados		
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrios en establecimientos especializados.	7 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas o domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7 por mil
476 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7 por mil
4762	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7 por mil

477 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.		
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (invluye articulos de piel) en establecimientos especializados.	7 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y articulos de cuero y sucedaneos del cuero en establecimientos especializados	8 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmaceuticos , y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados.	6 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8 por mil
4775	Comercio al por menor de articulos de segunda mano.	5 por mil
478 Comercio al por menor en puesto de venta moviles		
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de ventas moviles	8 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta moviles.	5 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos dewventas m	5 por mil
479 Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados		
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	5 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por co	10 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercado.	5 por mil
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías		
491 Transporte férreo		
4911	Transporte férreo de pasajeros	7 por mil
4912	Transporte férreo de carga	10 por mil
492 Transporte terrestre público automotor		
4921	Transporte de pasajeros	7 por mil
4922	Transporte mixto	7 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	7 por mil
493 Transporte por tuberías		
4930	Transporte por tuberías	10 por mil
03- SERVICIO		
División 50. Transporte acuático		
501 Transporte marítimo y de cabotaje		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10 por mil
5012	Transporte de carga maritima	10 por mil
502 Transporte fluvial		
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	10 por mil
Division 51. Transporte aereo		
511 Transporte aereo de pasajeros		
5111	Transporte aereo nacional de pasajeros	10 por mil
5112	Transporte aereo internacional de pasajeros	10 por mil
512	Transporte aereo de carga	
5121	Transporte aereo nacional de carga	10 por mil
5122	Transporte aereo internacional de carga	10 por mi
03-SERVICIOS		
Division 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte		
521 Almacenamiento y depósito		
5210	Almacenamiento y deposito	10 por mil

522 Actividades de las estaciones, vias y servicios complementarios para el transporte		
5221	Actividades de estaciones, vias y servicios complementarios para	10 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuatico	10 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y	10 por mil
5224	Manipulacion de carga	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 por mil
03-SERVICIOS		
Division 53. Correos y servicios de mensajería		
531 Actividades postales nacionales		
5310	Actividades postales nacionales	7 por mil
532 Actividades de mensajería		
5320	Actividades de mensajería	7 por mil
03-SERVICIOS		
Division 55. Alojamiento		
Division 551 Actividades de alojamiento de estancias cortas		
5511	Alojamiento en hoteles	9 por mil
5512	Alojamiento en apartahoteles	9 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10 por mil
5514	Alojamiento rural	9 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10 por mil
552 Actividades de zonas de camping y parques para vehiculos recreacionales		
5520	Actividades de zinas de camping y parques para vehiculos	10 por mil
553 Servicios por horas.		
5530	Servicios por horas.	10 por mil
559 Otros tipos de alojamiento n.c.p.		
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 por mil
03-SERVICIOS		
Division 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas		
561. Actividades de restaurantes, cafeterias y servicio movil de comidas		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8 por mil
5619	Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p	8 por mil
562. Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas		
5621	Catering para eventos	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8 por mil
563. Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento		
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del	10 por mil
03-SERVICIOS		
Division 58. Actividades de edición		
581. Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.		
5811	Edición de libros	7 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	7 por mil
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7 por mil
5819	Otros trabajos de edición	7 por mil
582. Edición de programas de informática (sofware)		
5820	Edición de programas de informática (sofware)	5 por mil

Division 59. Actividades cinematograficas, de video y producción de programas de televisión,		
591. Actividades de producción de peliculas cinematograficas, videos,programas, anuncios y comerciales de televisión.		
5911	Actividades de producción de películas cinematograficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematograficas,	7 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematograficas, videos,	7 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematograficas y videos	7 por mil
592. Actividades de grabación de sonido y edición de música		
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10 por mil
03-SERVICIOS		
Division 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusi{on.		
601. Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusi{on sonora.		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de	10 por mil
602. Actividades de programación y transmisión de televisión		
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 por mil
03-SERVICIOS		
Division 61. Telecomunicaciones		
611. Actividades de telecomunicaciones alámbricas		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
612. Actividades de telecomunicaciones inalámbricas		
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
613. Actividades de telecomunicaciones satelital		
6130	Actividades de telecomunicaciones satelital	10 por mil
619 Otras actividades de telecomunicaciones		
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10 por mil
03-SERVICIOS		
Division 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación,		
620. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de servicios informaticos.	7 por mil
6209	Otras actividades de tecnologias de informacion y actividades de servicios informaticos.	7 por mil
03-SERVICIOS		
Division 63. Actividades de servicios de información		
631 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portalesweb		
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades	7 por mil
6312	Portales web	7 por mil
639 Otras ctividades de servicios de información		
6391	Actividades de agencias de noticias	10por mil
6399	Otras ctividades de servicios de información n.c.p.	10 por mil
05 - SECTOR FINANCIERO		
Division 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones		
641 Intermediacion monetaria		
6411	Banco Central	5 por mil
6412	Bancos Comerciales	5 por mil

642 Otros tipos de intermediación monetaria		
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 por mil
6423	Banca se segundo piso	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil
643 Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.		
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5 por mil
6432	Fondos de cesantías.	5 por mil
649 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.		
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales.	5 por mil
6496	Capitalizacion	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n,c.p.	5 por mil
05-SECTOR FINANCIERO		
División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la		
651 Seguros y capitalización.		
6511	Seguros generales.	5 por mil
6512	Seguros de vida.	5 por mil
6513	Reaseguros.	5 por mil
6514	Capitalización.	5 por mil
652 Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.		
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	8 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	8 por mil
653 Servicios de seguros sociales de pensiones		
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	10 por mil
05-SECTOR FINANCIERO		
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661 Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.		
6611	Administración de mercados financieros.	8 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	8 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	8 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio.	8 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	8 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	8 por mil
662 Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.		
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8 por mil
663 Actividades de administración de fondos,		
6630	Actividades de administración de fondos.	10 por mil

03-SERVICIOS		
División 68. Actividades inmobiliarias		
681 Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados		
6810	Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados	10 por mil
682 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribucion o por contrata		
6820	Actividades inmobiliarias con realizadas a cambio de una retribucion o por contrata	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691 Actividades jurídicas.		
6910	Actividades jurídicas y servicios de notarias	10 por mil
692 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria		
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5 por mil
03-SERVICIOS		
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701 Actividades de administración empresarial.		
7010	Actividades de administración empresarial.	10 por mil
702 Actividades de consultaría de gestión		
7020	Actividades de consultaría de gestión	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.		
7111	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 por mil
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 por mil
712 Ensayos y análisis técnicos.		
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la		
7210	nvestigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5 por mil
722 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.		
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5 por mil
03-SERVICIOS		
División 73.Publicidad y estudios de mercado.		
731 Publicidad		
7310	Publicidad	7 por mil
732 Estudios de mercado y realizacón de encuestas de opinión pública.		
7320	Estudios de mercado y realizacón de encuestas de opinión pública.	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 74 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741 Actividades especializadas de diseño.		
7410	Actividades especializadas de diseño.	7 por mil
742 Actividades de fotografía.		
7420	Actividades de fotografía	10 por mil
749 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n,c.p.	10 por mil

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

03-SERVICIOS		
División 75. Actividades veterinarias.		
750 Actividades veterinarias.		
7500	Actividades veterinarias.	8 por mil
03-SERVICIOS		
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores-	10 por mil
772 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos,		
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8 por mil
7722	Alquiler de videos y discos.	8 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8 por mil
773 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.		
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 por mil
774 Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.		
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10 por mil
03-SERVICIOS		
78 Actividades de empleo.		
781 Actividades de agencias de empleo.		
7810	Actividades de agencias de empleo.	10 por mil
782 Actividades de agencias de empleo temporal.		
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10 por mil
783 Otras actividades de suministro de recurso humano.		
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791 Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.		
7911	Actividades de las agencias de viajes	10 por mil
7912	Actividades de operadores turísticos	10 por mil
799 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.		
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801 Actividades de seguridad privada.		
8010	Actividades de seguridad privada.	10 por mil
802 Actividades de servicios de sistemas de seguridad,		
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad,	10 por mil
803 Actividades de detectives e investigadores privados.		
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 por mil
812 Actividades de limpieza.		
8121	Limpieza general interior de edificios.	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10 por mil

813 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.		
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7 por mil
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821 Actividades administrativas y de apoyo de oficina.		
8211	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7 por mil
822 Actividades de centros de llamadas (Call Center).		
8220	Actividades de centros de llamadas (Call Center).	10 por mil
823 Organización de convenciones y eventos comerciales.		
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10 por mil
829 Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque.	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. y servicios de curadurías.	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841 Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10 por mil
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10 por mil
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10 por mil
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10 por mil
8415	Actividades de los otros organos de control	
842 Prestación de servicios a la comunidad en general.		
8421	Relaciones exteriores.	10 por mil
8422	Actividades de defensa,	10 por mil
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10 por mil
8424	Administración de justicia.	10 por mil
843 Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10 por mil
03-SERVICIOS		
División 85. Educación.		
851 Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.		
8511	Educación de la primera infancia.	4 por mil
8512	Educación preescolar.	4 por mil
8513	Educación básica primaria.	4 por mil
852 Educación secundaria y de formación laboral.		
8521	Educación básica secundaria.	4por mil
8522	Educación media académica.	4 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	4 por mil
853 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.		
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	4 por mil
854 Educación superior.		
8541	Educación técnica profesional.	4 por mil
8542	Educación tecnológica.	4 por mil
8543	Educacion de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4 por mil
8544	Educación de universidades	4 por mil

855 Otros tipos de educación.		
8551	Formación para el trabajo	4 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	4 por mil
8553	Enseñanza cultural.	4 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4 por mil
856 Actividades de apoyo a la educación.		
8560	Actividades de apoyo a la educación.	4 por mil
03-SERVICIOS		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5 por mil
862 Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.		
8621	Actividades de la práctica médica, sin intemación.	8 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8 por mil
869 Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.		
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana; "salud ocupacional"	6 por mil
03-SERVICIOS		
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6 por mil
872 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.		
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5 por mil
873 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.		
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4 por mil
879 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.		
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	4 por mil
03 - SERVICIOS		
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamientos		
881 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6 por mil
889 Otras actividades de asistencia social sin alojamiento		
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entrenamiento		
900 Actividades creativas, artísticas y de entrenamiento		
9001	Creación literaria	4 por mil
9002	Creación musical	4 por mil
9003	Creación teatral	4 por mil
9004	Creación audivisual	4 por mil
9005	Artes plásticas y visuales	4 por mil
9006	Actividades teatrales	4 por mil
9007	actividades de espectáculos musicales en vivo	10 por mil
9008	Otras actividades de epectáculos en vivo	10 por mil

03 - SERVICIOS		
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales		
910 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6 por mil
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricas	6 por mil
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas		
920 Actividades de juegos de azar y apuestas		
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento		
931 Actividades deportivas		
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 por mil
9312	Actividades de clubes deportivos	10 por mil
9319	Otras actividades deportivas	10 por mil
932 Otras actividades recreativas y de esparcimiento		
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 por mil
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 94. Actividades de asociaciones.		
941 Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales		
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10 por mil
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10 por mil
942 Actividades de sindicatos de empleados		
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10 por mil
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asiociaciones religiosas	5 por mil
9492	Actividades de asociaciones políticas	5 por mil
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres		
951 mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periféric	7 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7 por mil
952 mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones		
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6 por mil
03 - SERVICIOS		
División 96. Otras actividades de servicios personales		
960 Otras actividades de servicios personales		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 por mil

03 - SERVICIOS		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico		
970 Actividades de los hogares individuales como empleadores depersonal doméstico		
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores depersonal doméstico	10 por mil
03 - SERVICIOS		
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de		
981 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio		
9810	Actividades no diferenaciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	5 por mil
982 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio		
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	5 por mil
03 - SERVICIOS		
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales		
990	**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales**	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10 por mil

ARTICULO 126.- Actividades no sujetas del impuesto de industria y comercio. No son sujetas del impuesto de industria y comercio, las siguientes actividades:

a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación, de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;

c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Distrito Especial de Buenaventura sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;

d) La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales/deportivas; las actividades desarrolladas por sindicatos, por los partidos

políticos. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio;

e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando no trate de actividades de producción agropecuaria, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea;

Parágrafo 1°: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquélla en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

Parágrafo 2°: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán consideradas como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 127.- Autorización legal. La sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 128.- Hecho generador. Recae sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 129.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, y cobro.

ARTICULO 130.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, entidades oficiales, públicas, sucesiones ilíquidas que declaren, liquiden y paguen el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 131.- Base gravable. Es el impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 132.- Causación y recaudo. La sobretasa bomberil se causa y recauda en el momento que se liquide y pague el impuesto de Industria y Comercio, conforme se evidencia en el Formulario de industria y comercio habilitado para tal efecto.

Parágrafo 1.- Destinación. Los recursos obtenidos se destinarán a la financiación de la actividad bomberil y a garantizar la eficiente prestación del servicio público esencial de la

gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, así como la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Parágrafo 2.-. Distribución. El Distrito fijará anualmente el porcentaje de inversión a aplicar entre los conceptos de gastos de personal, adquisición de vehículos y equipos, y construcción y/o mantenimiento de instalaciones destinadas a la eficiente prestación del servicio, atendiendo criterios de planeación, sostenibilidad financiera y priorización

operativa, en concordancia con las necesidades del servicio y los lineamientos establecidos en el respectivo plan de desarrollo.

ARTICULO 133.- Tarifa. Es el diez (10%) sobre el valor que se pague por el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 134.- Autorización legal. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y Ley 75 de 1986 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 135.- Hecho generador. Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 136.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 137.- Sujeto pasivo. Son sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTICULO 138.- Periodo gravable. Es anual o proporcional al tiempo que se realice el hecho generador.

ARTICULO 139.- Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTICULO 140.- Tarifa. Es del quince por ciento (15%) sobre el total del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 141.- Oportunidad Legal. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquida y se cobra conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. - Cuando un contribuyente del impuesto de industria y comercio realice actividades gravadas durante un periodo sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el impuesto complementario de avisos y tableros por dicho periodo.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 142.- Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 143.- Hecho generador. Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que se soporta, siempre y cuando, tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts.^{2}).

Parágrafo°.- Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehicu-lares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mojadores, globos, y otros simi-lares.

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la Ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles**. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 8 metros cuadrados.
2. **Vallas y Murales**. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

    a. De 8 a 10 metros cuadrados.

    b. De 10 a 30 metros cuadrados.

    c. De 30 hasta máximo 48 metros cuadrados.

3. **Pantallas Electrónicas**. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

4. **Afiches y Carteleras**. En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis**. En cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

6. **Marquesinas y tapasoles**. En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2
7. **Pendones y Gallardetes**. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

8. **Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual**.

ARTICULO 144.- Causación. El impuesto sobre publicidad exterior visual se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo°. -La Oficina Asesora de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaría de Gobierno a través de la oficina de Control Físico y la Administración Tributaria Distrital, o de las pruebas que está adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde **cuando** se haya instalado la valla.

ARTICULO 145.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 146.- Sujeto pasivo. Es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho propietarias de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad o anunciante.

Parágrafo 1.- La publicidad exterior visual que se fije en jurisdicción del Distrito requiere de autorización de la Oficina Asesora de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, conforme a la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 2.- También son sujetos pasivos del impuesto, aquellos señalados en el artículo 54 de la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 147.- Base gravable. Se liquidará este impuesto sobre todo elemento visual que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts^2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos, urbanos y rurales, y las ubicadas en vehículos automotores.

ARTICULO 148.- Tarifas. Establézcase las siguientes tarifas para el impuesto a la publicidad exterior visual:

- Desde ocho metros cuadrados (8m^2) hasta dieciséis metros cuadrados (16mts^2) setenta y nueve UVT (79 UVT) por cada año;

- Desde dieciséis puntos cero uno metros cuadrados (16.01 mts^2) hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts^2) ciento cinco puntos tres UVT (105,3 UVT);
- Desde veinticuatro puntos cero uno metros cuadrados (24.01 mts^2), ciento treinta y uno punto cinco UVT (131,5 UVT)

Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles**. Doce (12) UVT por cada uno que se instale. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

2. **Vallas o Murales, Pantallas electrónicas y Afiches y Carteleras**. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

   a. Hasta 8 Mts: Doce (12) UVT por cada valla o mural.

   b. De 8,01 a 16 Mts2: 105,3 UVT por cada valla o mural.

   c. De 16,01 Mts2 a 24 Mts: 105,3 UVT

   d. De más de 24,01 Mts2: 131,5 UVT por cada valla o mural.

   Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. **Muñecos**, **Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis**. La tarifa será de cinco (5) UVT. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

4. **Marquesinas y tapasoles**. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

5. **Pendones y Gallardetes**. Un (1) UVT por cada uno.

6. **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes** que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de veinticinco (25) UVT por cada uno.

Parágrafo°. - La publicidad exterior visual que se fije en jurisdicción del Distrito requiere de autorización de la Dirección Técnica Ambiental o quien haga sus veces, conforme a la normatividad que regule la materia.

ARTICULO 149.- Exclusiones del impuesto sobre publicidad exterior visual.-No son sujeto pasivo del impuesto sobre publicidad exterior visual la nación, los departamentos, los distritos y municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y las vallas de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTICULO 150.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizase en el Distrito de Buenaventura el Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación que fue creado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y está regulado en los artículos 903; 904; 905; 906; 907; 908; 909; 910, 911, 912, 913, 914,915, 916 del Estatuto Tributario Nacional y artículos 42 a 46 de la Ley 2277 de 2022 que se entienden incorporados al presente Estatuto.

Parágrafo 1.- Impuesto de industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende, el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto Complementario de Avisos y tableros y la sobretasa Bomberil. Créese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación- Simple con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente libro.

Parágrafo 2.-Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señaladas en el anexo 4, del decreto reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

Parágrafo 3.- Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio consolidado, el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, establece el siguiente porcentaje (%) para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO 151.- Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		*Tarifa SIMPLE consolidada*
Igual o superior (UVT)	*Inferior (UVT)*	
0	*6.000*	*1,2%*
6.000	*15.000*	*2,8%*
15.000	*30.000*	*4,4%*
30.000	*100.000*	*5,6%*

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4.5%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

1. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

2. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

3. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%).

La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

Parágrafo.-: Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico de régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		*Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)*
Igual o superior (UVT)	*Inferior (UVT)*	
0	*1.000*	*1,2%*
1.000	*2.500*	*2,8%*
2.500	*5.000*	*4,4%*
5.000	*16.666*	*5,6%*

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		*Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)*
Igual o superior (UVT)	*Inferior (UVT)*	
0	*1.000*	*1,6%*
1.000	*2.500*	*2,0%*
2.500	*5.000*	*3,5%*
5.000	*16.666*	*4,5%*

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	7,3%
1.000	2.000	8,3%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 5811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será la aplicable para el Pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

   En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

Parágrafo 2°: Base gravable del impuesto de industria y comercio. Se mantendrá la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de conformidad con lo establecido para aquellos contribuyentes que no hagan parte del régimen simple de tributación y está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 3: Correcciones del impuesto de industria y comercio consolidado. El Distrito Especial Industrial, portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura en caso de requerirse correcciones a las declaraciones presentadas dentro del impuesto Consolidado del Régimen Simple, respecto del Impuesto Local, adelantara en el marco del principio de Autonomía Territorial el procedimiento correspondiente para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos del presente estatuto referentes a las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor o las correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTICULO 152.- Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, los señalados en el artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional incluyendo las modificaciones incorporadas en el artículo 43 de la Ley 2277 de 2022.

TITULO III

OTROS IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 153.- Autorización **legal.** El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el Decreto 1821 de 2020 y Artículo 185 de la Ley 2056 de 2020.

ARTICULO 154.- Hecho generador. Es el transporte de los hidrocarburos entendiéndose como crudo y gas por oleoductos o gasoductos.

ARTICULO 155.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de este impuesto de transporte de hidrocarburos que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 156.- Sujeto pasivo. Son los propietarios del crudo o gas según el caso que transportan los aludidos recursos naturales por los oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

ARTICULO 157.- Base gravable. El número de volumen y kilometraje de los oleoductos o gasoductos que atraviesen la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 158.- Periodo gravable. El impuesto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o gas, según el caso.

ARTICULO 159.- Tarifa. Sera el seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto o gasoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

CAPITULO II

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 160.- Autorización legal. El impuesto de alumbrado público está autorizado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 161.- Hecho generador. Es el beneficio directo e indirecto del servicio de alumbrado público en el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 162.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 163.- Sujeto pasivo. Todas las personas naturales, jurídicas propietarias, poseedoras, usufructuarias y tenedoras a cualquier título de bienes inmuebles, ubicados en el Distrito Especial de Buenaventura, así como los demás sujetos pasivos señalados en el artículo 54 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo°. - Liquidación y recaudo del impuesto.

El impuesto será facturado y recaudado por las distribuidoras y comercializadores de energía eléctrica que operen en el Distrito o directamente por el Distrito.

Las distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica que operan en el **Distrito** tienen el deber de reportar mensualmente en medios magnéticos o como lo indique el reglamento información sobre:

- Los usuarios, su identificación y ubicación.
- El periodo de facturación, consumo, los valores facturados y recaudados, los valores de las bases del impuesto.
- La cartera clasificada por edades, montos y contribuyentes.
- Relación de usuarios que han solicitado la no inclusión en la factura del impuesto.
- Los asuntos que resulten relevantes y se regulen en el reglamento que se expida al respecto.

ARTICULO 164.- Base gravable. La base gravable del impuesto de alumbrado público, será el consumo de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial. La facturación por comercialización de energía eléctrica a sus usuarios para los comercializadores, para los generadores, cogeneradores, y autogeneradores la base gravable será la capacidad instalada de generación, cogeneración y autogeneración de energía. De igual forma lo será la capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica.

Parágrafo°. Para efectos de aplicación de la base gravable del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

CARGA O CAPACIDAD INSTALADA. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

COMERCIALIZACIÓNDE ENERGIA ELECTRICA. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los Usuarios finales.

COMERCIALIZADOR. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

DISTRIBUIDOR LOCAL (DL). Persona que opera y transporta energía eléctrica en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las Instalaciones del consumidor final.

GENERADOR. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

SISTEMA DE TRANSMISIÓN. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 KV.

TRANSMISOR. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

TRANSFORMACIÓN. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

NO REGULADO. Es el contribuyente del Impuesto de Alumbrado Público del Distrito de Buenaventura, que no es atendido por comercializadoras de energía que se encuentren radicadas en el Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 2°.- La base gravable en el sector residencial se determina teniendo en cuenta el estrato y para los sectores comercial, oficial industrial y otros se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KW/H).

Parágrafo 3°.-De acuerdo con lo establecido en la base gravable para aquellas empresas que utilicen formas de energía diferentes a la eléctrica para el funcionamiento de sus equipos el impuesto estipulado se aplicará al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilovatios –hora-mes, multiplicados por la tarifa del kilovatio-hora que cancela el sistema de alumbrado público a la empresa comercializadora.

ARTICULO 165.- Período gravable. El periodo de causación del impuesto de alumbrado público será mensual o el equivalente al periodo de facturación del proveedor de energía eléctrica, cuando sea este último el agente recaudador, el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 166.- Tarifas. El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores o cualquiera de los inmuebles dotados de acometidas del servicio público de distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para estos efectos se fijan las tarifas de acuerdo con el rango de consumo correspondiente en los siguientes términos:

RESIDENCIAL	TARIFAS	COMERCIAL	TARIFAS	INDUSTRIAL	TARIFAS
ESTRATO 1	2.816	0-200	20.000,00	0-500	65.000,00
ESTRATO 2	3.992	201-500	35.000,00	501-2000	150.000,00
ESTRATO 3	6.512	501-900	50.000,00	2001-5000	250.000,00
ESTRATO 4	8.727	901-1200	60.000,00	5001-25000	600.000,00
ESTRATO 5	10.870	1201-5000	225.000,00	>25001	850.000,00
ESTRATO 6	15.760	5001-10000	450.000,00		
		>10001	500.000,00		

OFICIAL	TARIFAS	NO REGULADOS	TARIFAS
0-500	50.000,00	0-55000	1.700.000,00
501-2000	100.000,00	55001-100000	2.700.000,00
>2001	200.000,00	100001-200000	4.550.000,00
		200001-500000	8.550.000,00
		500001-1000000	25.000.000,00
		>1000001	28.000.000,00

Parágrafo 1º. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren gravados de una u otra forma en dos o más disposiciones de las mencionadas anteriormente, deberán cancelar únicamente el mayor valor por el cual se encuentran gravados con el fin de que no se presente doble tributación.

Parágrafo 2º. En caso de incumplimiento en el pago del Impuesto de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes, se impondrá una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios certificada por la DIAN. Para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los 30 días siguientes al término para el pago oportuno.

Parágrafo 3°.- Responsables del recaudo.- Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria a usuarios ubicados dentro del Distrito de Buenaventura, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica ubicados en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total del Impuesto de Alumbrado Público, recaudado durante el período de forma mensual en los lugares y plazos que señale el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía eléctrica.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

La Administración Tributaria del Distrito de Buenaventura conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

No obstante lo anterior, la administración podrá expedir una Liquidación Oficial, que determine y liquide el Impuesto de Alumbrado Público a pagar por los sujetos pasivos NO REGULADOS quienes podrán elegir acogerse a la misma y cancelar el valor de impuesto resultante o presentar una su propia declaración.

el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

En caso de incumplimiento en el pago del impuesto por parte del contribuyente se impone una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el impuesto a la renta y complementarios, certificado por la DIAN. Para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento para el pago oportuno.

Parágrafo Transitorio: El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores o cualquiera de los inmuebles dotados de acometidas del servicio público de distribución domiciliaria

de energía eléctrica. Para estos efectos se fijarán las tarifas de conformidad con los rangos de consumo provenientes del estudio técnico de referencia de costos estimados de la prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público que están obligados a realizar los municipios y distritos en los términos del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 5 del Decreto 943 de 201

ARTICULO 167.- Determinación oficial del Impuesto de Alumbrado Público por el sistema de facturación. - El Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, emitirá liquidación oficial de determinación del impuesto de alumbrado público cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago de este impuesto a través de la facturación del servicio de energía eléctrica. Esta factura constituye determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 168.- Determinación oficial del Impuesto de alumbrado público. El Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces y/o la dependencia que haga sus veces determinará oficialmente el impuesto de alumbrado público y dicha liquidación presta mérito ejecutivo.

Este acto administrativo de liquidación podrá expedirse deberá contener la correcta identificación de los elementos del tributo. La Administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo de liquidación.

La notificación se hará de conformidad a lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS

ARTICULO 169.- Autorización legal. El impuesto a los servicios de telefonía de que trata este capítulo se rige por el literal i) del artículo 1 de la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTICULO 170.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto a los servicios de telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Distrito de Buenaventura. Este incluye la prestación del servicio de telefonía fija pública básica conmutada a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios del servicio que se preste en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, el cual será recaudado por las empresas que presten el respectivo servicio como responsable del tributo.

Parágrafo 1: Se entiende por Servicio público domiciliario de telefonía básica conmutada, el servicio básico de telecomunicaciones cuyo objeto es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en el distrito.

Parágrafo 2: Se entiende por servicio de telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Distrito de Buenaventura

Parágrafo 3°.-Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Distrito de Buenaventura, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le haya expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Distrito de Buenaventura y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

Parágrafo 4°: En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del impuesto en la factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del impuesto del Usuario.

ARTICULO 171.- **Sujeto activo**. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de teléfonos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTICULO 172.- **Sujeto pasivo.** Son propietarios, poseedores o usuarios de la línea o número de teléfono fijo o de cualquier naturaleza. En el evento que el propietario, poseedor o usuario de teléfono sea diferente de la persona natural o jurídica responsable de pagar el correspondiente servicio, son sujetos pasivos solidarios el propietario o poseedores del teléfono y la persona natural o jurídica responsable del pago del servicio.

Parágrafo.- Serán también sujetos pasivos de este impuesto, los señalados en el artículo 54 de la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 173.- **Causación del impuesto.** El impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTICULO 174.- **Tarifas.** Las tarifas mensuales del impuesto de teléfonos que se aplicarán por cada línea, serán las siguientes.

SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO	**TARIFA EN UVT**
1	0,012
2	0,025
3	0,04
4	0,08
5	0,15
6	0,27
NO RESIDENCIAL	0,35

Parágrafo 1°.- La tarifa a aplicar del impuesto correspondiente a los servicios de telefonía prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

Parágrafo 2°.- Las empresas prestadoras del servicio telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón "impuesto al servicio de telefonía y la tarifa indicada en este artículo según corresponda, con el fin de aplicar el impuesto a partir del mes de abril de 2021 y de la reglamentación que desarrolle la Dirección de Rentas de la Dirección de Administración y Gestión Financiera.

Parágrafo 3°.- Responsables del Recaudo. Son responsables del impuesto sobre el servicio de telefonía, las empresas que prestan el servicio telefónico en el Distrito de Buenaventura. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Distrito de Buenaventura, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Dirección de Administración y Gestión Financiera y en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección de Rentas distritales.

Parágrafo 4°.- Administración y control.- La Dirección de Rentas, Fiscalización y Ejecuciones Fiscales distritales de la Dirección de Administración y Gestión Financiera, ejercerá las potestades tributarias, de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Distrital.

Las áreas de Rentas, Fiscalización, adscritas a la Dirección de Administración y Gestión Financiera podrá solicitar a los responsables información periódica sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 175.- Autorización legal. El impuesto al degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 176.- Hecho generador. Es el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

ARTICULO 177.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 178.- Causación. El impuesto se causará en el momento del sacrificio de cada animal.

ARTICULO 179.- Sujeto pasivo. Es el poseedor, propietario o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 180.- Base gravable. La constituye cada cabeza de ganado menor que se sacrifique en el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 181.- Tarifa. Será el 0.40 de una UVT por unidad de ganado menor que se va a sacrificar.

CAPITULO V

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 182.- Autorización legal. El impuesto de rifas y juegos de azar está autorizado por la Ley 643 de 2001 y Ley 1753 de 2015.

ARTICULO 183.- Hecho generador. Toda rifa o juego de azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

ARTICULO 184.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de rifas y juegos de azar que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 185.- Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario que realice el hecho generador. Así como, quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

ARTICULO 186.- Base gravable. Está constituida por los ingresos brutos que corresponde al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTICULO 187.- Tarifa. Será el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 188.- Exclusiones. Están excluidos de este tributo los juegos de azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo, también excluidos los juegos promocionales

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA¨

que realicen los operadores de juegos de azar, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, loterías instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPÍTULO VI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 189.- Autorización legal. La sobretasa a la gasolina está autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y Ley 788 de 2002, Ley 2093 de 2021 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 190.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 191.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 192.- Responsables. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTICULO 193.- Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 del 2002.

Parágrafo°: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 194.- Causación. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTICULO 195.- Tarifa. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

		Gasolina corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Municipal y Distrital	$940	$1.314

Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la valoración anual de índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE al 30 de noviembre, conforme a la certificación que expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NACIONAL CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 196.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos nacional con destino al deporte está autorizado por la Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971 y Ley 181 de 1995.

ARTICULO 197.- Hecho generador. Todo espectáculo público que se realice dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, tales como conciertos, corridas de toros, eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallo, circo con o sin animales, desfiles en sitios públicos con fines de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatros, circos, salones, discotecas, estadios, espacios públicos, o cualquier otro edificio o lugar donde se congreguen las personas para presenciarlos u oírlo.

ARTICULO 198.- Causación. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público.

Parágrafo. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será quien realice el pago del impuesto mencionado en el presente artículo. La dirección financiera a través de la oficina de rentas en coordinación con la secretaria de gobierno deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, que será equivalente a la tarifa aplicada al aforo del sitio o lugar de realización del espectáculo, la cual se hará efectiva dentro de las 24 horas siguientes a la realización del mismo.

ARTICULO 199.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es sujeto activo del impuesto distrital de espectáculos públicos y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devoluciones y cobro.

ARTICULO 200.- Sujeto pasivo. Son todas las personas naturales que asistan a estos espectáculos, siendo responsable del recaudo y pago oportuno de estos tributos, la persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario que realice el evento.

ARTICULO 201.- Base gravable. Está conformada por el total de ingresos que, por boletos de entrada personal, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo.

Parágrafo°.- Cuando el valor de la boleta o elemento similar no sea cotizado en dinero, la base gravable se determina por el precio del cambio de bienes o productos de la factura de venta al público o distribuidor; y, cuando el valor de la boleta sea determinado en bonos y donaciones para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

ARTICULO 202.- Tarifa. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable, así: el diez por ciento (10%) autorizado por el artículo 77 de la ley 181 de 1995 y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la ley 12 de 1932, cedidos a los distritos por la ley 33 de 1968.

ARTICULO 203.- Exclusiones. No se encuentran gravados con estos tributos los espectáculos públicos que comprenden las artes escénicas a que se refiere al artículo tercero de la ley 1493 de 2011 y cuando éstas se realicen en forma conjunta con actividades que causen el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte. Igualmente, están excluidas las ferias artesanales y la exhibición cinematográfica en salas comerciales.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 204.- Autorización legal. El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Ley 488 de 1998.

ARTICULO 205.- Hecho generador. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 206.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos servicios públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 207.- Sujeto pasivo. La persona propietaria o poseedor del vehículo automotor del servicio público.

ARTICULO 208.- Causación del impuesto. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se causa por mensualidad vencida y se pagará el último día hábil de cada mes.

ARTICULO 209.- Tarifas. Las tarifas establecidas para el impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público matriculados en el Distrito de Buenaventura:

a) Vehículo taxis de servicios públicos urbano pagarán cero punto treinta (0.30) del valor de una UVT por mes o fracción del mes;

b) Vehículo camperos y camionetas de servicios públicos urbanos pagaron cero punto treinta (0.30) del valor de una UVT por mes o fracción del mes;

c) Vehículo microbuses de servicios públicos urbano y/o especial pagarán cero punto sesenta (0.60) del valor de una UVT por mes o fracción de mes;

d) Vehículos buses y busetas de servicios públicos urbano y/o especial pagarán cero punto setenta (0.70) del valor de una UVT por mes o fracción del mes;

e) Vehículos taxis de servicios públicos interdistrital pagarán cero punto treinta (0.30) del valor de un UVT por mes o fracción del mes;

f) Vehículos microbuses de servicios públicos interdistrital pagarán cero punto sesenta (0.60) del valor de una UVT por mes o fracción del mes.

g) Vehículos buses y busetas de servicios públicos interdistrital pagarán cero punto setenta (0.70) del valor de una UVT por mes o fracción del mes; y,

h) Vehículos de carga de servicios públicos como camión, volqueta y otros pagarán uno punto veinticinco (1.25) UVT por mes o fracción del mes.

TITULO IV

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 210.- Autorización legal. La Tasa Pro deporte y Recreación con destino al deporte, a que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 211.- Hecho generador. El hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Distrito, sus Establecimientos Públicos, las empresas industriales y comerciales, y Sociales del Estado del Distrito, las Sociedades de la Economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°: Están exentos de las tasas Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio a la deuda pública.

Parágrafo 2.-: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 212.- Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso, y Ecoturístico de Buenaventura, previa aprobación del Concejo Distrital.

ARTICULO 213.- Sujeto pasivo. Es toda persona natural jurídica que suscriba en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso, Ecoturistico de Buenaventura contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, suministros, obras, asesorías. Consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren en la administración Central del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de comerciales y sociales del Estado de la entidad

territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo°: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 214.- Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor de su contrato.

ARTICULO 215.- Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total de contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Parágrafo 1. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente:

a) Para el apoyo a programas del deporte, la educación física y recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

b) Para el apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas y ciertos certámenes deportivos.

c) Para el apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

d) Para la adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva

e) Para el apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva

f) Para el apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

g) Para el apoyo a programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo 2. El 20% de los recursos recaudados por medios de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños de condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos Distritales, registrados ante el Instituto Distrital de Deporte de Buenaventura INDER Buenaventura.

ARTICULO 216.- Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto activo de la Tasa Pro deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2023 de 2023 girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo a la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2020 de 2020.

Parágrafo 1.- El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, según corresponda.

Parágrafo 2.- El incumpliendo del recaudo y/o giro de la Tasa Pro-Deporte y Recreación conforme a los establecido en el presente artículo será acreedor de la sanción establecida en la Ley.

Parágrafo 3.- Las contralorías distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020.

CAPÍTULO III

CONTRAPRESTACIONES POR LAS CONCESIONES AEROPORTUARIAS

ARTICULO 217.- Autorización legal. Están autorizadas por la ley 2010 de 2019.

ARTICULO 218.- Hecho generador. El poseer contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional.

ARTICULO 219.- Base gravable. - El valor de la contraprestación a favor del concedente en los contratos de concesión o de asociación público privada, suscritos y que tenga por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de las entidades del orden nacional.

ARTICULO 220.- Sujeto activo. El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, es el sujeto activo de su proporción en la Contraprestación que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro

ARTICULO 221.- Sujeto pasivo La contraprestación la deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia aeroportuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

ARTICULO 222.- Tarifa. Los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión; en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. Estos recursos se priorizarán por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías de acceso al aeropuerto correspondiente.

CAPÍTULO IV

CONTRAPRESTACIONES POR LAS CONCESIONES PORTUARIAS

ARTICULO 223.- Autorización legal. Ley 1° de 1991, Ley 856 de 2003, Decreto 1586 de 2004, Decreto 474 de 2015, Ley 2010 de 2019:

La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la ANI, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

ARTICULO 224.- Hecho generador. El hecho generador es la obtención de una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

ARTICULO 225.- Base gravable. - El valor de la contraprestación económica mediante el cuál una sociedad portuaria ocupa y utiliza en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, mediante contrato administrativo en virtud del cuál la Nación por intermedio de la Superintendencia General de Puertos le permite realizar esta actividad.

ARTICULO 226.- Sujeto activo. El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, es el sujeto activo de su proporción en la Contraprestación que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 227.- Sujeto pasivo. La contraprestación la deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente

El sujeto pasivo de la contraprestación, es la persona Natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, concesionado.

ARTICULO 228.- Tarifas. La tarifa de esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% al municipio y/o Distrito.

Parágrafo°.- La Administración Distrital cobrará la compensación por playas y baja mar y aeroportuarias relacionadas en la ley 2010 de 2019, en su artículo 150 y 151, y la compensación por autorización de permisos de disfrute exclusivo con fines comerciales y turísticos de playas y terrenos de bajaman, según lo estipulado en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.

CAPÍTULO V

CONTRAPRESTACIÓN POR USO COMERCIAL Y TURÍSTICO DE PLAYAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

ARTICULO 229.- Autorización legal. Están autorizadas por la ley 2010 de 2019.

ARTICULO 230.- Hecho generador. El poseer permisos, licencias o concesiones temporales para el uso, goce y disfrute exclusivo con fines comerciales y turísticos de playas y terrenos de bajamar.

ARTICULO 231.- Base gravable.- Se define por el gobierno nacional en función del número de visitantes promedio anual y para el primer año se calculará sobre la base de una proyección de visitantes y se ajustará anualmente, según el número de visitantes del período anterior. Este cálculo se realiza por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTICULO 232.- Sujeto activo. El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y **Ecoturístico** de Buenaventura, es el sujeto activo de su proporción en la Contraprestación que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 233.- Sujeto pasivo. La contraprestación la deben pagar las personas naturales o jurídicas que posean permisos, licencias o concesiones temporales para el uso, goce y disfrute exclusivo con fines comerciales y turísticos de playas y terrenos de bajamar.

ARTICULO 234.- Tarifa. El recaudo estará a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), quien deberá distribuirlo con el municipio en el cual se encuentren las áreas de uso comercial o turístico por las cuales se cobra la contraprestación. Dicho recaudo se distribuirá en una proporción de sesenta por ciento (60%) para los municipios y cuarenta por ciento (40%) para la Dimar.

TITULO V

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 235.- Autorización legal. La contribución sobre contrato de obra pública está autorizada por el Decreto Extraordinario 2009 de 1992, la ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1430 de 2020, La Ley 1421 de 2010, la Ley 1738 de 2014, el Decreto 3461 de 2007, Decreto 1066 de 2015,

ARTICULO 236.- Hecho generador. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas con el Distrito Especial de Buenaventura o sus entidades descentralizadas o celebren contratos de adición al valor de los ya existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión."

Con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 y artículo 38 de la Ley 14 de 1983, estarán exentos del pago de la estampilla por diez (10) contados desde la entrada en vigencia del presente acuerdo los contratos y convenios suscritos con Distrito de Buenaventura destinados directa y exclusivamente a la **prestación del servicio público esencial** de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos; así mismo, los que se suscriban con fundamento en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

Parágrafo°. - Para todos los efectos, son contratos de obra aquellos celebrados para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago y sin importar el tipo de tratamiento que reciban para otras cargas tributarias. También

se entiende como contrato de obra pública todo negocio jurídico que tenga por objeto la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles y que la parte contratante sea una entidad de derecho público.

ARTICULO 237.- 122 Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 238.- 123 Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas o celebren contratos gravados con esta contribución o de adición al valor de los existentes.

Parágrafo 1. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución.

Parágrafo 2. - En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTICULO 239.- Causación. La contribución se causa en el momento en que la entidad pública suscribe un contrato de obra pública, adición o de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Parágrafo°. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del decreto reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007, la contribución se causará sólo en aquellos casos en que los contratos con entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultados de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006.

ARTICULO 240.- Base Gravable. Constituye la base gravable el valor total del contrato y sus adiciones en valor si las hubiere; en las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Parágrafo°. - Lo que determina que un contrato sea de obra pública es que consista en un negocio jurídico que tenga por objeto la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles y que la parte contratante sea una entidad de derecho público. Por lo tanto, con independencia de que el contrato de obra pública tenga AIU (Administración, imprevistos, utilidades), la base gravable de la contribución está determinada por el valor del contrato o de la adición, más no está condicionada a la existencia de AIU (Administración, imprevistos, utilidades).

ARTICULO 241.- Tarifa. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

a. En los contratos de obra y sus adiciones será del cinco por ciento (5%).

b. En las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales será del dos punto cinco por mil (2.5 por mil).

ARTICULO 242.- Retención de la Contribución. El Distrito Especial de Buenaventura o sus entidades descentralizadas en condición de contratante retendrá el valor correspondiente a la tarifa de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, o de cada cuenta que se cancele al contratista.

El valor retenido debe consignarse según las instrucciones señalada por el Distrito de Buenaventura.

El Distrito Especial de Buenaventura o sus entidades descentralizadas en condición de contratante debe enviar copia del recibo de consignación y una relación indicando el nombre del contratista, objeto del contrato y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior al Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997 y/o a la Dependencia competente en el Distrito de Buenaventura.

ARTICULO 243.- Declaración y Pago de la Contribución. El Distrito de Buenaventura debe mantener una cuenta especial con carácter de fondos cuenta sin personería jurídica, denominada Fondo de Seguridad y convivencia ciudadana, en donde se depositen los recursos obtenidos por efecto de la presente contribución.

Los recursos de este, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Alcalde o por el Secretario de Gobierno o Convivencia y Seguridad Ciudadana, en caso de delegación de esta responsabilidad.

Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con este fondo serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTICULO 244.- Fondo de Seguridad. El Distrito de Buenaventura debe crear o mantener, si ya se encuentra creado, una cuenta especial con carácter de "fondos cuenta" denominada Fondo de Seguridad, en donde se depositen los recursos obtenidos por efecto de la presente contribución. Los recursos de este se distribuirán según las necesidades distritales de seguridad y serán administrados por el Alcalde o por el Secretario del Despacho en quien este delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con este fondo serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTICULO 245.- Destino de los Recursos. Los recursos obtenidos por concepto de esta contribución se destinarán prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.

Parágrafo.-. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el alcalde.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 246.- Autorización legal. Esta contribución está autorizada por la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 247.- Hecho generador. Los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico y que comprende la expresión artística y cultural, reunión de personas en un momento determinado sitio y, espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTICULO 248.- Sujeto activo. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Distrito Especial de Buenaventura, la que será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración.

ARTICULO 249.- Sujeto pasivo. Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo°: Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en arte escénica. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas y son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la contribución parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

ARTICULO 250.- Tarifa. El diez por ciento (10%) sobre el valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

TITULO VI

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 251.- Autorización legal. La estampilla para bienestar del adulto mayor está autorizada por la ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 252.- Estampilla electrónica. Con fundamento en la Ley 2052 de 2020 artículo 13 que establece la desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. El Distrito de Buenaventura está facultado para que las estampillas como tributo documental autorizadas por Ley, a emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

ARTICULO 253.- Hecho generador. La suscripción de contratos, anticipos o adiciones si las hubiere, con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas, o sociedades del orden distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital.

Parágrafo°.- Se entienden por todos los contratos y adiciones, los suscritos por los funcionarios de la Administración Distrital del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta con participación superior al 50% del Estado, las instituciones educativas del orden distrital, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios;, la Contraloría municipal, el concejo Distrital, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal.

ARTICULO 254.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo 1°. -Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

1.Los Organismos y Entidades del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y/o sus Entidades Descentralizadas, Concejo Distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital, respecto de los contratos o adiciones que celebren, que cumplan función de entidad estatal, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

2.La Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos

3.La Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará al momento de la legalización del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago al contratista. En la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades mencionadas, la obligación de cancelar la estampilla se causará previo su trámite.

Parágrafo 2°. Cuando no se pague por el sujeto pasivo la estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, además de las investigaciones y disciplinarias que procedan contra los agentes públicos responsables de verificar su pago, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

Parágrafo 3°. En todos los contratos y adiciones donde intervenga una entidad del Distrito, esta deberá recaudar el valor de la estampilla, salvo en los contratos o adiciones considerados como exentos o excluidos.

ARTICULO 255.- Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración de los contratos y adiciones en el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 256.- Causación. Se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas, o sociedades del orden distrital, Contraloría y Personería Distrital.

ARTICULO 257.- Base gravable. La constituye el valor total del contrato, anticipo o adiciones sin incluir el impuesto sobre las ventas

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 258.- Tarifa. Será del dos por ciento (2%) de los contratos, anticipos, adiciones u otro sí que se suscriban con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital.

ARTICULO 259.- Exclusiones y exenciones. Se excluyen del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, los convenios interadministrativos e institucionales suscritos entre entidades públicas, suscripción de los contratos efectuados con los organismos de cooperación internacional, los contratos que suscriba el Distrito Especial de Buenaventura con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas distritales y locales con personería jurídica reconocida por la autoridad competente; los contratos de empréstitos y pagarés que suscriba la administración de recursos para la financiación de sus presupuestos, los contratos que suscriba el Distrito de Buenaventura cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas del bienestar del adulto mayor; los contratos que se suscriban para la ejecución de recursos en donde por mandato expreso de la ley no pueden ser objeto de gravámenes, los préstamos para vivienda e interés social, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público.

Con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 y artículo 38 de la Ley 14 de 1983, estarán exentos del pago de la estampilla por diez (10) años contados desde la entrada en vigencia del presente acuerdo los contratos y convenios suscritos con Distrito de Buenaventura destinados directa y exclusivamente a la **prestación del servicio público esencial** de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos; así mismo, los que se suscriban con fundamento en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA

ARTICULO 260.- Autorización legal. La Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel se encuentra autorizada por la Ley 2077 del 8 de enero de 2021 expedida por el Congreso de la República de Colombia y adoptada por el Acuerdo No. 003 de abril de 2021 del Concejo Distrital de Buenaventura.

ARTICULO 261.- Hecho generador, base gravable y tarifa. Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla Pro-Hospitales públicos del distrito de Buenaventura, son los siguientes:

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

HECHO GENERADOR	TARIFA
1. La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los de concesión, contratos de obra pública, contratos de infraestructura en salud, de prestación de servicios, convenios, sus prorrogas y adiciones y en general para la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se pace obligatorio la cobra de la estampilla.	1% del valor total, antes del IVA
2. Actas de posesión de los funcionarios o servidores públicos del Distrito.	3% del Salario asignado
3. Publicaciones en la gaceta Distrital.	2% del valor de la publicación antes del IVA valor mínimo 0.8% del SMMLV.
4. Los certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos del distrito	0,21 UVT
5. Los títulos académicos de bachiller y universitarios	0,12 UVT
6. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deben autenticarse y foliarse en la Secretaria de Educación, por parte de los colegios privados.	0,37 UVT
7. Actas de posesión de funcionarios. Miembros de juntas directivas y empleados del orden Nacional, regional y departamental que deban posesionarse en el Distrito de Buenaventura.	0,79 UVT
8. Las constancias y certificaciones de personarla jurídica.	0,39 UVT

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

HECHO GENERADOR	TARIFA
9. Los certificados de registro de títulos y certificados de aptitud ocupacional.	0,39 UVT
10. Las ordenes de baja por compra de medicamentos de control especial	0,79 UVT
11. Las certificaciones de finiquito expedidos por la Contraloría Distrital	0,11 UVT
12. Las calificaciones de estudio emitidas por las universidades e institutos del área de la salud.	0,16 UVT
13. La inscripción, apertura o traslados de farmacias, agencias y depósitos de droga	0,66 UVT
14. Los títulos a diplomas y licencias que se registren en la Secretaría de Salud Distrital.	0,16 UVT
15. Los permisos, inscripción y renovación para la obtención de drogas sujetos a control especial.	0,53 UVT
16. Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico automotor ubicados en el Distrito de Buenaventura, la Secretaría de Tránsito Distrital, las Organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces.	0,66 UVT
17. Resolución de autorización para el ejercicio de profesionales en el área de la salud.	0,039 UVT
	0,026 UVT

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

HECHO GENERADOR	TARIFA
18. Resolución de autorización para el desempeño de técnicos y auxiliares del área de la salud	
19.Constancias de registros de los literales 17 y 18	0,026 UVT
20. Expedición de fotocopia de Resolución de autorización autenticada de los literales 17 y 18.	0,026 UVT
21. Licencia de salud ocupacional para personas naturales.	0,079 UVT
22. Licencia de salud ocupacional para personas jurídicas	0,18 UVT
23. Resolución para la expedición de credencial de expendedor de drogas.	0,65 UVT
24. Licencia y renovación de funcionamiento de equipo de rayos X	0,13 UVT
25. Certificado de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.	0,26 UVT
26. Certificado de inscripción para la posesión del revisor fiscal de las IPS.	0,079 UVT
27. Certificado de funcionamiento de fábricas y/o procesadores de alimentos	0,53 UVT
28. Certificado de funcionamiento de los establecimientos donde se comercialice la actividad o material sexual.	0,53 UVT

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

HECHO GENERADOR	TARIFA
29. Certificado de funcionamiento de moteles, bares y discotecas	0,65 UVT
30. Certificado de autorización para comercializadores de medicamentos al por mayor, depósitos de drogas y agencias de especialidades farmacéuticas	0,53 UVT
31. Los pagos que par todo concepto realice el Gobierno Distrital, las localidades con cargo a los fondos de Desarrollo locas a cualquiera de la Administración Distrital, entidades e institutos descentralizados, sociedades de economía mixta y establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, consejo, personería y contraloría Distrital, Establecimiento Publico Ambiental de Buenaventura, Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura, y entidades departamentales con sede en Buenaventura.	1% del valor total antes del IVA.
32. Los documentos de aptitud sanitaria u otro documento equivalente expedido por los funcionarios de saneamiento ambiental (para establecimientos comerciales, industriales, discotecas, tabernas, restaurantes, hoteles, hospedajes y similares; así como en los conceptos técnicos que emitan los técnicos de saneamiento ambiental al INVIMA para efectos de renovación e inscripción de fábricas de alimentos).	1% del valor total antes del IVA.
33. Guías de degüello de ganado menor y mayor.	0,16 UVT

ARTICULO 262.- Sujeto activo. El Distrito de Buenaventura es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 263.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura las personas naturales y jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla, así mismo, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos y convenios con las Entidades que conforman el presupuesto general del Distrito Especial de Buenaventura, es decir, la Administración central del Distrito Especial de Buenaventura, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde el Distrito Especial de Buenaventura posea capital social o accionario superior al 10% y las entidades descentralizadas. Son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios dentro de la jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTICULO 264.- Causación y tarifa. Las Entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito de Buenaventura, serán agentes de retención de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y aquellas que por acto administrativo designe la Dirección de Administración y Gestión Financiera de la alcaldía distrital de Buenaventura, por lo que se descontará un porcentaje no mayor al 3% de conformidad con los hechos generadores descritos en el artículo 270 de este estatuto.

ARTICULO 265.- Recaudo. El recaudo percibido por la emisión de la estampilla estará a cargo de la Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura y su distribución se hará conforme lo establecido en este Acuerdo Municipal.

Para su efecto, los agentes recaudadores especificados en el presente artículo girarán los recursos dentro de los cinco (5) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el artículo 278 del presente Estatuto.

ARTICULO 266.- Distribución del recaudo. La Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura girará estos recursos a la red pública hospitalaria, dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la recepción de los recaudos enviados por parte de los agentes recaudadores especificados en el presente estatuto.

ARTICULO 267.- Estampilla electrónica. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de los medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2052 de 2020.

ARTICULO 268.- Plan de inversión. Las Empresas Sociales del Estado beneficiadas con la presente estampilla, deberán presentar anualmente un plan de inversiones ajustado a lo dispuesto en la Ley 2077 de 2021.

Parágrafo 1°.- La dirección de Administración y Gestión Financiera del distrito de Buenaventura, junto con la secretaría de Salud y los Gerentes de las Empresas Sociales

del Estado (ESE) de la ciudad, presentará al inicio de cada periodo ordinario de sesiones de manera conjunta un informe detallado sobre el recaudo, asignación, transferencia e inversión de los recursos obtenidos por concepto de estampilla Pro Hospitales Públicos del Distrito. Igualmente, las Empresas Sociales del Estado (ESE) presentarán a la Contraloría Distrital de Buenaventura de manera semestral un informe detallado sobre el manejo de los recursos.

Parágrafo 2°.- Los proyectos que aspiren a ser financiados o cofinanciados con los recursos de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y que requieran inscripción en el Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud, deberán ser presentados por los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado (ESE), ante la secretaría de Salud Distrital quien les tramitará su registro en el Banco de Proyectos de Inversión de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Parágrafo 3°.- Cuando el proyecto no requiere inscripción en el Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud, no se exigirá el cumplimiento del requisito anteriormente expuesto, sin perjuicio de la prevalencia que establece el uso y aplicación del estatuto de contratación de cada una de las ESES.

ARTICULO 269.- Agentes de retención. Serán agentes de retención, las entidades Públicas del Orden Nacional, del Orden departamental con Jurisdicción en Buenaventura, y Organismos no Gubernamentales tales como Sociedades Portuarias, Servicios de Intermediación Aduanera, empresa de aseo, empresa de alumbrado público, empresas de servicios públicos, cámara de comercio, empresa de transporte Marítimo, Empresas logística de Carga. Asimismo, las entidades públicas que ejecutan los convenios interadministrativos deberán retener el porcentaje de esta estampilla en los contratos que suscriban para la ejecución del convenio.

ARTICULO 270.- Destinación. El producto del recaudo de la tasa de qué trata este acuerdo se destinará exclusivamente a:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria.

2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el inciso anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.

3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

4. Compra de suministros e insumos hospitalarios.

5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red pública hospitalaria de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras quo se requieran para su cabal funcionamiento.

6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital. En especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo 1°.- De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que percibe el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinada de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Distrito.

Parágrafo 2°.- Con el propósito de ejercer vigilancia sobre la gestión pública, en lo referente al buen manejo de los recursos de la estampilla, se podrán constituir veedurías ciudadanas para su respectivo seguimiento.

ARTICULO 271.- Distribución. Una vez realizada la retención, la distribución del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura se distribuirá así:

- 25% para el fortalecimiento de la ESE Hospital San Agustín del Distrito de Buenaventura.

- 75% para el fortalecimiento de la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata del Distrito de Buenaventura

ARTICULO 272.- Exclusiones y exenciones. Se presentan las siguientes exclusiones:

1. No se podrá gravar bajo ningún concepto con este impuesto aquellos contratos de prestación de servicios personales cuyo monto sea inferior a un pago de honorarios mensuales de hasta cuatro (4) salarios mínimos vigentes.

2. Se exceptúan de este tributo los convenios interadministrativos e interinstitucionales suscritos entre entidades públicas, cuyo propósito corresponda a inversión social del Estado, por lo tanto, los recursos comprometidos en el convenio de las entidades intervinientes deberán estar clasificados en sus presupuestos en los rubros de gastos de inversión social. En todo caso la causación de estampillas corresponderá a los contratos y pagos que en desarrollo de los mismos se hicieran.

3. Las solicitudes y trámites que oficialmente deban realizar los jueces y autoridades de policía no están sujetas al pago de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura.

Con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 y artículo 38 de la Ley 14 de 1983, estarán exentos del pago de la estampilla por diez (10) años contados desde la entrada en vigencia del presente acuerdo los contratos y convenios suscritos con Distrito de Buenaventura destinados directa y exclusivamente a la **prestación del servicio público esencial** de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos; así mismo, los que se suscriban con fundamento en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 273.- Vigilancia. La vigilancia, el control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a los Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y la correcta destinación de los recursos recaudados por la Estampilla, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Buenaventura.

Parágrafo.- La Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura en conjunto con la Contraloría Distrital de Buenaventura o la Contraloría General de la República, deberá realizar un reporte semestral de socialización donde se evidencie la trazabilidad del recaudo y posterior uso de los recursos generados por la emisión de la estampilla.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 274.- Autorización legal. La estampilla cultural está autorizada por la ley 397 de 1997, modificada por la ley 666 de 2001.

ARTICULO 275.- Hecho generador. La suscripción de contratos, adiciones si las hubiere, con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas o sociedades del orden Distrital, es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Distrito, sus Establecimientos Públicos, las empresas industriales y comerciales, y Sociales del Estado del Distrito, las Sociedades de la Economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50%, las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, la suscripción de convenios de asociación con entidades diferentes a las públicas, el servicio de hospedaje, expedición de certificados de nomenclatura,

autorización de englobamiento y desenglobamiento de predios, autorización para fijar avisos, publicidad exterior visual, y generación de propaganda hablada o escrita, en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas por el distrito, las licencias de contribución y encargos fiduciarios, fiducia pública.

ARTICULO 276.- Base gravable: La base gravable de la estampilla pro cultura es la siguiente:

1. En la suscripción de contratos, así como de sus adicciones y modificaciones, el valor total del contrato, de sus adiciones o modificaciones, según el caso, excluido el impuesto a las ventas IVA.

2. En los documentos soporte de los pagos, el valor total del respectivo pago.

3. La expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden serán considerados como actos sin cuantía para estos efectos.

ARTICULO 277.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 278.- Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 279.- Causación. Se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 280.- Tarifa. Será del dos por ciento (2%) del valor de los contratos, anticipos y adiciones establecidos en el hecho generador.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 281.- Autorización legal. La estampilla pro electrificación rural está autorizada por la Ley 1845 de 2017.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 282.- Hecho generador. La suscripción de contratos, adiciones si las hubiere, con el Distrito Especial de Buenaventura y/o entidades descentralizadas del orden distrital, empresas o sociedades del orden Distrital, es la suscripción de contratos y convenios que realice la administración central del distrito, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado del Distrito, las sociedades de economía mixta donde las entidades territoriales posea capital social o accionario superior al 50% las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas , la suscripción de convenios de asociación de identidades diferentes a las publicas, el servicio de hospedaje, expedición de certificados de nomenclatura autorización y desenglobmiento de predios, autorización para fijar avisos, publicidad exterior y visual, y generación de propaganda hablada o escrita, en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas por el distrito, las licencias de contribución y encargos fiduciarios, fiducia pública.

ARTICULO 283.- Base gravable: La base gravable de la estampilla pro electrificación rural es la siguiente:

1. En la suscripción de contratos, así como de sus adiciones y modificaciones, el valor total del contrato, de sus adiciones o modificaciones, según el caso, excluido el impuesto a las ventas IVA.

2. En los documentos soporte de los pagos, el valor total del respectivo pago.

3. La expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden serán considerados como actos sin cuantía para estos efectos.

ARTICULO 284.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la estampilla pro electrificación rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 285.- Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 286.- Causación. Se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban con el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 287.- Tarifa. Será el uno por ciento (2%) del valor de los contratos, anticipos y adiciones establecidos en el hecho generador.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTICULO 288.- Autorización legal. La estampilla para la justicia familiar está autorizada por la Ley 2126 de 2021 para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

ARTICULO 289.- Hecho generador. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito y la suscripción de convenios de asociación con entidades diferentes a las públicas.

ARTICULO 290.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de la estampilla para la justicia familiar que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 291.- Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito.

ARTICULO 292.- Causación. La estampilla para la justicia familiar se genera cuando se celebra un contrato o se hace una adición a un contrato con las entidades que están en el presupuesto anual del Distrito.

ARTICULO 293.- Base gravable. - Es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTICULO 294.- Tarifa. Será el 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

Exclusiones y exenciones. Quedarán excluidos del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

Con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 y artículo 38 de la Ley 14 de 1983, estarán exentos del pago de la estampilla por diez (10) años contados desde la entrada en vigencia del presente acuerdo los contratos y convenios suscritos con Distrito de Buenaventura destinados directa y exclusivamente a la **prestación del servicio público esencial** de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos; así mismo, los que se suscriban con fundamento en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 295.- Destinación: El recaudo de esta estampilla se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

TITULO VII

PARTICIPACIONES DISTRITALES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 296.- Autorización legal. La participación del impuesto sobre vehículos automotores está autorizada por la Ley 488 de 1988.

ARTICULO 297.- Distribución del recaudo por el impuesto sobre vehículos automotores. A tenor de lo dispuesto por el texto 150 de la Ley 480 de 1988 del total de lo recaudado por el departamento del Valle del Cauca por concepto del impuesto sobre vehículo automotores creado por el precepto 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses le corresponderá al Distrito Especial Buenaventura, el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informen en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN DERECHOS ECONÓMICOS POR EL USO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ARTICULO 298.- Autorización legal. Están autorizadas por la Ley 141 de 1994.

ARTICULO 299.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de esta regalía que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración; control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 300.- Sujeto pasivo. Los titulares de aportes mineros, personas naturales o jurídicas que obtengan permisos otorgados por la autoridad competente para explotación de recursos naturales no renovables dentro de la jurisdicción del distrito Especial Industrial Portuario Biodiverso y ecoturístico de Buenaventura.

Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 301.- Hecho generador. Ejecutar actividades de explotación recursos naturales no renovables y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con

los requisitos que al respecto señalen las normas legales vigentes de minas y de petróleos, dentro de la jurisdicción del distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 302.- Base gravable. Conforme al artículo 16 de la ley 756 de 1994, será el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

ARTICULO 303.- Causación. La participación en regalías y compensaciones provenientes de la explotación de recursos no renovables se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 304.- Tarifa. Conforme al artículo 16 de la ley 756 de 1994. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%
Materiales de construcción	1%

Los explotadores deben pagar trimestralmente las regalías durante los 10 primeros días siguientes al vencimiento del trimestre.

ARTICULO 305.- Distribución. Conforme al Artículo 38 de la Ley 141 de 1994, la distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y

otros minerales no metálicos. Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

Municipios o distritos productores	67.0%
Municipios o distritos portuarios	3.0%

ARTICULO 306.- Prohibición. Conforme a la ley 141 de 1994. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

Parágrafo 1°.- La ley 141 de 1994 en el artículo 13 reza que toda explotación de recursos no renovables de propiedad del Estado general de regalías:

- Se verificará que la empresa cuente con los permisos de explotación expedidos por la autoridad correspondiente.
- Que la autoridad ambiental correspondiente (según su jurisdicción establecimiento Público Ambiental – EPA- o Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-) verifique el cumplimiento de los cupos asignados y remita la información a la administración Distrital sobre las cantidades explotadas.

Parágrafo 2°.- Aplíquese la resolución No. 001 de 2004, mediante el cual se designa Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes que como persona jurídica ejerzan la actividad en obras civiles sean contratados a nivel Nacional, Departamental o Distrital, deberán retener a nombre del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y declarar mensualmente las retenciones causadas, igualmente deberán reportar los nombres de los contribuyentes a los cuales les han practicado la retención informando los Metros cúbicos (M3) de material de río extraído.

TITULO VIII

CAPÍTULO I

EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

ARTICULO 307.- Definición. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro témpore por el Honorable Concejo del Distrito Especial de Buenaventura, entidad a quien le corresponde decretar, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Distrito y no podrá ser reglamentada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de reconocerse no serán reintegrados.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Especial de Buenaventura, tampoco podrá imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 308.- Condiciones para gozar de las exenciones. Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan, incluyendo la presentación de la declaración privada en las fechas señaladas para el recaudo de los tributos reglamentados con ésta. Las normas que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial de duración.

Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el Distrito Especial de Buenaventura.

El Jefe de Rentas o quien haga sus veces examinará que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos y el Director de Administración y Gestión Financiera emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención. El acto administrativo correspondiente será dictado por el alcalde Distrital.

Parágrafo 1°- El sujeto pasivo beneficiario de la exención no podrá ceder ésta bajo ninguna figura a un tercero al momento de disolverse, liquidarse o fusionarse.

Parágrafo 2°.- Creación de exención.- Toda nueva Empresa que ejerza actividad industrial, comercial y de servicios que se establezca dentro de las zonas determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito Portuario de Buenaventura, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria Comercio y el complementario de Avisos y tableros, así:

a) Las empresas que se instalen en jurisdicción del Distrito Portuario de Buenaventura y acrediten la generación de treinta (30) y hasta cincuenta (50) empleos directos permanentes de personas nacidas en Buenaventura o que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a cargo de Industria y Comercio y complementarios por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, condiciones señaladas en el presente acuerdo

b) Las empresas que se instalen en Jurisdicción del Distrito Portuario de Buenaventura y acrediten la generación de cincuenta y un (51) hasta ochenta (80) empleos directos permanentes estarán exonerados del setenta y cinco (75%) del impuesto a cargo de industria y comercio y complementarios por un término de siete (7) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el presente acuerdo.

c) Las empresas que efectivamente se instalen en Jurisdicción del Distrito Portuario de Buenaventura y acrediten la generación de más de ochenta y uno (81) empleos directos permanentes estarán exonerados del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo de industria y comercio y complementarios por un término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el presente acuerdo.

Parágrafo 3°.- Verificación y control de los requisitos para continuar con la exención del impuesto de industria y comercio. Anualmente la autoridad tributaria Distrital hará una verificación del cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la exención del impuesto de industria y comercio, las cuales se encuentran consagradas en el presente Acuerdo, para tal efecto se verificará la siguiente documentación:

a) Contratos de trabajo
b) Nóminas
c) Contratos de afiliación a los sistemas de salud y riesgos laborales
d) Contratos de afiliación a la caja de compensación familiar
e) Comprobantes de pago de los salarios y demás conceptos
f) Comprobantes de pago a la seguridad social y riesgos laborales
g) Visitas aleatorias para verificar la residencia

Parágrafo 4°.- Exención en tributos distritales cuya fuente de financiación se destine a financiar salud colectiva. En atención a lo previsto en los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política de Colombia, conforme a los cuales los recursos destinados a la Seguridad Social "Salud Colectiva" no podrán emplearse para fines distintos a ella, se establece que los contratos, convenios u otros instrumentos jurídicos que suscriban las Empresas Sociales del Estado –ESE– y que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones en Salud (SGP-Salud), no causarán estampillas y otros tributos cuyo hecho generador es la contratación, siempre que dichos recursos se destinen exclusivamente a la prestación de servicios de salud.

La exclusión prevista en este artículo no se aplicará a los contratos, convenios u otros instrumentos cuya financiación provenga total o parcialmente de fuentes diferentes al Sistema General de Participaciones en Salud (SGP-Salud), aun cuando su objeto esté relacionado con la prestación de servicios de salud.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

TÍTULO IX

TRANSFERENCIAS

CAPÍTULO I

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTICULO 309.- Autorización legal. Están autorizadas por el artículo 45 de la ley 99 de 1993, modificado por el decreto ley 4629 de 20210, artículo 222 de la ley 1450 de 2011 y artículo 24 de la ley 1930 de 2018.

ARTICULO 310.- Definición. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

ARTICULO 311.- Sujeto activo. El Distrito Especial de Buenaventura es el sujeto activo de esta transferencia por la explotación que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración; control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 312.- Sujeto pasivo. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, que generen explotación eléctrica en cuenca hidrográfica, ubicada dentro de la jurisdicción del distrito especial de Buenaventura.

ARTICULO 313.- Hecho generador. Conforme al artículo 45 ley 99 de 1993, las Ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

ARTICULO 314.- Base gravable. Las ventas brutas de energía por generación propia.

ARTICULO 315.- Tarifa. Conforme al artículo 45 de la ley 99 de 1993, para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, la transferencia será el 3% de las ventas brutas distribuido de la siguiente manera:

a) El 1. 5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de qué hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

En el Caso de centrales térmicas la transferencia será;

a) 1. 5% Para el municipio donde está situada la planta generadora;

Parágrafo .- De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

TÍTULO X

MULTAS

ARTICULO 316.- Autorización. Autorícese al alcalde de Buenaventura a implementar y reglamentar el cobro coactivo

ARTICULO 317.- de los ingresos no tributarios que conforme a la normatividad colombiana deba ser recaudado por el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces del Distrito, a saber: Ingresos no tributarios provenientes del Código Nacional de Policía y Convivencia; controversia urbana y demás ingresos no tributarios que conforme a la Ley esté en la obligación de recaudar.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 318.- Intereses moratorios. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Distrito Especial de Buenaventura, que

no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1°.- Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo 2°.- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Distrito Especial de Buenaventura, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Distrito Especial de Buenaventura, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

ARTICULO 319.- Determinación de la tasa de intereses moratorios. Para efectos de las obligaciones tributarias administradas por el Distrito Especial de Buenaventura, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del ~~presente acuerdo~~.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 320.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 321.- Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 350, 351 y 352 de este Estatuto, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 322.- Sanción mínima. Respecto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana, Publicidad Exterior Visual, Estampillas Distritales, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a seis (6) unidades de valor tributario (UVT), salvo en los siguientes casos:

1. Si el contribuyente no presenta la declaración tributaria en el término establecido por la administración y subsana la omisión presentando la declaración inicial dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, la sanción mínima será equivalente a dos (2) unidades de valor tributario.

2. Si el contribuyente no presenta la declaración tributaria en el término establecido por la administración y subsana la omisión presentando la declaración inicial dentro de los doce

(12) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, la sanción mínima será equivalente a cuatro (4) unidades de valor tributario.

3, Si el contribuyente no presenta la declaración tributaria en el término establecido por la administración y no subsana la omisión dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, a partir del mes trece de la omisión la sanción mínima será equivalente a seis (6) unidades de valor tributario.

Parágrafo°.- Para la omisión de obligaciones formales diferentes a las señaladas en este artículo aplicará la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 323.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Distrito:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1°.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2°: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3°.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 366, 367, 368 y 369 de este Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARAGRÁFO TRANSITORIO. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores que no hayan presentado las declaraciones tributarias correspondientes a los períodos gravables 2025 y anteriores, o que hayan incurrido en alguna de las conductas sancionables previstas en los artículos 332, 336, 337, 338 y 339 del presente Acuerdo, podrán aplicar el régimen sancionatorio aquí establecido cuando resulte más favorable. Para tal efecto, **durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo**, las sanciones se calcularán conforme a las condiciones previstas en esta norma.

ARTICULO 324.- Otras sanciones. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 325.- Independencia de procesos. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 326.- Extemporaneidad en la presentación. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a::

1. Hasta el mes seis (6) de extemporaneidad en la presentación de la declaración tributaria: uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar.

2. Del mes siete (7) hasta el doce (12) de extemporaneidad en la presentación de la declaración tributaria: tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar.

3. A partir del mes trece (13) de extemporaneidad en la presentación de la declaración tributaria: cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retraso será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor, retenciones que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea , deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 327.- Extemporaneidad en la presentación de declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias con posterioridad al emplazamiento previo para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente a:

1. Hasta el mes seis (6) de extemporaneidad en la presentación de la declaración tributaria: tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar.

2. Del mes siete (7) hasta el doce (12) de extemporaneidad en la presentación de la declaración tributaria: seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar.

3. A partir del mes trece (13) de extemporaneidad en la presentación de la declaración tributaria: cinco por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retraso será de tres (3) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor, retenciones que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 328.- Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera, al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Buenaventura, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente una (1) UVT vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos del Distrito de Buenaventura, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción o el valor real de ejecución de la obra el que fuere mayor, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

Parágrafo 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 3, y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o Impuesto de Delineación Urbana , el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la unidad administrativa encargada de los recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 4°.- Para la omisión a las declaraciones tributarias no contempladas en este artículo se aplicará lo establecido en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 329.- Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. Sí corrige la declaración tributaria dentro de los doce meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar el cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella.

2. A Partir del mes trece contado desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, el diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

3. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1°.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2°.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°.-: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 330.- Sanción por corrección aritmética. Cuando la Administración tributaria Distrital o quien haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, contribuciones, tasas, sobretasa y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 331.- Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1°.- Además del rechazo de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 342 de este Estatuto.

Parágrafo 2°.- La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del

emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.

ARTICULO 332.- Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional

Parágrafo 1°.- La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan el artículo 599 de este Estatuto, en concordancia con el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 603 de este Estatuto y el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2°.- La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del período gravable 2018.

ARTICULO 333.- Sanción por uso fraudulento de cédulas. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconoce las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y el error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 334.- Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la

suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo 1°.- El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de

cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Parágrafo 2°.- Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 335.- Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiera obligación de llevarlos.

b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria distrital lo exigieran.

d. Llevar doble contabilidad.

e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 336.- Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo°.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 337.- Sanción de clausura del establecimiento. La Administración Tributaria a través de la facultad que tiene la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o responsable del impuesto Sobretasa a la gasolina, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración tributaria distrital. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 357 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

3. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.

Parágrafo 1°.- Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo 2°.- La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

Parágrafo 3°.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 4°.- Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

Parágrafo 5°.- Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del estatuto tributario nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo 6°.- En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo 7°.-: La Alcaldía Distrital de Buenaventura informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 338.- Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 440 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTICULO 339.- Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el registro único del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único del Impuesto de Industria y Comercio, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único del Impuesto de Industria y Comercio.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro Único del Impuesto de Industria y Comercio se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único del Impuesto de Industria y Comercio.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

CAPÍTULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTICULO 340.- Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, serán reportados a la Junta Central de Contadores.

También serán reportados si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

ARTICULO 341.- Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán reportadas a la Junta Central de Contadores.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la acción de reporte establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 342.- Suspensión de la facultad de firmar declaraciones y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a $11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Director de Administración y Gestión Financiera y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Distrital, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 343.- Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la acción del reporte a la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 344.- Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dicha sanción.

CAPITULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 345.- Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente de impuesto de industria y comercio. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerá sobre el representante legal.

Parágrafo°.- Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a

que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 346.- Sanción por no expedir certificados. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del ICA, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 347.- Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresan la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1°.- Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2°.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 348.- Sanción por anunciar publicidad exterior visual o instaurar elemento estructural sin autorización o en lugares prohibidos. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de publicidad exterior visual, instale elemento estructural o valla sin autorización legal o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos o en lugares prohibidos se hará acreedor a una sanción equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto que debía pagar.

ARTICULO 349.- Sanción por no llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y

venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva hasta dos mil quinientas (2.500) UVT.

ARTICULO 350.- Insolvencia. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 351.- Efectos de la insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando

se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 352.- Procedimiento para decretar la insolvencia. El Jefe de Ejecuciones Fiscales o el Director de Administrador y Gestión Financiera según el caso, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 362 de este Estatuto Tributario. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO VIII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 353.- Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto Predial Unificado e impuesto de Industria y Comercio (Paz y salvo o estado de cuentas respectivamente) serán reportados a la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPITULO IX

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 354.- Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Dirección de Administración y Gestión financiera.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTICULO 355.- Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTICULO 356.- Extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Dirección de Administración y Gestión Financiera para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a estos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción de dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTICULO 357.- Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Administración y Gestión Financiera para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTICULO 358.- Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 364, 365, 366 y 367 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar

durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTICULO 359.- Sanción mínima y máxima en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 364, 365, 366 y 367 de este Estatuto será inferior a veinte(20) UVT por cada conducta sancionable.

ARTICULO 360.- Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones. El Director de Administración y Gestión Financiera podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTICULO 361.- Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras. Las sanciones de que tratan los artículos 364, 365 y 366, se impondrán por el Director de Administración y Gestión Financiera, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Director de Administración y Gestión Financiera podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO X

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 362.- Incumplimiento de deberes. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por

los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas;

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y complementarios, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

c. La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 363.- Violación manifiesta de la ley. Los liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo°.- La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTICULO 364.- Pretermisión de términos. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 365.- Incumplimiento de los términos para devolver. Los funcionarios de la Alcaldía distrital de Buenaventura que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada el Director de Administración y Gestión Financiera, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta

concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Director de Administración y Gestión Financiera, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 366.- Otras sanciones. El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas o retención que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 367.- Incumplimiento de deberes. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas;

b) La exigencia o aceptación de los emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos; y,

c) La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital o de otros servidores públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta

ARTICULO 368.- Violación manifiesta de la ley. Los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado

manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo°.- La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 369.- Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 370.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Parágrafo 1°.- En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Parágrafo 2°.- Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

CAPÍTULO II

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 371.- Modo de pago. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones se efectuarán en efectivo, cheque de gerencia, PSE y por los demás medios autorizados por la Administración Tributaria.

ARTICULO 372.- Lugar de pago. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y autorretenciones deberán efectuarse en los lugares que se determinan en este Estatuto o en los lugares que para el efecto designe la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá recaudar total o parcialmente los tributos, retenciones, sanciones e intereses administrados por el Distrito Especial de Buenaventura a través de los diferentes establecimientos y/o medios electrónicos autorizados dentro de los horarios ordinarios de atención al público o en los horarios adicionales, especiales o extendidos.

ARTICULO 373.- Plazo para pagar el impuesto predial unificado. El pago del impuesto predial unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal vigente y su pago se efectuará en los lugares que para tal efecto disponga la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital o mediante los mecanismos electrónicos que se llegaren adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse de la siguiente forma:

a) Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro donde así se haga constar; y,

b) Las cuotas pagadas después de la fecha que se indique, se liquidarán con los intereses de mora conforme a lo establecido en el artículo 329 y 393 en este estatuto.

Parágrafo.- Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto predial unificado el último día hábil del mes de marzo para la vigencia fiscal en que se cause, tendrán derecho a un descuento del diez (10%) excluida la sobretasa ambiental.

ARTICULO 374.- Plazo para declarar, liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deben presentar la declaración de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo y podrá pagar en tres (3) cuotas de la siguiente manera:

a) La primera cuota correspondiente al cuarenta por ciento (40%) con la presentación de la declaración, es decir, el último día hábil del mes de marzo;

b) La segunda cuota correspondiente al treinta por ciento (30%) el último día hábil del mes de julio; y;

c) La tercera cuota correspondiente al treinta por ciento (30%) el último día hábil del mes de noviembre.

Parágrafo 1°.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no declaren, liquiden y paguen el último día hábil del mes de marzo; la primera cuota no tendrá derecho a cancelar este tributo por cuotas como se ha señalado anteriormente; debiéndose pagar en su totalidad cuando presenten la declaración privada, liquidando las sanciones e intereses de mora respectivos.

Parágrafo 2°.- El impuesto de avisos y tableros se declarará liquidará y pagará teniendo en cuenta como base gravable el impuesto de Industria y Comercio del año gravable correspondiente y se pagará el último día hábil del mes de marzo.

ARTICULO 375.- Liquidación y pago del impuesto delineación urbana. El impuesto de delineación urbana debe declararse, liquidarse y pagarse con anterioridad a la expedición de la licencia y la Curaduría Urbana no expedirá está hasta que se compruebe el pago respectivo. La liquidación y pago debe hacerse en los términos del artículo 57 del presente Estatuto. Pago que se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Dirección y Administración y Gestión Financiera Distrital o mediante los mecanismos electrónicos que se llegare adoptar.

Parágrafo°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los Curadores Urbanos suministrarán al Jefe de Rentas o quien haga sus veces la información necesaria para el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

ARTICULO 376.- Plazos para declarar, liquidar y pagar los demás tributos. Los demás tributos se declararán, liquidarán y pagarán, de la siguiente manera:

a) Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación liquidarán y pagarán los impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

b) Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público pagarán este tributo con la factura del servicio público de energía eléctrica;

c) El impuesto de espectáculos públicos e impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte debe declarase, liquidarse y pagarse el día siguiente hábil siguiente de haberse realizado éste; y,

d) El impuesto sobre la publicidad exterior visual, debe declararse liquidarse y pagarse una vez se expida por parte de la autoridad competente el permiso correspondiente.

e) Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar a través de la Página Web de la Alcaldía Distrital, portal tributario: Liquidando el impuesto y realizar presentación electrónica, y pagar a través del **botón de pagos PSE**,

la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa la pagará el responsable mayorista en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. Cuando los subdistribuidores o los distribuidores minoristas, transportadores o expendedores al detal no justifiquen debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar a través de la Página Web de la Alcaldía Distrital portal tributario y pagar a través **del botón de pagos**, la sobretasa, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Paragrafo. La Directora Financiera o el Jefe de Rentas, según corresponda, establecerá anualmente, mediante resolución, los lugares, plazos y demás condiciones para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes, dentro del respectivo calendario tributario.

ARTICULO 377.- Autorización para recaudar tributos. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar tributos, retenciones, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital;

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Dirección de Administración y Gestión Financiera, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y declaraciones y recibos de pago.

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos y lugares que señale la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; y,

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, informando los números anulados y repetidos.

ARTICULO 378.- 239 Fecha en que se entiende pagado el tributo. se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Alcaldía o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 379.- Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participen las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Distrital lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Parágrafo°. - Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTICULO 380.- Mora en el pago de los tributos distritales. El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista del presente estatuto.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 381.- Facilidades para el pago. El funcionario competente en el Distrito conforme el Decreto de Funciones podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los de los tributos administrado por Distrito y en las condiciones que establezca el reglamento interno de cartera (Art. 2 de la Ley 1066 de 2006), así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales según lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera de la entidad.

ARTICULO 382.- Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, **dejare** de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el funcionario competente en el Distrito conforme el Decreto de Funciones, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 383.- Determinación de la tasa de interés corriente en las facilidades de pago. La tasa de interés en las facilidades de pago es la establecida para efectos tributarios en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 384.- Plazos de las facilidades de pago. El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales y el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, concederán facilidades de pago teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan continuación:

a) Hasta por doce (12) meses sin garantía y solicitud escrita pagadero máximo en doce (12) cuotas Iguales mensuales, cuando el monto de la obligación no supero seiscientas (600) UVT;

b) Hasta por dieciocho (18) meses con garantía personal que cubra el valor de las obligaciones, impuestos, Intereses o sanciones, pagadero máximo en dieciocho (18) cuotas iguales mensuales, cuando el monto de la obligación sea superior a seiscientas (800) UNT y no mayor a dos mil (2.000) UVT, siempre y cuando el codeudor demuestre tener ingresos mensuales no inferior a dos (2) veces el valor de la cuota mensual fijada en las facilidades de pago;

c) Hasta por veinticuatro (24) meses pagaderos máximos en veinticuatro (24) cuotas iguales mensuales, cuando el monto de la obligación sea superior a dos mil (2.000) UVT hasta cuatro mil (4.000) UVT, siempre y cuando el deudor ofrezca bienes para su embargo y secuestro cuyo avalúo sea superior a dos (2) veces el valor total de las facilidades de pago; y.

d) Hasta por treinta y seis (36) meses pagaderos máximo en treinta y seis (36) cuotas iguales mensuales cuando el monto de la obligación sea superior a cuatro mil (4.000) UVT, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, garantía real, bancaria o de compañía de seguros.

ARTICULO 385.- Resolución de otorgamiento de facilidades de pago. Cumplidas las condiciones para aprobar el acuerdo de pago, se proferirá la resolución que otorga las facilidades de pago, ordenando notificar al deudor garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo además los términos en que se debe suscribir, tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha del pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

ARTICULO 386.- Control de las facilidades de pago. Será responsabilidad del funcionario que otorgue las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

ARTICULO 387.- Modificación de las facilidades de pago. Por una sola vez y cuando existan circunstancias excepcionales en donde se demuestre la

imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en las facilidades de pago, el funcionario que la otorgó podrá autorizar su modificación, siempre y cuando no se haya incumplido más de tres (3) cuotas consecutivas, en todo caso el nuevo plazo no podrá ser superior al otorgado en el acuerdo inicial, siendo necesario verificar si la garantía es suficiente, de lo contrario deberá completarse hasta cubrir el monto total de la obligación, sanción e intereses a la fecha de la modificación.

ARTICULO 388.- Declaraciones de incumplimiento. Cuando el beneficiario de una facilidad de pago dejare de cumplir con el acuerdo suscrito, el Director de Administración y Gestión financiera Distrital o el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, según el caso, mediante resolución debidamente motivada dejará sin efecto la facilidad de pago, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica de embargos, secuestro y remate de los bienes si fuera el caso. El acto que así lo decida será notificado por correo, contra el cual el deudor podrá interponer el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados éstos a partir de la fecha en que se surta ésta.

Parágrafo .- En firme el acto que declara sin efecto la facilidad de pago otorgada, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales iniciará el procedimiento administrativo de cobro.

ARTICULO 389.- Garantías suficientes y realizables. Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de las facilidades de pago.

Además, la garantía debe ser realizable, es decir, que el funcionario competente previo al otorgamiento de las facilidades de pago, deberá adelantar un estudio de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles e inmuebles, verificando aspecto, entre otros, como tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales y mutaciones.

Parágrafo 1°.- Si se trata de derechos deberá tener en cuenta el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza.

Parágrafo 2°.- Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de las facilidades de pago como posterior cancelación deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo de pago a su nombre.

ARTICULO 390.- Modificación de la garantía. Cuando existan circunstancias excepcionales el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales dentro del plazo concedido, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para su otorgamiento, siempre y cuando la nueva garantía sea igual o superior a la originalmente otorgada.

ARTICULO 391.- Cobro de la garantía. Ejecutoriada la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada para respaldar el pago de las obligaciones, si el garante no consigna el saldo insoluto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales librará mandamiento de pago contra el garante y declarará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Si las garantías otorgadas no fueren suficientes para el cobro de la totalidad de las obligaciones objeto de la misma, deberá iniciarse o continuar el proceso de cobro coactivo, decretando el embargo de cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título en bancos, entidades financieras y de los bienes identificados como de propiedad del deudor.

Parágrafo°.- El título ejecutivo para estos eventos estará conformado por la garantía y la resolución que ordene hacerla efectiva, debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 392.- Compensación con saldo a favor. Los contribuyentes responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo y,

b) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.

ARTICULO 393.- Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de los tributos territoriales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo°.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 394.- Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del funcionario competente en el Distrito conforme el Decreto de Funciones y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 395.- El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 396.- Remisión de las deudas tributarias. El Director de Administración y Gestión Financiera del Distrito queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Director de Administración y Gestión Financiera del Distrito a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones cuyo cobro esté a cargo de la alcaldía, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo°.- Para determinar la existencia de bienes, el funcionario competente de cobro deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la alcaldía no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la administración distrital remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo. También, para la aplicación de estos incisos, El Director de Administración y Gestión Financiera del Distrito deberá reducir las UVT conforme la realidad de la cartera que administre el Distrito, en todo caso, la reducción de las UVT deberá estar soportada con un estudio técnico de costos en la etapa persuasiva y coactiva del cobro; así mismo, deberá actualizarse el reglamento interno de la cartera señalado en el artículo segundo de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto reglamentario.

ARTICULO 397.- Dación en pago. La Dirección de Administración y Gestión Financiera puede autorizar la cancelación de deudas propias por concepto de sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes inmuebles que previa evaluación, satisfagan la obligación, la cual se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio a favor del Distrito Especial de Buenaventura.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a sanciones junto con las actuaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes inmuebles recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Distrito Especial de Buenaventura y se registran en las cuentas correspondientes. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 398.- Condiciones para la aceptación de bienes inmuebles en dación de pago. Para la aceptación de los bienes inmuebles que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los bienes inmuebles ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Distrito Especial de Buenaventura condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, deberá solicitar concepto a la Secretaría Jurídica; Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, pueden ser ofrecidos en dación en pago.

b) Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente estatuto estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital y las dependencias de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, no podrán asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material; y,

c) El valor de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago corresponderá al valor fijado mediante avalúo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 399.- Competencia. Será competente el Director de Administración Financiera Distrital para autorizar la aceptación de la dación en pago.

ARTICULO 400.- Trámite para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor. Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá cuenta el siguiente trámite:

a) Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución aceptando el bien y ordenando cancelar las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el Jefe de Rentas o quien haga sus veces. Dicha resolución se notificará al interesado de la manera como se notifican las

•providencias que deciden los recursos, es decir, personalmente o por edicto y contra esta resolución procede recurso de reconsideración; y,

b) En firme dicha resolución se remitirá copia de ella al Jefe de Rentas o quien haga sus veces para lo de su competencia.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor se imputarán al período e impuesto que éste indique.

La extinción de sanciones e intereses de mora mediante la dación en pago ningún caso implica condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones de actualización intereses a que hubiere lugar.

ARTICULO 401.- Entrega y recepción de los bienes objeto de dación en pago. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio de los bienes sujetos a registro a favor del Distrito Especial de Buenaventura y una vez obtenido el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Distrito Especial de Buenaventura, donde conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Distrito Especial de Buenaventura, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTICULO 402.- Administración y disposición. La administración y disposición de los bienes inmuebles recibidos en dación pago estará a cargo del Distrito Especial de Buenaventura, de conformidad con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del Distrito Especial de Buenaventura, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación pago.

CAPÍTULO III

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 403.- Caducidad de las obligaciones tributarias a favor del Distrito Especial de Buenaventura. La Administración Tributaria Distrital carece de competencia para determinar, facturar o proferir liquidaciones de aforo, sí dentro del término de cinco (5)

años a la fecha de su causación o de la obligación de declarar no ha proferido los actos correspondientes.

ARTICULO 404.- Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro. El término de prescripción de acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de las facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de insolvencia y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Lo anteriormente expuesto se dará siempre y cuando no sea contrario a la ley superior vigente.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate hasta:

a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;

b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada; y

c) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 405.- Solicitud de suspensión. Por una sola vez y a solicitud del deudor el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá suspender el procedimiento administrativo de cobro para suscribir un acuerdo de pago con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto, siempre y cuando el ejecutado no haya incumplido acuerdo de pago alguno.

Parágrafo°.- Las facilidades de pago que se concedan como consecuencia de la suspensión del procedimiento administrativo de cobro se otorgarán a un plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO GENERAL

ACTUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 406.- Competencia de la administración tributaria distrital. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria del Distrito Especial de Buenaventura, el director de Administración y Gestión Financiera Distrital, y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de la Administración Tributaria Distrital.

Parágrafo°.- El director de Administración y Gestión Financiera tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, en ausencia parcial o total del funcionario correspondiente.

ARTICULO 407.- Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital los funcionarios y dependencias de las mismas, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Así mismo, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá delegar o comisionar las funciones que este Estatuto les asigna a los profesionales de la Administración Tributaria Distrital bajo su cargo mediante resolución.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde al Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía será competente para fallar los recursos de reconsideración el Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas.

ARTICULO 408.- Delegación de funciones. El Director de Administración y Gestión Financiera, podrá delegar las funciones que este Estatuto le asigna en los funcionarios del nivel profesional de esta dependencia, bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el mismo Director.

ARTICULO 409.- Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, la administración y control de los tributos del Distrito Especial de Buenaventura son de competencia de la Administración Tributaria Distrital que será ejercida por el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, los profesionales universitarios y los servidores públicos que se encarguen y comisionen de la gestión de fiscalización, determinación, discusión, compensación y devolución de los tributos distritales.

ARTICULO 410.- Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado sí no manifiesta su impedimento por:

a) Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho;

b) Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el Servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente;

c) Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

d) Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público;

e) Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el literal a) y cualquiera de los interesados en actuación, su representante o apoderado;

f) Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el Segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; 0 después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal;

g) Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal;

h) Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado;

i) Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima;

j) Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas;

k) Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración;

l) Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el literal a), heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa;

m) Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver;

n) Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores;

o) Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar a cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin; y,

p) Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de junta directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

ARTICULO 411.- Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento del Jefe de Rentas o quien haga sus veces, enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al Director de Administración y Gestión Financiera; en el evento que este también se encuentre impedido, el escrito se enviará al Alcalde Distrital y si este se encontrare en las mismas circunstancias, los impedimentos los conocerá el Procurador Regional.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién

corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará sí acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 412.- Aplicación del procedimiento para todos los tributos. Las disposiciones generales contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Distrito Especial de Buenaventura existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 413.- Normas generales de remisión. En los aspectos contemplados y no contemplados en este Estatuto Tributario Distrital y que no sean contrarios a lo regulado en el presente Estatuto, se seguirá por lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

ARTICULO 414.- Espíritu de Justicia. Los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital de Buenaventura con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, liquidación, cobro y recaudo de los tributos distritales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el distrito no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTICULO 415.- Actualización del registro de los contribuyentes. La Administración Tributaria Distrital podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones de conformidad con el procedimiento tributario de este Estatuto.

ARTICULO 416.- Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Distrital personalmente o por medio de sus representantes

o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 417.- Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en las normas del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, sí no se tiene la denominación presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar.

La ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 418.- Identificación del contribuyente. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el número de identificación tributaria NIT, que haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales y cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 419.- Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 420.- Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Distrital podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) **Presentación Personal.**

Los escritos del contribuyente deberán radicarse en la ventanilla única de la Alcaldía Distrital de Buenaventura personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Tributaria Distrital comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) **Presentación electrónica.**

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Distrital. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Distrital, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Distrital los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y

todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital."

ARTICULO 421.- Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante en su última declaración del respectivo tributo, o mediante cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado la dirección a la Administración Tributaria Distrital, la actuación Administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o información proporcionada por las centrales de riesgo, Cámara de Comercio y en general información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Distrital le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Distrito Especial de Buenaventura que debe incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo 1°.- Para efectos de notificaciones relacionadas con el impuesto Predial Unificado la dirección para notificarse podrá corresponder a la del predio.

Parágrafo 2°.- Para efectos de notificaciones relacionadas con el impuesto de Industria y Comercio podrá tomarse como dirección la registrada en el establecimiento de comercio, o la reportada en el Registro Único Tributario RUT, que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 422.- Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente responsable\ agente retenedor o declarante o su apoderado, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos proferidos por la Administración Tributaria Distrital, ésta deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 423.- Formas de notificación de las actuaciones tributarias. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones

oficiales o de determinaciones oficiales o de determinación, pliego de cargo y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o por aviso a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería.

Las providencias que decidan recursos se notificarán electrónicamente, personalmente, por aviso o por edicto, si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en un lugar público de la Administración Distrital de Buenaventura y/o en el portal tributario oficial de la Alcaldía Distrital de Buenaventura por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1°.- Si no pudiere hacerse la notificación personal en el término de diez (10) días hábiles del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección o al correo electrónico que figure en la última declaración presentada o que pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto Administrativo, se publicará en el portal tributario del Distrito Especial de Buenaventura y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Administración Tributaria Distrital por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Parágrafo 2°.- La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el registro único tributario RUT. En estos eventos procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado la dirección a la Administración Tributaria Distrital, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o información proporcionada por las centrales de riesgo, Cámara de Comercio y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el registro único tributario RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 3°.- Cuando en los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Distrital, el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante actúe a través de apoderado, a este se le notificará personalmente los actos administrativos correspondientes, citándolo en la misma forma como si se tratara del contribuyente y en el evento que no compareciere a notificarse de manera personal, se le notificará por aviso teniendo en cuenta las reglas del parágrafo primero.

ARTICULO 424.- Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Distrital les pone en conocimiento a los contribuyentes, los actos administrativos producidos.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Distrital a los contribuyentes responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Distrital. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Cuando la Administración Tributaria Distrital por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

Si el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informa a la Administración Tributaria Distrital por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto. En esos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTICULO 425.- Corrección de las actuaciones enviadas errada. Cuando la liquidación se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada en la última declaración presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, demás actos administrativos y otros comunicados.

ARTICULO 426.- Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo en el portal tributario del Distrito Especial de Buenaventura que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar

de acceso al público del edificio del Centro Administrativo Distrital. La notificación se entenderá surtida para los efectos de los términos de la Administración Tributaria Distrital en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal tributario o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca a una dirección distinta a la informada en el RUT en cuyo caso deberá notificarse a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 427.- Notificación personal. La notificación personal se practicará por el servidor público que la Administración Tributaria Distrital disponga o a quien se le delegue esta actuación, la que se realizará en el domicilio del interesado o en la oficina de la Administración; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregando un ejemplar, haciendo constar la fecha de la respectiva entrega y los recursos que proceden contra el acto administrativo notificado.

ARTICULO 428.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos y autos que profiera la Administración Tributaria Distrital, así como los proferidos por la Oficina de Ejecuciones Fiscales quedarán en firme:

a) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso;

b) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos;

c) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

d) Desde el día siguiente al de la notificación del desistimiento de los recursos: y,

e) Desde el día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo si este se ha invocado.

TITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 429.- Obligado a cumplir con los deberes. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 430.- Representantes que deben cumplir con los deberes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores;

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Distrital;

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación;

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios; y,

i) Los representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo°.- Para efectos del literal d) se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaria o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento

autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad del juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero éste deberá suscribir un documento autenticado ante notario o autoridad competente, manifestando que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirán por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTICULO 431.- Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados ante la Administración Tributaria Distrital deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la Legislación Colombiana.

ARTICULO 432.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente, cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 433.- 285 Registro de industria y comercio. Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial de Buenaventura, están obligadas a registrarse en la Administración Tributaria Distrital, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades a través de la plataforma tributaria que para el efecto estipule dicha dependencia.

Parágrafo 1°.- La inexistencia del registro en la plataforma tributaria no exime a ningún contribuyente para que cumpla con este requisito y el número de registro de industria y comercio será el mismo asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, RUT o el número de cédula de ciudadanía del contribuyente.

Parágrafo 2°.- Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro de industria y comercio corresponde a la matrícula del mismo.

Parágrafo 3°.- La falta de registro no impide que la Administración Tributaria Distrital, fiscalice y determine el respectivo impuesto e imponga las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 434.- Registro de los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual. Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la secretaría de Planeación Distrital o quien haga sus veces, a más tardar dentro del mes siguiente a la colocación de la publicidad.

Cuando se trate de responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual, debe informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad, RUT, teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografía del elemento visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTICULO 435.- Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse o inscribirse no lo hiciere oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Administración Tributaria Distrital, lo ordenará de oficio conforme a la información suministrada por el convenio suscrito con ASOCAMARAS, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTICULO 436.- Forma de registrarse. Los contribuyentes que deban inscribirse o registrarse lo harán a través del Portal Tributario establecido por la Administración Tributaria

Distrital. Para perfeccionar la inscripción, se deberá realizar el registro a través del Portal Tributario y adjuntar los documentos indicados en él.

Los documentos que se deben adjuntar, en la plataforma para matrícula, registro o inscripción son:

a) Certificado de constitución y representación legal no mayor a 60 días.
b) RUT completo y actualizado.
c) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o propietario.
d) Descargar de la plataforma y firmar de manera litográfica el formulario de Registro Único de Industria y Comercio.
e) Registrar en notificaciones judiciales el correo electrónico registrado en el RUT.

Entre otros documentos que designe la Administración Tributaria Distrital.

ARTICULO 437.- Deber de informar la dirección, actividad económica y las novedades. Los obligados a declarar los tributos Distritales informarán su dirección, correo electrónico y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, correo electrónico, representante legal o cualquier novedad, el contribuyente tendrá un término de un (1) mes para informar a la Administración Tributaria Distrital, contados a partir de la fecha en que se efectuó el cambio.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este Estatuto.

Igualmente, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a registrarse en la Administración Tributaria Distrital, deberán informarle a dicha dependencia dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriera, la Administración Tributaria Distrital podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

Recibida la información, la Administración Tributaria Distrital procederá a cancelar la inscripción previa verificación a que haya lugar.

Cuando el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

ARTICULO 438.- Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores o declarantes que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas a los tributos, deberán informar tal hecho por escrito ante Administración Tributaria Distrital o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Distrital procederá a cancelar la inscripción en el Distrito de Buenaventura, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar a paz y salvo con los tributos.

b) Haber cumplido con la presentación de los medios magnéticos o información exógena.

c) Aportar el certificado de existencia y representación legal (registro mercantil) con vigencia no superior a 30 días. Cuando los contribuyentes, responsables o agente retenedores presenten cese de actividades de sus agencias o sucursales ubicadas en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, deberán aportar el certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio con la novedad de cese o cancelación.

d) Aportar el registro único tributario RUT completo y actualizado.

e) Suministrar fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal o del propietario.

Entre otros documentos que designe la Administración Tributaria Distrital.

ARTICULO 439.- Información de la cámara de comercio. Conforme al convenio vigente con ASOCAMARAS, se recibirá la información diaria a través del Portal Tributario en el reporte de novedades, informando la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuyo registro, renovación y cancelación de la matrícula mercantil se hayan generado en su dependencia.

ARTICULO 440.- Obligados a presentar información en medios magnéticos. La Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito Especial de Buenaventura, emitirá anualmente una resolución, en la cual indicará los contribuyentes, responsables o

agentes de retención que deben presentar información en medios magnéticos, fechas y condiciones o requisitos que deben cumplir al presentarla.

Los contribuyentes, responsables o agentes de retención, obligados a reportar información en medios magnéticos y no lo hagan, se exponen a la respectiva sanción por no enviar información señalada en el artículo 344 de este Estatuto.

ARTICULO 441.- Obligación de informar la existencia y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades de derecho público, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores de los tributos del Distrito Especial de Buenaventura, deberán suministrar en forma gratuita y más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud la existencia de los bienes y/o localizaciones que tenga los deudores de éstos.

ARTICULO 442.- Obligación de la autoridad que otorga el permiso para los espectáculos públicos. Para efectos de control, la autoridad distrital que otorgue el permiso para realizar los espectáculos, o la dependencia que haga sus veces, deberá exigir la presentación de la póliza a que haya lugar.

ARTICULO 443.- Deber de atender los requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que se realicen por la Administración Tributaria Distrital, cuando a juicio esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

El plazo para responder los requerimientos ordinarios será de quince (15) días calendario.

ARTICULO 444.- Deber de conservar información y pruebas. Para efectos de control de tributos y retenciones administrados por el Distrito Especial de Buenaventura a través de la Administración Tributaria Distrital; las personas o entidades, contribuyentes o no de los mismos, deberán conservar por un periodo de diez (10) años las declaraciones tributarias y los libros contables, documentos, informaciones y pruebas en los que aquellas se soportan, con el fin que se encuentren disponibles para la Administración Tributaria cuando ésta lo requiera:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos y/o electrónicos que contengan la información, así como los programas respectivos.

b. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.

c. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente a título de industria y comercio practicadas en su calidad de agente retenedor.

d. Copia de las declaraciones de industria y comercio y retenciones presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

CAPÍTULO III

DEBERES ESPECIALES PARA ALGUNOS TRIBUTOS

ARTICULO 445.- Obligación de los responsables de la sobretasa a la gasolina motor de llevar registros diarios de facturación y venta. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de esta renta, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Distrito Especial de Buenaventura, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTICULO 446.- Obligaciones para los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos públicos. La autoridad distrital encargada de autorizar los espectáculos públicos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de estos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago del tributo, sino lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará el tributo asegurado al Distrito Especial de Buenaventura.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del aforo del recinto donde se presenta el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de Industria y Comercio.

Los sujetos pasivos del tributo sobre espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 447.- Obligación de acreditar el pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas, que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Distrito Especial de Buenaventura, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del inmueble objeto de la escritura, correspondiente a las obligaciones existentes a la fecha, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTICULO 448.- Obligaciones de las empresas de telefonía móvil. Las empresas de telefonía móvil están obligadas a llevar un registro de ingresos discriminado por cada municipio o distrito. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios o distritos según su participación de los ingresos ya distribuidos.

ARTICULO 449.- Obligación de las curadurías urbanas. Los Curadores Urbanos del Distrito Especial de Buenaventura están obligados a remitir al Jefe de Rentas o quien haga sus veces, la relación de las licencias de construcción otorgadas cada mes, dentro de los primeros diez (10) días calendario de mes siguiente a su expedición, la que deberá contener:

a) Nombre o razón social del titular de la licencia;

b) Identificación Nit o cédula de ciudadanía de la persona a quien se le otorgó la licencia.

c) Área de la obra edificada.

d) Dirección y ficha catastral del predio.

ARTICULO 450.- Obligados al recaudo del impuesto de alumbrado público. Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria en el Distrito Especial de Buenaventura están obligados a liquidar y recaudar el impuesto de alumbrado público, el que cobrarán con el servicio de energía eléctrica de forma mensual y consignarán en los lugares y plazos que señale la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 451.- Clases de declaraciones tributarias. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

a) Declaración anual o fracción del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros;

b) Declaración anual o fracción del impuesto a la publicidad exterior visual

c) Declaración bimestral de retención en la fuente para los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio.

d) Declaraciones del impuesto de delineación urbana una como anticipo y otra como adición a la primera que se presentará en el momento de terminación de la obra

e) Declaración mensual de retención en la fuente de las estampillas y contribuciones.

f) Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina Motor

Parágrafo 1°.- Las declaraciones corresponden al período o ejercicio gravable.

Parágrafo 2°.- Los agentes retenedores o autorretenedores están obligados a la presentación de las declaraciones en los períodos que no hayan recaudado tributos sujetos a retención en la fuente.

Parágrafo 3°.- Los contribuyentes cuyo impuesto se encuentra reglamentado mediante autodeclaración y que se encuentren beneficiados con la exención, deben presentar la declaración correspondiente.

Parágrafo 4°.- Los contribuyentes que no tengan ingresos o no realizaron el hecho generador durante el período gravable, no deberán presentar la declaración de retención.

Parágrafo 5°.- La Administración Tributaria Distrital podrá disponer, mediante acto administrativo de carácter general, las declaraciones tributarias correspondientes a los demas impuestos, de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 452.- Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 453.- Formularios oficiales. El formulario oficial para la presentación del Impuesto de Industria y Comercio será el establecido por la resolución 4056 de 2017, en el caso del formulario para la presentación de retención y autorretención de Industria y Comercio se presentarán en los formatos que prescriba la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, siempre y cuando éstos no estén reglamentados por la ley.

ARTICULO 454.- Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1955 de 2019. Así mismo, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de los bancos y los demás formas y canales establecidos por la precitada Dirección.

ARTICULO 455.- Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores están obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos en las condiciones y con la seguridad que establezca el reglamento.

Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que impida al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción por extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la Administración Tributaria reconozca la contingencia a través de acto administrativo.

En todo caso se aplicará lo reglamentado en el artículo 69 de la ley 1955 de 2019 y normas posteriores que modifiquen esta ley.

ARTICULO 456.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

b) Cuando no se identifique el nombre y/o razón social del contribuyente;

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Parágrafo 1°.- Lo establecido en los literales anteriores también se aplicará al contribuyente que gocen de exoneraciones.

Parágrafo 2°.- Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, no producirán efecto legal, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 457.- Auto declarativo previo para declaraciones que se tiene por no presentada. Para que una declaración pueda tenerse como no presentada se requiere que el jefe de Rentas o quien haga sus veces, profiera el auto administrativo que así lo declare, dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación.

ARTICULO 458.- Recursos contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones. Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones procede el recurso de reconsideración ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces.

ARTICULO 459.- Efectos de la firma del contador o revisor fiscal. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Distrital para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y de la obligación de mantener a disposición los documentos, informaciones pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia;

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa; y,

c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 460.- Reserva de las declaraciones. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los servidores públicos de la Administración Tributaria Distrital sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones de competencia de la Administración Tributaria Distrital. Conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Administración Tributaria Distrital.

Parágrafo.- Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Distrital, deberá remitir a **solicitud** de la dependencia de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 461.- Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Distrital por cualquier persona autorizada para efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 462.- Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el

Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.
Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que no hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.

ARTICULO 463.- Garantía de la reserva por parte de las entidades y particulares contratados para el manejo de información y servicios profesionales en materia tributaria. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Distrital, los servicios de Entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos para la correcta determinación matemática de los tributos y para fines estadísticos; así como los Servicios profesionales en materia de determinación y fiscalización deberá suministrarse las informaciones sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios y tener acceso a las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Las personas jurídicas o naturales con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 464.- Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento y en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Distrital y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar la sanción por corrección.

Parágrafo°.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 465.- Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 466.- Correcciones provocadas por la administración tributaria distrital. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

ARTICULO 467.- Las declaraciones de industria y comercio podrán firmarse con salvedades. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la

Contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición del Jefe de Rentas o quien haga sus veces, cuando ésta lo exija.

ARTICULO 468.- Contenido de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. La declaración tributaria de impuesto de industria y comercio se declarará, liquidará y pagará simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, declaración que se presentará en el formulario único nacional según lo establecido en la resolución 4056 del 1 de diciembre de 2017 o en las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 469.- Quienes deben de presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada año, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

Parágrafo 1°. - Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

Parágrafo 2º.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que durante el periodo gravable no hayan obtenido ingresos en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, deberán presentar la Declaración Tributaria señalada en éste artículo.

ARTICULO 470.- Declaración por fracción de año del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse en un término no mayor a quince (15) días calendario siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 471.- Liquidación del impuesto de industria comercio. El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se liquida multiplicando la base gravable, según el caso, por la tarifa o tarifas correspondientes a la actividad o actividades gravadas.

ARTICULO 472.- Contenido de la declaración del impuesto a publicidad exterior visual. La declaración del impuesto a la publicidad exterior visual, contendrá los siguientes requisitos mínimos:

a) Nombre del impuesto;

b) Período gravable;

c) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente;

d) Discriminación de los factores para determinar la base gravable del Impuesto;

e) Liquidación privada del impuesto;

f) Sanciones a que hubiere lugar,

g) Intereses de mora sí se hubieren causado;

h) Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por el mismo período gravable; y,

i) Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTICULO 473.- Contenido de la declaración de la retención en la fuente.-

La declaración de que trata la retención fuente, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre de la retención respectiva
b) Periodo Gravable
c) Información necesaria para la identificación del responsable.
d) Discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso;
e) Nombre, Identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, Departamento o establecimiento Público de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por el que haga sus veces; y
f) Firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal.

Parágrafo 1°.-Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Parágrafo 2°. - La presentación de la declaración de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTICULO 474.- Facultad para modificar los formularios de las declaraciones. La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá modificar los formularios de las declaraciones de retención en la fuente a título de ICA y publicidad exterior visual; en los aspectos que crea necesario, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

TITULO IV

RETENCIÓN EN LA FUENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 475.- Facultad para establecerlas. La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos distritales.

ARTICULO 476.- Normas aplicables en materia de retención en la fuente. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de conformidad con la autorizaciones consagradas en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones y normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones al impuesto de renta y al impuesto sobre las ventas, tal como lo reglamenta el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando, no sean contrarias a las disposiciones de carácter distrital que sean expedidas.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 477.- Finalidad de la retención en la fuente. La Retención en la fuente tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se causen.

ARTICULO 478.- Facultad para designar a los agentes retenedores. Radica en la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deban actuar como agentes retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

Además de los agentes de retención en la fuente enunciados en este Estatuto, Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al tributo objeto de la retención en la fuente.

Parágrafo°.- Quienes hayan sido designados como agentes retenedores antes de la entrada en vigencia de este Estatuto, seguirán actuando como tales.

ARTICULO 479.- Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente. No realizada la retención en la fuente, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 480.- Solidaridad de los vinculados económicos por retención. Efectuada la retención en la fuente, el agente es el responsable ante la Administración Tributaria Distrital por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el Cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuanto dicha proporción pertenezca a personas ligadas por el Matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y,

b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración Tributaria Distrital el respectivo comprobante en el evento que se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 481.- Los valores retenidos se imputan en liquidación privada. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total los tributos el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 482.- En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo período gravable, con base en el certificado que haya expedido el agente retenedor.

ARTICULO 483.- Periodo fiscal de la retención en la fuente. El período fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectué la aprobación de la respectiva acta de liquidación en las personas jurídicas.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 484.- Efectuar la retención. Están obligados a efectuar la retención del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTICULO 485.- Consignar lo retenido. Las entidades públicas o personas jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en el presente Estatuto y en los lugares que disponga la Administración Tributaria Distrital.

ARTICULO 486.- La consignación extemporánea causa intereses de mora. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTICULO 487.- Obligación de expedir certificados de retención. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente;

b) Razón social y RUT del retenedor;

c) Dirección del agente retenedor;

d) Apellidos y nombre o razón social y RUT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente;

e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente;

f) Concepto y cuantía de la retención efectuada; y,

g) La firma del pagador o agente retenedor.

Parágrafo°. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documenta donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTICULO 488.- Obligación de llevar las cuentas contables. Los agentes retenedores están obligados a llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables. Igualmente, conservar los documentos, soportes de las transacciones sujetas a retención por el término de firmeza de la correspondiente declaración de retención

ARTICULO 489.- Obligación de declarar. Los agentes de retención en la fuente deben presentar la declaración bimestral de las retenciones que practicaron en el bimestre inmediatamente anterior.

ARTICULO 490.- Ámbito de aplicación. La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 491.- Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el artículo 512 y demás artículos que regulan la materia en el presente estatuto que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas bimestralmente, en los mismos plazos establecidos para los demás agentes retenedores.

ARTICULO 492.- Agentes autorretenedores. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 493.- Cancelación de la autorización como autorretenedor. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital cuando no se garantice el pago de los valores retenidos.

ARTICULO 494.- Contribuyentes con actividad industrial fuera del Distrito Especial de Buenaventura. Para el caso de aquellos contribuyentes que ejercen la actividad industrial fuera del Distrito Especial de Buenaventura y comercialicen su producción en el Distrito a través de sus establecimientos de comercio, no serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y tampoco objeto de retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio cuando su comercialización sea solamente la de su producción.

ARTICULO 495.- Imputación de retenciones en la fuente practicadas. Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del impuesto de industria y comercio, imputarán las sumas retenidas en la declaración anual que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones hayan sido debidamente pagadas, certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar la autodeclaración anual de este tributo, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo gravable, constituirá el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes.

ARTICULO 496.- Plazos para declarar y pagar la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar, liquidar y pagar las

retenciones practicadas cada bimestre, dentro de los plazos previstos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para la presentación de la declaración del impuesto de valor agregado IVA.

ARTICULO 497.- Operaciones no sujetas a retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio;

b) Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el impuesto.

c) Los pagos o abonos en cuenta a personas o entidades exentas del impuesto;

d) Cuando la actividad no se realice en el Distrito Especial de Buenaventura;

e) Cundo el comprador no sea agente de retención;

f) Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autorretenedor del impuesto de industria y comercio; y

g) Cuando la cuantía individual de los pagos o abonos en cuenta sea inferior a lo establecido en la tabla de retención nacional de la vigencia correspondiente a dos (2) UVT cuando se trate de actividades de servicios y de diez (10) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales realizadas en el Distrito Especial de Buenaventura.

CAPÍTULO III

AUTORRETENCIONES

ARTICULO 498.- Autorización para declarar autorretenedores: La Dirección de Administración y Gestión Financiera distrital podrá autorizar de oficio a las personas jurídicas que así lo considere, para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial de Buenaventura. Igualmente, podrá autorizar como agentes autorretenedores a aquellos contribuyentes que eleven solicitud motivada. La dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital deberá pronunciarse mediante resolución motivada dentro del mes siguiente a la fecha de efectuada la solicitud.

Parágrafo 1°.- Para obtener autorización que permita actuar como autorretenedor del impuesto de industria y comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser persona jurídica;

b) Haber obtenido ingresos superiores a noventa mil (90.000) UVT por las ventas brutas relacionadas del año inmediatamente anterior, o el de fracción de año o a la fecha de solicitud;

c) Tener un número superior de veinte (20) contribuyentes que le practiquen retención a la sociedad, discriminados entre personas jurídicas, sociedades de hechos y personas naturales comerciantes;

d) Estar inscrita en el registro único tributario, RUT;

e) No encontrarse en proceso de liquidación concordato, acuerdo de reestructuración o acuerdo de reorganización empresarial;

f) Encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Distrito Especial de Buenaventura; y,

g) No haber sido sancionado en el último año por incumplimiento de sus deberes de facturar e informar o por hechos irregulares mediante acto administrativos debidamente ejecutoriado.

Parágrafo 2-: Los contribuyentes designados como autorretenedores del Impuesto de Rentas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estarán obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada periodo.

ARTICULO 499.- Autorretención en la fuente para servicios públicos. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos prestados a los usuarios de los sectores industriales, comerciales, servicios y oficial están sometidos a la retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

ARTICULO 500.- Reglamentación para los autorretenedores. Los autorretenedores se regirán por las mismas disposiciones que se reglamentan en este Estatuto para los agentes retenedores, siempre y cuando no contraríen las disposiciones especiales que bajo este capítulo se establecen.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

CAPÍTULO IV

SISTEMA GENERAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 501.- Aplicabilidad de los sistemas de retenciones y autorretenciones: los sistemas de retención y autorretención se regirán en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito de Buenaventura y las generales de los sistemas de retenciones y autorretenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTICULO 502.- Agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Están obligados a efectuar retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1: Para efectos de la obligación de efectuar retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio se entienden como entidades de derecho público: la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Distrito Especial de Buenaventura, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, tanto del nivel nacional como territorial, y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 2: Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT, también deberán practicar retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos y abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Buenaventura, conforme lo establece el artículo 368-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3: Otros Agentes de Retención. Actuaran como agentes de retención permanentes: Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario.

ARTICULO 503.- Base y causación de la retención en la fuente. La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Parágrafo 1°. – Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a dos (2) UVT cuando se trate de actividades de servicios y de diez (10) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales realizadas en el Distrito Especial de Buenaventura

Parágrafo 2°. - Retención por servicio de transporte terrestre: Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora:

a) Para el propietario del vehículo la retención corresponderá a la proporción que se encuentre prevista dentro de la negociación, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

b) Para la empresa transportadora la retención será el remanente una vez descontada la parte correspondiente al propietario del vehículo, y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTICULO 504.- Base de retención a Cooperativas de Trabajo Asociado. Para efectos de determinar la base de retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio sobre pagos o abonos en cuenta efectuados a Cooperativas de Trabajo Asociado, se aplicará conforme a la discriminación de los ingresos que el beneficiario del pago o abono en cuenta registre en su factura de venta.

ARTICULO 505.- Tarifas de retención en la fuente. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida.

ARTICULO 506.- Responsabilidad por la retención Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 507.- Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones. En los eventos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones

efectuadas en tal periodo no fuere suficiente para compensar dichos valores, podrán afectarse los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes y ponerlos a disposición de la Administración tributaria para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

ARTICULO 508.- Reintegro de la retención practicada en exceso. Cuando se efectúen retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

CAPITULO V

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE SOBRE PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO

ARTICULO 509.- Retención en la fuente sobre pagos realizados con tarjetas débito o crédito: La retención en la fuente se aplicará sobre todos los pagos o abonos en cuenta realizados mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, que constituyan para quien los perciba ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial de Buenaventura.

ARTICULO 510.- Agentes retenedores: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por concepto del impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, que constituyen para quien los percibe ingreso por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto

ARTICULO 511.- Sujetos de retención: Son sujetos de retenciónlas personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito que reciban pagos por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, autorretenedor o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización consagrados en el procedimiento tributario Distrito.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuaran en todos los casos retención del impuesto de Industria y Comercio, incluidas las operaciones en las cuales el sujeto de retención sea un gran contribuyente de impuestos nacionales.

ARTICULO 512.- Realización de la retención: La retención deberá practicarse par parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectué el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTICULO 513.- Deducciones de la base de retención: La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo°.- En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 514.- Valor de la retención: El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención determinada en el artículo anterior, la tarifa respectiva.

ARTICULO 515.- Declaración de retenciones efectuadas: El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

Parágrafo: Los agentes retenedores del impuesto de industria y Comercio sobre pagos con tarjetas de Crédito y Tarjetas débito, deberán presentar sus declaraciones en la periodicidad establecida, acatando las fechas establecidas en el calendario tributario para su presentación y pago

ARTICULO 516.- Deducción de retenciones: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo en la declaración del periodo gravable durante el cual se causa la retención.

En la declaración anual del impuesto de industria y Comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre las operaciones sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, de acuerdo con la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

ARTICULO 517.- Retenciones sobre actividades no sujetas: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, imputara tales retenciones descontándolas en la declaraci6n del impuesto de industria y Comercio, en el rengl6n de retenciones practicadas

ARTICULO 518.- Tarifa de Retención: La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito será la que corresponda a la respectiva actividad gravada.

TÍTULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 519.- Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. Procedimiento administrativo de cobro. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 520.- Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúa las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 521.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Formar parte de la declaración;

b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;

c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;

d) Haberse acompañado al escrito del recurso o pedido en éste;

e) Haberse practicado de oficio.

f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario; y;

g) Haber sido enviadas por entidad pública o privada a solicitud de la administración Tributaria Distrital o solicitada de oficio.

ARTICULO 522.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelve a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTICULO 523.- Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las misma o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II

CONFESIÓN

ARTICULO 524.- Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se le hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria Distrital por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 525.- Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez a lo menos, mediante comunicación que se le enviará a dirección que tiene registrada para notificaciones en la Administración Tributaria Distrital.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informar. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 526.- Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él cómo cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que estatuyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

CAPÍTULO III

TESTIMONIO

ARTICULO 527.- Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo el juramento ante la Administración Tributaria Distrital o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 528.- Testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduce como prueba.

ARTICULO 529.- Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 530.- Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante los profesionales universitarios encargados de la determinación y fiscalización de los tributos que conozcan del proceso o ante los funcionarios comisionados para los efectos, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 531.- Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer los ingresos cuya existencia hay sido probada.

ARTICULO 532.- Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República sobre sectores económicos de contribuyente, constituirán indicio grave para efectos de adelantar los procesos de determinación de los productos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos.

ARTICULO 533.- Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constante que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que se han omitido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio por concepto de ventas o servicios por igual cuantía por el respectivo año periodo gravable.

ARTICULO 534.- Las presunciones admiten pruebas en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos y otros hechos gravados con los tributos de propiedad del Distrito Especial de Buenaventura admiten prueba en contrario, per o cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 535.- Facultad de invocar documentos expedidos por la administración tributaria distrital. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Distrital, siempre que se individualizan y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

CAPITULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 536.- Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria distrital. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración Tributaria Distrital, debe pedirse él envió de tal documento, inspeccionar y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 537.- Fecha de documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 538.- Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de las firmas de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Distrital.

ARTICULO 539.- Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y

c) Cuando han sido expedidos por Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPÍTULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 540.- La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 541.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y,

a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados; y

b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y refleja, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 542.- Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según sea el caso;

b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley; y,

e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de comercio

ARTICULO 543.- Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 544.- Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 545.- La certificación del contador público y del revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en la Administración Tributaria Distrital pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VII

INSPECCION TRIBUTARIA

ARTICULO 546.- Derecho de solicitar la inspección tributaria. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Distrital. Antes de fallarse deberá constar el pago de la

indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Distrital.

ARTICULO 547.- Inspección tributaria. La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Distrital para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se declarará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 548.- Facultades de registro. El Director de la Dirección de Administración y Gestión Financiera o quien haga sus veces, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios en sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, el Director de la Administración Financiera o quien haga sus veces podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala

Conducta.

Parágrafo 1°.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Director de la Administración Financiera quien haga sus veces. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2°.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar. y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 549.- Lugar de presentación de los libros contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 550.- La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente responsable o agente retenedor. El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presentó sus libros comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Distrital lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocen cualquier deducción, descuento o factor que disminuya la base gravable, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 551.- Inspección contable. El Jefe de Fiscalización o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de la Inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 552.- Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 553.- Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso de determinación y fiscalización de los tributos y requieran especiales conocimientos técnicos.

Sobre un mismo hecho o materia el contribuyente, responsable o agente retenedor solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin embargo, el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá asesorarse de abogado, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el jefe de Rentas o quien haga sus veces, como argumento alegado por éstos.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos e investigaciones efectuadas lo mismo que los fundamentos técnicos de sus conclusiones y deberá contener como mínimo los requisitos que se señala el artículo 226 del Código General del Proceso.

ARTICULO 554.- Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales la Administración Tributaria Distrital nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo portazgo.

El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Distrital, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 555.- Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Distrital, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 556.- Los ingresos no constitutivos de impuestos sobretasas y retenciones deben ser probados por el contribuyente, responsable, agente retenedor declarante. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante sobre la existencia de un ingreso este alega haberlo recibido en circunstancia que no lo hacen constitutivo di tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

CAPÍTULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 557.- Las de los ingresos no constitutivos de tributos. Cuando exista una prueba distinta en las declaraciones tributarias del contribuyente sobre existencia de un ingreso y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 558.- La que los hace acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

ARTICULO 559.- De las transacciones efectuadas con personas que fallecieron. La Administración Tributaria Distrital desconoció las deducciones, descuentos y todos los factores, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 560.- Facultades de fiscalización e investigación. El jefe de la unidad de Fiscalización tiene amplias facultades fiscalizadoras e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario:

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados;

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes contesten interrogatorios;

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

f) Revisar y verificar los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

g) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Parágrafo°.- En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Distrital podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad. de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión de los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTICULO 561.- Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del

Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 562.- Implantación de sistemas técnicos de control. La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos contemplados en este Estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 563.- Emplazamiento para corregir. Cuando la Administración Tributaria Distrital tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Tributaria Distrital podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 564.- Fiscalización de los tributos recaudados por otras entidades oficiales. Los tributos que le correspondan al Distrito Especial de Buenaventura, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra este Estatuto.

ARTICULO 565.- Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir, para declarar y especial, las liquidaciones provisionales y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones

con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos contribuciones, participaciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta área, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

El Jefe de Fiscalización podrá autorizar a los servidores públicos que pertenezcan a la Administración Tributaria Distrital para adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de Fiscalización.

ARTICULO 566.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Jefe de Rentas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos. contribuciones, participaciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, participaciones, tasas. sobretasas, anticipos y retenciones.

ARTICULO 567.- Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable o agente retenedores, deberá informar sobre la asistencia de la legítima declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, ‹ hecho de que no se basen en la legítima corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 568.- Independencia de las liquidaciones. La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Distrito Especial de Buenaventura y a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor.

ARTICULO 569.- Períodos de fiscalización de la sobretasa a Gasolina motor y retención en la fuente. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás acciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Distrital podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa la gasolina motor y retención en la fuente.

ARTICULO 570.- Corrección de los actos administrativos y de las liquidaciones privadas. La Administración Tributaria Distrital podrá corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 571.- Las opiniones de terceros no obligan a la administración tributaria distrital. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respectos de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Distrital, no son obligatorias para esta.

ARTICULO 572.- Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto o la imposición de sanciones tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados para las reservas de las declaraciones tributarias.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN

ARTICULO 573.- Determinación oficial del impuesto predial por medio de factura. El impuesto predial unificado para el Distrito Especial de Buenaventura se determinará por medio de factura que deberá cumplir con los siguientes requisitos

Mínimos:

a) Estar debidamente numerada;

b) Nombre completo del contribuyente con su identificación;

c) Los datos del predio haciendo parte de éstos, la dirección, la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral;

d) Los motivos por los cuales se profiere la factura;

e) Avalúo por cada uno de los períodos gravables que se adeuden:

f) Tarifa;

g) Valor del impuesto liquidado:

h) Tasa de interés a liquidar;

i) Valor de las sobretasas que se liquidan con este tributo;

j) Valor a pagar; y,

k) Señalar los recursos que legalmente proceden, el funcionario ante quien debe interponerse y el término para interponerlo.

Parágrafo°.- Cuando se trate de predios urbanizables no urbanizados o urbanizados se le liquidará con esta factura el impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 574.- Determinación de otros tributos por medio de factura. Los tributos que no se encuentren reglamentados por medio de autoliquidación o liquidación privada, el jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá determinarlo por medio de factura, la que contendrá en lo que fuere procedente los mismos requisitos de la factura para el impuesto predial unificado.

ARTICULO 575.- Determinación de los tributos que no se encuentren reglamentados por medio de facturación ni liquidación. Los tributos que no se encuentren reglamentados con factura, autoliquidación o liquidación privada y que no hayan sido declarados, liquidados y pagados por el contribuyente, responsable o declarante en la forma como se determina en este Estatuto o por los acuerdos que reglamenten el pago, se

les proferirá un acto administrativo de determinación en el que se incluirán intereses moratorios causados, sin necesidad de emplazamiento previo.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 576.- Clases de liquidaciones oficiales. El jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá expedir las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

a) Liquidación de corrección aritmética;

b) Liquidación de revisión;

c) Liquidación de aforo; y.
d) .
e) Liquidación provisional

Parágrafo: La liquidación provisional será determinada por la Jefatura de Fiscalización del Distrito y tendrá el carácter de acto preparatorio, en aquellos casos en que el contribuyente manifieste su rechazo o la administración rechaza la solicitud de modificación

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 577.- Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado;

b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar, y.

c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas. anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 578.- Facultad de corrección. El jefe de Rentas o quien haga sus veces mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 579.- Término en el cual debe practicarse corrección. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 580.- Contenido de la liquidación de corrección aritmética. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación:

b) Período gravable o causación a que corresponda;

c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Número de identificación tributaria;

e) Error aritmético cometido;

h) Firma del funcionario competente.

ARTICULO 581.- Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces las liquidará incrementándose en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y paga el valor total de la sanción más el incremento reducido.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 582.- Facultad de modificar la liquidación privada. El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 583.- El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el jefe de la unidad de fiscalización o quien haga sus veces enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 584.- Contenido del requerimiento especial. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 585.- Término para notificar el requerimiento especial. El requerimiento especial como requerimiento previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 586.- Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete;

b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente. Responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección; y

c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 587.- Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Distrital se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 588.- Ampliación al requerimiento especial. El Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 589.- Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planeada por la Administración Tributaria Distrital, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 590.- Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente responsable o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses

ARTICULO 591.- Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente ya los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere.

ARTICULO 592.- Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación;

b) Período gravable o causación a que corresponda;

c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Número de identificación tributaria;

e) Bases de cuantificación del tributo:

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente:

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración; y,

h) Firma del funcionario competente.

ARTICULO 593.- Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un escrito ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 594.- Término general de firmeza de las declaraciones tributarias. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando

la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor, será de tres (3) años.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no será notificada.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 595.- Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por el Jefe de la Unidad de Fiscalización o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en. el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 596.- Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 597.- Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento del emplazamiento previo por no declarar el Jefe de Rentas o quien haga sus veces podrá dentro de los cinco (5) años siguientes vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo la obligación tributaria y la sanción por no declarar, Contribuyente, responsable o agente retenedor que no haya declarado.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 598.- Publicidad de los emplazados y sancionados. El Director de la Administración Financiera divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 599.- Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación;

b) Período gravable o causación a que corresponde;

c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Número de identificación tributaria;

e) Bases de cuantificación del tributo

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;

g) Explicación sumaria de los fundamentos de aforo: y.

h) firma del funcionario competente

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 600.- Por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente. responsable o agente retenedor omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el Jefe de Unidad de Fiscalización o quien haga sus veces podrá determinar provisionalmente como tributo a cargo, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, sin previo emplazamiento o requerimiento especial, aumentado en el incremento porcentual que registro el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración. presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

El procedimiento previsto en este artículo no impide que el Jefe de Rentas o quien haga sus veces determine realmente el tributo que le corresponda al contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 601.- Firmeza de la liquidación provisional. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 602.- Recursos contra los actos de la administración tributaria distrital. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos pertenecientes al Distrito Especial de Buenaventura, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante este mismo funcionario para que lo decida.

Parágrafo.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 603.- Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la Rentas o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de rentas, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar

pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 604.- Recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra los actos administrativos que expresamente se señalan en este Estatuto y podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto.

El recurso será presentado ante el funcionario que profirió el acto administrativo que se impugna.

La providencia que decida el recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos, pudiéndose interponer un nuevo recurso de reposición respecto de los puntos nuevos.

ARTICULO 605.- Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratifica la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 606.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 607.- Presentación de los recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación personal o presentación electrónica de escritos y recursos, no será necesario

presentar personalmente ante la Administración Tributaria Distrital, el escrito del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 608.- Constancia de presentación de los recursos. El funcionario que reciba los escritos contentivos de recursos, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y el número de folios de que consta y devolverá al interesado un ejemplar con la referida constancia.

ARTICULO 609.- Inadmisión de los recursos. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 617 deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 610.- Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admita el recurso podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión del requisito de no haberse formulado por escrito con los motivos inconformidad y no haberse acreditado su personería, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 611.- Término para resolver el recurso de reconsideración. El Jefe de Rentas o quien haga sus veces o quien deba decidir los recursos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración y cuatro (4) meses para resolver el recurso de reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 612.- Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se práctica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 613.- Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces de oficio o petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 614.- Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último sí es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTICULO 615.- Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplirla. Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplirla, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación quien deberá fallar dentro de los diez (10) siguientes a su interposición.

ARTICULO 616.- Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital, son nulos:

a) cuando se practique por funcionario incompetente.

b) cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación oficial de revisión o se permite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

c) cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.

d) cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

e) cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

CAPÍTULO VIII

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 617.- Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 618.- Requisito para alegarlas. El contribuyente responsable o agente retenedor que alegue una nulidad, deberá expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO 619.- Causales de revocación. Los actos administrativos de la Administración Tributaria Distrital deberán ser revocados por el jefe de Rentas o quien haga sus veces o por el director de Administración y Gestión Financiera, en cualquiera de los siguientes casos.

a. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política a la ley,

b. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra el

c. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTICULO 620.- Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del literal a) del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuestos los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 621.- Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el acto admisorio de la demanda.

ARTICULO 622.- Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTICULO 623.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las exenciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o concreto o

reconocido derecho de igual categoría, no podrá ser revocado, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que es contrario a la Constitución o la Ley, deberá demandar ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la Administración Tributaria Distrital considera que el acto ocurrió por medios legales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al Juez su suspensión provisional.

TITULO IX

ACUERDO DE PAGO O FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 624.- El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidades de pago por las obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento Interno de Cartera del Distrito de Buenaventura y demás disposiciones legales, previo análisis de la capacidad de pago del deudor.

En todo caso el Distrito Especial de Buenaventura se reserva la facultad del otorgamiento de las facilidades de pago.

TITULO VII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 625.- Devolución de saldos a favor, pago de lo no debido o pago en exceso. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar devolución.

La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los saldos a favor, el pago de lo no debido o el pago en exceso que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 626.- Competencia funcional de las devoluciones o compensaciones de los saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso. Corresponde al Director de Administración y Gestión Financiera Distrital proferir los actos para inadmitir, ordenar, rechazar o negar las devoluciones o las compensaciones de los saldos a favor, del pago de lo no debido o pago en exceso de los tributos, de conformidad con lo dispuesto en este título, previo concepto del Jefe de Rentas o quien haga sus veces y de la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 627.- Requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación de los saldos a favor o del pago de lo no debido o pago en exceso. La solicitud de devolución o compensación de los saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso, deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario.

A la solicitud que contendrá las razones por las cuales debe procederse a la devolución o compensación de saldos a favor o el pago de lo no debido o pago en exceso, se deberá acompañar:

a) Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente con anterioridad no mayor a un (1) mes;

b) Copia del poder otorgado en debida forma, cuando se actué mediante apoderado;

c), Garantía a favor del Distrito Especial de Buenaventura otorgada por entidades bancarias o compañía de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada de devolución con presentación de garantía;

d) Fotocopia de la declaración o recibos donde se acredite el saldo a favor o el pago de lo no debido o el pago en exceso, y,

e) Acto administrativo por medio del cual se aprobó el proyecto de corrección de la declaración cuando haya habido lugar a corregir esta o número y fecha de presentación del proyecto de corrección de la declaración presentado a la Administración Tributaria Distrital, que hubiere cumplido más de seis (6) meses sin que la misma se hubiese pronunciado, según sea el caso.

ARTICULO 628.- Término para solicitar la devolución de saldos a favor. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá

solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 629.- Término para solicitar el pago de lo no debido o pago en exceso. La solicitud de devolución y/o compensación o pago de lo no debido debe presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, si es declaración privada, o dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ejecutoria si se trate de liquidación oficial.

ARTICULO 630.- 481 Verificación de las devoluciones. La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital hará una constatación de la existencia de las retenciones y pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

En las retenciones, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de las retenciones, para lo cual bastará con que La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

ARTICULO 631.- Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación de los saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso. Las solicitudes de devolución o compensación de los saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso, se rechazarán en forma definitiva:

a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente;

b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior; y,

c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, pago de lo no debido o pago en exceso, como consecuencia de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable genera un saldo a pagar.

ARTICULO 632.- Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso. Las solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor o pagode lo no debido o pago en exceso, deberán admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada;

b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes;

c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético; y

d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1°.- Cuando se inadmite la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, sí para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término.

Parágrafo 2°.- Cuando sobre la declaración que origine el saldo a favor, pago de lo no debido o pago en exceso exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 633.- Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 634.- Investigaciónprevia a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la unidad de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

a) Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de las retenciones, no fue recibido por la Administración.

b) Cuando se verifique que algún de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios; y,

c) Cuando exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo°.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Distrito Especial de Buenaventura, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 635.- Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

El Director de Administración y Gestión Financiera Distrital, previa evaluación del Jefe de Renta o quien haga sus veces en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 649 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 646 de este estatuto.

El texto de toda garantía constituida a favor de la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

ARTICULO 636.- Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones de cualquier naturaleza a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 637.- Término para efectuar la devolución. La Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 638.- El distrito especial de buenaventura efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones. El Distrito Especial de Buenaventura efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 639.- En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos distritales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Distrital no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 640.- Concordatos en régimen de insolvencia. En los trámites del régimen de insolvencia, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato por correo al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales la apertura del trámite, anexando la relación que para efecto presentó el deudor, con el fin de que éste se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente del incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos anteriores de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que se haya actuado sin proponer.

El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Distrito Especial de Buenaventura.

Las decisiones tomadas con ocasión del régimen de insolvencia no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en este Estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo°.- La intervención del funcionario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, se regirá por las normas vigentes en esta materia.

ARTICULO 641.- En otros procesos. En los procesos de régimen de insolvencia, concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, con el fin de que este se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Según

ARTICULO 642.- En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de Ejecuciones Fiscales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante de tributos Distritales, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo°.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno al profesional Universitario encargado de las funciones de ejecuciones fiscales y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Distrital, sin perjuicio de la señalado en el artículo 657, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 643.- Personería del profesional universitario encargado de las funciones de ejecuciones fiscales. Para la intervención del Distrito Especial de Buenaventura en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales acredite su personería mediante la exhibición del acta de nombramiento, de posesión y certificación de la dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital.

En todos los casos contemplados la Administración Tributaria Distrital deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipo, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 644.- Independencia de procesos. La intervención del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales en los procesos de sucesión, insolvencia, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro.

ARTICULO 645.- Provisión para el pago de tributos. En los procesos de sucesión, insolvencia, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

TITULO IX

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 646.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b) En todos casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios, responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses, de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros socios, copartícipes, asociados, cooperadores, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en la parte absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de esta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica; y

f) Los terceros que se comprometan a pagar las obligaciones dl deudor.

ARTICULO 647.- Responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable

Parágrafo 1°.- Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

Parágrafo 2°.- En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 648.- Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 649.- Procedimiento para la declaración de deudor solidario. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Distrital notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 650.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente, cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que deriven de su omisión.

ARTICULO 651.- Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

En el evento de existir embargos de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

TITULO X

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO ÚNICO

ACTUACIÓN

ARTICULO 652.- Procedimiento administrativo de cobro. Para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Distrito Especial de Buenaventura, de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, contribuciones, participaciones, tasas, sobretasas, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Distrital deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Parágrafo 1°.- El derecho de recobro de las cuotas partes pensionales prescribe a los tres (3) años siguientes del pago de la mesada pensional respectiva.

Parágrafo 2°.- Las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

ARTICULO 653.- Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces.

ARTICULO 654.- Competencia para las investigaciones tributarias. Dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que la Administración Tributaria Distrital.

ARTICULO 655.- Mandamiento de pago. El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de (10) días, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por aviso.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por aviso, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo°.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 656.- Notificación de los actos y autos que se profieran en el procedimiento administrativo de cobro. Los actos y autos que se profieran en el procedimiento administrativo de cobro, se notificarán de la misma manera como se notifican todas las actuaciones tributarias reglamentadas en el presente estatuto.

ARTICULO 657.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento de la fecha para su pago;

b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas;

c) Los demás actos de la Administración Tributaria Distrital debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco distrital;

d) Las garantías y cauciones presentadas a favor del Distrito Especial de Buenaventura para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas; y

e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con el tributo, retenciones, sanciones e intereses que pertenecen al Distrito Especial de Buenaventura.

Parágrafo°.- Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Distrital sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el profesional universitario competente.

ARTICULO 658.- Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 659.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 660.- Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

a) El pago efectivo;
b) La existencia de acuerdo de pago o facilidad de pago;
c) La de falta de ejecutoria del título;
d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa;
f) La prescripción de la acción de cobro; y,
g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo°.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

a) La calidad del deudor solidario; y
b) La indebida tasación del monto de la deuda.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

ARTICULO 661.- Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el profesional encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales decidirá sobre ellas, ordenando previamente, la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTICULO 662.- Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el profesional encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 663.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 664.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que se decidan las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 665.- Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones fiscales proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo°.- Cuando previamente, a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren decretado medidas preventivas, en dicho acto se decreta el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados, se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 666.- Efectos de la revocación directa. En el procedimiento administrativo de coro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el procedimiento administrativo. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso administrativo de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 667.- Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 668.- Comunicación sobre aceptación del régimen de insolvencia. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del régimen de insolvencia le dé aviso al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, éste suspenderá el proceso e intervendrá en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 669.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 670.- Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

Parágrafo°.- Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 671.- Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el profesional Universitario de las funciones de ejecuciones fiscales dentro de los procesos administrativos que esté adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositado en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por el profesional encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, hasta tanto quede demostrada la acreencia a su favor con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañía de seguros. En ambos casos, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de pare, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 672.- Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo°.- El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Distrital, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro y una vez notificado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la factura del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntará al expediente en copia informal; y,

d) Cuando por la naturaleza del bien no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales anteriores, se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por un término de diez (10) días a los interesados, mediante auto, con el fin de que presente sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria Distrital resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Distrital adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTICULO 673.- Relación costo beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo. Decretadas en el proceso de cobro coactivo, las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la diligencia de secuestro, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director de Administración y Gestión Financiera.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa. El profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo°.- Los procesos de cobro que tengan medidas cautelares decretadas o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 674.- Remate de bienes. En firme el avalúo, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Distrito Especial de Buenaventura, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso en la forma y términos que establezca en el reglamento.

El profesional universitario encargado de las funciones de ejecuciones fiscales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Distrito Especial de Buenaventura dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Alcaldía Distrital de Buenaventura mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Parágrafo°.- Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Dirección de Administración y Gestión Financiera Distrital tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 675.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Alcaldía Distrital podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Distrital, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración. Así mismo el Alcalde Distrital podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 676.- Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá:

a) Elaborar listas propias;

b) Contratar expertos; y

c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo°.- La designación, remoción y responsabilidad de las auxiliares realizadas por el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales de acuerdo con las tarifas que la ley establezca.

ARTICULO 677.- Aplicación de depósitos. Los títulos que se consignan en las cuentas de depósitos judiciales del Distrito Especial de Buenaventura y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por la oficina de Ejecuciones Fiscales que no fueron reclamados por el ejecutado dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para la gestión tributaria.

ARTICULO 678.- Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se prefiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 679.- Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como: cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 680.- Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes del profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, sólo podrán ser examinados por el contribuyente oso apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 681.- En materia de medidas cautelares, se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 837 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y lo dispuesto en el Reglamento Interno de Cartera. En los aspectos compatibles no contemplados por estos

ordenamientos, se observarán las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 682.- Embargos y secuestros de bienes. Se procederá de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 593 y 682 y las demás leyes vigentes concordantes.

ARTICULO 683.- Oposición al secuestro. Si al practicarse el secuestro los bienes se hayan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título mientras no se constituya uno nuevo.

En todo caso se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 596 del Código General del Proceso.

ARTICULO 684.- Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros o solicitar el levantamiento de las practicadas, sí presta cauciones por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquél.

TÍTULO XI

CAUCIONES

ARTICULO 685.- Clases, cuantía y oportunidad para constituirlas. Las cauciones que ordena prestar la ley o este estatuto pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en qué debe constituirse. Si no se presta oportunamente, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, resolverá sobre los efectos de la renuncia.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Distrito Especial de Buenaventura.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

ARTICULO 686.- Calificación y cancelación. Prestada la caución, el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará para lo cual observará las siguientes reglas:

a) La caución hipotecaria se otorgará a favor del Distrito Especial de Buenaventura y dentro del término señalado para presentarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años sí fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras y su copia registrada se presentará en se presentará al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales dentro de los seis (6) días siguientes al registro;

b) Cuando se trata de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo; los bienes dados en prenda deberán entregarse al profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales la considera justificada se prescindirá del secuestro;

c) Si la caución no reúne los anteriores requisitos el profesional universitario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca, procederá a su cancelación; y,

d) Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive o consignado el valor de la caución a órdenes del Distrito Especial de Buenaventura.

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

TITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 687.- Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 688.- Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 689.- Moneda para efectos fiscales. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTICULO 690.- Incorporación automática de leyes y acuerdos con contenido tributario o procedimental y sus reglamentaciones. Las modificaciones o adiciones a los tributos establecidos por el Distrito y sus reglamentaciones posteriores a la expedición del presente Acuerdo se incorporarán automáticamente al Estatuto Tributario Distrital y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal, hasta que el Concejo lo haga a no ser que requieran de regulación y/o adopción especial por parte del Concejo del Distrito de Buenaventura para su aplicación.

Las normas del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales o en otras leyes que sean modificadas con posterioridad a la promulgación del presente Estatuto, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el Distrito, hasta que

el Concejo lo haga formalmente, y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal, a menos que requieran de regulación especial por el Distrito para su aplicación.

ARTICULO 691.- Medida transitoria para administradores de estampillas. Se establece que los agentes retenedores y responsables del recaudo por Estampilla para el bienestar del adulto mayor, Estampilla pro hospitales públicos, Estampilla pro cultura, Estampilla pro electrificación rural, Tasa pro deporte y recreación, que al 30 de septiembre de 2025, realizaron el pago de los valores recaudados dentro de los términos y que no han presentado las declaraciones tributarias, pueden presentar las declaraciones en los formularios electrónicos de los servicios informáticos antes del 30 de abril del 2026, con exoneración del pago de sanción por extemporaneidad e intereses de mora.

Parágrafo°.- Para los agentes retenedores y responsables del recaudo por Estampilla para el bienestar del adulto mayor, Estampilla pro hospitales públicos, Estampilla pro cultura, Estampilla pro electrificación rural, Tasa pro deporte y recreación que no hayan presentado las declaraciones tributarias por la ausencia de mecanismo para obtener el formulario de declaración y que no hayan efectuado el pago al 30 de septiembre del 2025, pueden presentar y pagar las declaraciones en los formularios electrónicos de los servicios informáticos antes del 30 de abril del 2026, con exoneración del pago de sanción por extemporaneidad, pero deben liquidar los intereses de mora, según lo establecido en el artículo 328 y 329 del presente Acuerdo.

ARTICULO 692.- Conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en lo que no se regule en este Estatuto Tributario Distrital aplicará el procedimiento tributario nacional y el régimen sancionatorio.

ARTICULO 693.- Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga expresamente el Acuerdo 53 del 5 de mayo de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER DELGADO ARAGÓN
~~PRESIDENTE CONCEJO~~ DISTRITAL

HILARY ANDREA RENTERIA VICTORIA
SECRETARIA GENERA

Concejo Distrital

BUENAVENTURA – VALLE

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: la secretaria general del Honorable Concejo Distrital de Buenaventura, certifica que el presente acuerdo fue debatido y aprobado en los días sesiones extraordinarias convocada por la alcaldesa LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ por medio de Decreto 0364 del 28 de noviembre del 2025 y Decreto 0370 del 02 diciembre del 2025 así:

PRIMER DEBATE: En la comisión Tercera Fiscal de Bienes y Contratos del Concejo Distrital de Buenaventura a los cinco (5) días del mes de diciembre (12) del año dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO DEBATE: En plenaria a los nueve (9) días del mes de diciembre (12) del dos mil veinticinco (2025).

REMISIÓN: quince (15) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), remito en presente acuerdo a la Alcaldía Distrital de Buenaventura para su respectiva Sanción.

HILARY ANDREA RENTERIA VICTORIA
Secretaria General

DEIFA JANISE AUDIVERT HURTADO
Secretaria de Gabinete

ALCALDESA DISTRITAL: En el Despacho de la Alcaldía Distrital se sancionará el Presente Acuerdo Hoy:

0304

LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ
Alcaldesa Distrital

DEIFA JANISE AUDIVERT HURTADO
Secretaria de Gabinete

SECRETARIA DE GABINETE: La Secretaria de Gabinete **CERTIFICA** que el presente Acuerdo fue leído por bando en el día:

DEIFA JANISE AUDIVERT HURTADO
Secretaria de Gabinete

Calle 1ª. No. 2-34 Teléfonos 2400234- 2400235
Email: secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com
Buenaventura – Valle del Cauca – Colombia

Concejo Distrital

BUENAVENTURA – VALLE

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

NIT- 835000021-4

CERTIFICA:

Que el Acuerdo 018 del 9 de diciembre del 2025 **"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"**

Fue presentado por iniciativa de la señora Alcaldesa Distrital de Buenaventura **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ.**

para constancia se firma en Buenaventura a los quince (15) día del mes de diciembre (12) del dos mil veinticinco (2025)

Atentamente,

HILARY ANDREA RENTERIA VICTORIA
SECRETARIA GENERAL

Calle 1ª. No. 2-34 Teléfonos 2400234- 2400235
Email: secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com
Buenaventura – Valle del Cauca – Colombia

Al contestar cite número 2026-E-3755
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
06/03/2026 02:46 pm
De: Concejo Distrital Buenaventura - Hilary Andrea Renteria Victoria
Para: Dirección de Administración y Gestión Financiera
Usuario acepta notificación electrónica

CONCEJO DISTRITAL

BUENAVENTURA – VALLE

CONCEJO DISTRITAL
DE BUENAVENTURA
06 MAR 2026
RECIBIDO:
HORA:

BUENAVENTURA 04 de marzo del 2026

Doctora
DEIFA JANISE AUDIVERT HURTADO
secretaria de Gabinete
CENEIDA CAICEDO RIASCOS
Directora Administración y Gestión Financiera
MARTHA LILIANA CUERO HURTADO
Oficina de Renta y Fiscalización

Asunto: **Remisión de certificación y constancia de corrección – Acuerdo Distrital No. 018 del 9 de diciembre de 2025**

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir a su despacho la **certificación y constancia de corrección** relacionada con el **Artículo 287 – Tarifas**, correspondiente al **Capítulo IV – Estampilla Pro Electrificación Rural**, del **Acuerdo Distrital No. 018 del nueve (9) de diciembre de 2025**, "Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario y de otras rentas para el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura".

Lo anterior, con el fin de dejar constancia de que, por un error involuntario de digitación, el porcentaje consignado en letras en el artículo mencionado quedó indicado como **uno por ciento (1%)**, mientras que el valor aprobado por la Plenaria del Honorable Concejo Distrital de Buenaventura, conforme a lo consignado en el **Acta de Plenaria No. 190 del nueve (9) de diciembre de 2025**, corresponde al **dos por ciento (2%)**.

En consecuencia, mediante la certificación que se adjunta se deja constancia de que el porcentaje correcto aprobado por la Corporación es **dos por ciento (2%)**, correspondiente al valor de los contratos, anticipos y adiciones en el hecho generador de la estampilla mencionada.

La presente certificación fue radicada ante la Secretaría de Gabinete el día **4 de marzo de 2026**.

Agradecemos se sirvan tener en cuenta la presente información para los fines institucionales correspondientes.

Atentamente,

HILARY ANDREA RENTERIA VICTORIA
secretaria general

Calle 1ª. No. 2-34 Teléfonos 2400234- 2400235
Email: secretariaconcejobuenaventura@hotmail.com
Buenaventura – Valle del Cauca – Colombia

Powered by CamScanner

150-05-05-001-2026

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
NIT: 835.000.021-4

CERTIFICA:

Que, conforme a lo aprobado en el Acta de Plenaria No. 190 del día nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Honorable Concejo Distrital de Buenaventura aprobó el proyecto de:

"ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS PARA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA"

Que el citado proyecto de Acuerdo fue sometido a consideración de la Plenaria de la Corporación, siendo aprobado por aclamación, previa verificación de los requisitos reglamentarios y la pregunta de rigor sobre su adopción como Acuerdo Distrital.

Que, en consecuencia, el presidente de la Corporación ordenó la elaboración del respectivo Acuerdo Distrital y su remisión a la Alcaldía Distrital de Buenaventura para el trámite de sanción correspondiente.

Que el referido proyecto quedó identificado como el Acuerdo Distrital No. 018 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), compuesto por seiscientos noventa y tres (693) artículos.

CORRESPONDIENTE A CAPITULO IV LA ESTAMPILLA PRO ELECTIFIACIÓN RURAL ARTÍCULO 287- TARIFAS. Será el dos por ciento (2%) del valor de los contratos, anticipos y adiciones en el hecho generador.

Que al momento de enviar este acuerdo en letras quedo escrito en letras el uno por ciento, en número el 2%.

CONSTANCIA DE CORRECCIÓN
Se deja expresa constancia que, por un error involuntario de digitación en el Artículo 287 del Acuerdo Distrital No. 018 del 9 de diciembre de 2025, que porcentaje en letras es del uno por ciento correspondiente del valor de los contratos, anticipos y adiciones en el hecho generador. el porcentaje aprobado por la Plenaria del Honorable Concejo Distrital fue del dos por ciento letras.

En consecuencia, se certifica que el porcentaje correcto, aprobado por la Plenaria y que corresponde a la voluntad de la Corporación, es del dos por ciento en letras.

Que el Acta de Plenaria No. 190 del 9 de diciembre de 2025 reposa en el archivo oficial de la Secretaría General del Honorable Concejo Distrital de Buenaventura.

Se reitera que la mencionada certificación fue radicada ante la Secretaría de Gabinete el día 4 de marzo de 2026.

Para constancia, se expide y firma la presente certificación en el Distrito Especial de Buenaventura, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

HILARY ANDREA RENTERÍA VICTORIA
secretaria general
Honorable Concejo Distrital de Buenaventura